



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

LEY ORGANICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Corresponde al Poder Judicial del Orden Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del Orden Federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieran jurisdicción.

ARTICULO 2o.- La facultad a que se refiere el Artículo anterior se ejerce:

- I.- Por el Tribunal Superior de Justicia.
- II.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil.
- III.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.
- IV.- Por los Jueces de Jurisdicción Mixta.
- V.- Por los Jueces Menores.
- VI.- Por los Jueces de Paz.
- VII.- Por los árbitros.-
- VIII.- Por los Jurados Populares.
- IX.- Por los Presidentes de debates.

ARTICULO 3o.- Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios ci-

viles que les encomienden los interesados.

ARTICULO 4o.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- I.- El Departamento de Prevención Social del Estado.
- II.- Las Oficinas del Registro Civil.
- III.- Los Peritos Médicos Legistas.
- IV.- Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomiende.
- V.- Los Síndicos e interventores de Concursos y quiebras.
- VI.- Los albaceas o interventores de Sucesiones, los Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que le encomiende el Código de Procedimientos Civiles.
- VII.- Los Depositarios e Interventores.
- VIII.- El Jefe del Archivo Judicial.
- IX.- Los Presidentes Municipales y los Jefes y Agentes de la Policía.
- X.- Todos los demás a quienes las leyes les confiera este carácter.

Los Auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia.

El Ejecutivo del Estado facilitará los medios para ejercer las funciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 5o.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá prestar la protesta de Ley y comenzar a ejercer sus funcio-

nes dentro de los diez días siguientes a la fecha de su nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a expedir uno nuevo. Tratándose de funcionarios que deben trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá agregarse el que corresponda por razón de la distancia.

ARTICULO 6o.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, otorgarán la protesta conforme a lo dispuesto en el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado. Los demás funcionarios y los empleados de la Administración de Justicia, otorgarán la protesta de Ley ante el Tribunal Superior.

ARTICULO 7o. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, el funcionario o empleado nombrado, al comparecer ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, firmará las actas en las que se hará constar la aceptación que el interesado haga del cargo o empleo que se le confiere, protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y las leyes que de ellas emanen, con toda honradez y lealtad.

ARTICULO 8.- Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular. También es incompatible el cargo de funcionario o empleado del ramo citado, con cualquiera situación que lo coloque dentro de una asociación religiosa.

El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se exigirá en los términos que prevenga la Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que lo competen como miembros de la Administración de Justicia.

ARTICULO 9o.- Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o Auxiliar de ésta, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de los Magistrados del Tribunal. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien tenga a su cargo la expedición del nombramiento, y éste no surtirá efectos.

ARTICULO 10.- Los empleados del Poder Judicial deberán reunir los siguientes requisitos; Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco; ser de buena conducta; tener la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Tribunal Superior y no ser parientes, en los grados a que se refiere el artículo anterior, del titular de la Oficina donde vayan a prestar sus servicios.

ARTICULO 11.- Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, tienen derecho a ser jubilados en los términos que dispongan las leyes respectivas.

ARTICULO 12.- Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto, ni ser notario, corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario, síndico, administrador, interventor de concurso, árbitro o arbitrador, ni ejercer la labor; sino por causa propia.

TITULO SEGUNDO**CAPITULO UNICO****DE LA DIVISION JURISDICCIONAL**

ARTICULO 13.- El Estado de Baja California se divide, para los efectos de esta Ley, en tres Partidos Judiciales que son:

I.- El de Mexicali, con la actual comprensión político-administrativa de ese nombre.

II.- El de Tijuana, con la comprensión

político-administrativa de ese nombre y de la de Tecate;

III.- El de Ensenada, con la comprensión político-administrativa de ese nombre.

ARTICULO 14.- Las Cabeceras de los Partidos Judiciales del Estado, serán respectivamente Mexicali, Tijuana y Ensenada.

TITULO TERCERO**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA****CAPITULO PRIMERO.****DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

ARTICULO 15.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Ciudad de Mexicali, Capital actual del Estado, pudiendo ser cambiado de lugar conforme a la prevención contenida en el artículo 96 de la Constitución Política Local; estará formado por tres Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes y funcionará en Pleno o en una Sala Colegiada Mixta, o sea que ésta conocerá de asuntos civiles y penales, indistintamente.

ARTICULO 16.- El Tribunal Pleno, estará integrado por los Magistrados en ejercicio y será electo Presidente uno de los Magistrados Propietarios que formen ese Cuerpo. El Presidente integrará Sala, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 17.- El Personal del Tribu-

nal Superior de Justicia se compondrá:

a).- De un Secretario General de Acuerdos, que se encargará de autorizar y tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y de la Sala, así como de los acuerdos que dicte en los Tocas respectivos el Magistrado Semanero.

b).- De un Oficial Mayor, que se encargará de los asuntos administrativos.

c).- De tres Secretarios Auxiliares, adscritos, respectivamente, a cada Magistrado que integre la Sala.

d).- De un Actuario.

e).- De un Oficial Archivista.

f).- Del Jefe del Archivo Judicial, y

g).- De la planta de empleados que fije el Presupuesto de Egresos respectivo.

CAPITULO SEGUNDO**DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.**

ARTICULO 18.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se hará en la forma que previene el artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 19.- Tanto el Secretario General de Acuerdos, como los Secretarios Auxiliares y los demás empleados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Tribunal en Acuerdo Pleno, pero el primero de ellos a propuesta del Presidente y los Secretarios Auxiliares a propuesta del Magistrado Propietario a quien queden adscritos.

ARTICULO 20.- Los Jueces y demás empleados de la Administración de Justicia, también deberán ser nombrados en Acuerdo Pleno, pero éste, en la designación de los empleados adscritos a los Juzgados deberá oír la propuesta de los Jueces, en cuyas oficinas dichos empleados vayan a desempeñar sus cargos.

ARTICULO 21.- Cuando se presente una o varias vacantes, el Tribunal Superior de Justicia, en su primera sesión de Pleno inmediata a la fecha en que ocurran aquellas, resolverá sobre los nombramientos respectivos.

ARTICULO 22.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos.

II.- No tener más de sesenta y cinco años, ni menos de treinta el día de la elección.

III.- Tener título profesional de licen-

ciado en Derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para ello, y registrado en las Oficinas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- Acreditar cuando menos tres años de práctica profesional.

V.- Ser de notoria moralidad y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 23.- Para ser Secretario General de Acuerdos o Auxiliar, se requiere:

I.- Reunir los requisitos que para los Magistrados exigen las fracciones I, III y V del artículo anterior.

II.- Tener más de veinticinco años y menos de sesenta y cinco el día de la designación.

III.- Acreditar cuando menos dos años de práctica profesional.

ARTICULO 24.- Para ser Oficial Mayor o Actuario, se necesita reunir los requisitos a que se contraen las fracciones I y V del artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 25.- Los demás empleados deberán llenar los requisitos a que se refiere el artículo 10 de este ordenamiento.

ARTICULO 26.- El Pleno del Tribunal, al expedir el nombramiento de Secretario General de Acuerdos o de alguno de los auxiliares, podrá dispensar a los aspirantes, del requisito de tener título profesional, cuando así lo estime necesario. La misma

disposición se aplicará cuando se trate del nombramiento de Jueces Menores.

ARTICULO 27.- El Tribunal Superior de Justicia, se renovará en los términos del artículo 59 de la Constitución Política del

CAPITULO TERCERO.

DEL TRIBUNAL PLENO.

ARTICULO 29.- El Tribunal Pleno estará constituido por los Magistrados en ejercicio que integran la Sala y será Presidente el Magistrado Propietario designado por los miembros que lo forman.

ARTICULO 30.- Las Sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias, las cuales se celebrarán en forma pública o secreta, según lo requieran la naturaleza de los negocios que hayan de tratarse.

ARTICULO 31.- El Tribunal Pleno se reunirá para celebrar sesiones ordinarias el primer día hábil de cada semana y llevará a cabo tantas cuantas extraordinarias sean necesarias para tratar de resolver asuntos urgentes, previa convocatoria y a iniciativa de alguno de los Magistrados. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 32.- Para que el Tribunal Pleno pueda funcionar, bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros y la del Secretario, o de quien haga sus veces conforme a la Ley. En las sesiones secretas, en las que deban tomarse acuerdos reservados desempeñará las funciones de Secretario el Magistrado que elija el Pleno. El C. Procurador de Justicia del Estado podrá asistir a las reuniones de Pleno del Tribunal Superior, con voz pero sin voto.

ARTICULO 33.- Corresponde al Tribunal Pleno:

I.- Elegir al Presidente del Tribunal, en los términos que esta ley determina.

Estado.

ARTICULO 28.- Los Jueces de Primera Instancia, los menores y los de paz estarán sujetos a las prevenciones contenidas en el artículo 64 de dicha Constitución Local.

II.- Nombrar a los Jueces y empleados del Poder Judicial y resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen, así como sus renunciaciones.

III.- Remover por causa justificada, a los Jueces de igual categoría, de un Partido Judicial a otro, o de un Juzgado a otro, dentro del mismo Partido Judicial.

IV.- Conceder licencias que no excedan de seis meses a los funcionarios o empleados de la administración de justicia; en el concepto de que dichas licencias sólo podrán concederse con goce de sueldo íntegro hasta por dos meses en un año, y siempre que exista causa justificada para otorgarlas.

V.- Calificar en cada caso, de las excusas e impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio en Sala.

VI.- Resolver las competencias que surjan entre los Jueces de los Partidos Judiciales del Estado, o de las negativas de los mismos para conocer de determinado negocio.

VII.- Formar anualmente, y en el mes de enero las listas de personas que deban ejercer los cargos de Síndicos o interventores en los juicios de concurso, o quiebra, albaceas, depositarios judiciales, árbitro, peritos, contadores o de cualquier otro orden, que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten en los Tribunales del Fuero Común y dentro de los requisitos que la Ley señala.

VIII.- Discutir y aprobar, o modificar en su caso el Presupuesto de egresos que estime deba regir en cada ejercicio anual, propuesto por el Presidente del Tribunal, el que, por los conductos debidos será sometido a la aprobación del Congreso.

IX.- Aumentar la planta de empleados del Tribunal y de los Juzgados, cuando el buen servicio así lo requiera y lo permitan las condiciones del Erario.

X.- Designar al Magistrado o Magistrados que deban encargarse de las visitas a las cárceles y demás lugares de detención de los distintos Partidos Judiciales, las que tendrán por objeto que el Tribunal se cerciore si se cumplen debidamente los reglamentos interiores de dichos establecimientos, y del trato que reciben los reclusos. Estas visitas se practicarán cada vez que se juzgue necesario y motivarán un informe por escrito al Pleno, para que éste acuerde las medidas pertinentes.

XI.- Resolver acerca de las quejas que reciba el Magistrado Supernumerario y las demás cuestiones que éste someta al Tribunal en informe por escrito, como resultado de las visitas que practique a los Juzgados de los distintos Partidos Judiciales.

XII.- Dar al Congreso y al Ejecutivo del Estado los informes que pidieren, relativos a la administración de Justicia.

XIII.- Conocer como jurado de sentencia, de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, o de los delitos y faltas oficiales a que se refieren los Artículos 92 y 93 de la Constitución Política del Estado, previa declaración que el Congreso Local haga, de haber lugar a formación de causas.

XIV.- Ordenar por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, de los Jueces de Primera Instancia y demás

funcionarios o empleados del Poder Judicial, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

XV.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, en el ejercicio de sus funciones.

XVI.- Suspender en sus funciones hasta por tres meses, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuando cometieren infracciones no previstas en la Ley de responsabilidad en que incurra de acuerdo pleados Públicos con audiencia del interesado.

XVII.- Informar al Ejecutivo o a la Legislatura del Estado, emitiendo su opinión, en los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, observando los trámites y requisitos que dichas leyes establecen.

XVIII.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, o de los demás Magistrados y empleados del mismo dictando la resolución correspondiente.

XIX.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando sean irrespetuosos en las promociones que formulen ante el Tribunal Pleno.

XX.- Iniciar Leyes y Decretos ante la Legislatura del Estado, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia.

XXI.- Formar los reglamentos del Tribunal y de los Juzgados y reformarlos cuando lo juzgue conveniente.

XXII.- Fijar cada año los periodos de vacaciones a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

XXIII.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y las demás Leyes.

CAPITULO CUARTO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 34.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado será electo entre sus miembros propietarios por mayoría de votos en la Primera sesión que celebre el Pleno durante el mes de enero de cada año, el que también formará parte integrante de la Sala de que se compone el Tribunal.

ARTICULO 35.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Vigilar porque la Administración de Justicia sea pronta y eficaz, dictando para el efecto las medidas necesarias.

II.- Representar al Tribunal en los Actos oficiales o de cualquier otra índole, o nombrar entre los Magistrados Comisiones unitarias o colectivas, tanto para los casos indicados como para cualquier otro asunto de carácter administrativo.

III.- Tramitar, auxiliado por el Secretario General de Acuerdos, todos los asuntos de la competencia del pleno, hasta ponerla en estado de resolución.

IV.- Distribuir, entre él y los demás Magistrados que integran la Sala del Tribunal, por riguroso turno, los negocios, tanto en los recursos que se interpongan ante el inferior, como en los demás de la competencia de la Sala, para el estudio y presentación oportuna del Proyecto de resolución que en cada caso deba dictarse.

V.- Presidir las audiencias de la sala, dirigir los debates y cuidar el orden, imponiendo en su caso las multas y demás sanciones que esta ley fije, o que determinen las leyes respectivas.

VI.- Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando se declare terminado el debate.

VII.- Registrar los títulos de los abogados, cerciorándose de la identidad de las personas, y de que han sido expedidos por autoridad o por corporación legalmente autorizada para ello, excepto cuando el profesionista tenga cédula expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en que sólo se tomará razón de este documento. Sin dicho registro, los interesados no podrán ejercer en el Estado.

De las listas de registro que irá formando el Presidente del Tribunal, enviará copias a los Jueces de los distintos Partidos Judiciales, con el objeto de que éstos no permitan el ejercicio de la profesión a las personas que no se encuentren registradas.

VIII.- Recibir quejas sobre demoras, excusas, o faltas en el desempeño de los negocios turnándolos en su caso a quien corresponda.

IX.- Castigar económicamente con extrañamiento, multa hasta de veinticinco pesos y suspensión de empleo hasta por tres días a los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones y por todas aquellas que redunden en desprestigio del Poder Judicial, siempre que unas y otras no constituyan la comisión de un delito.

Cuando la gravedad de la falta lo amerite, dará cuenta al Pleno para los efectos correspondientes.

X.- Informar al pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, y muy particularmente de las correcciones disciplinarias que imponga.

XI.- Hacer llevar un estado de todas las multas o suspensiones que se impongan por

el Tribunal Superior y por los Jueces, como medidas disciplinarias o de apremio, para cuyo efecto, éstos últimos, deberán dar el aviso dentro de tres días de haber sido impuestas.

XII.- Dictar las medidas conducentes para el buen funcionamiento del Archivo Judicial.

XIII.- Poner en conocimiento del Pleno las faltas temporales de más de dos meses y las absolutas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, para que obre conforme a sus atribuciones.

XIV.- Conceder licencias económicas, hasta por quince días con goce de sueldo o sin él, a los Magistrados, Jueces y demás empleados de la Administración de Justicia.

XV.- Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencias por más de quince días, de los Magistrados, Jueces y demás empleados del Poder Judicial, para que el primero proceda con arreglo a sus facultades.

XVI.- Proponer oportunamente ante el Pleno los nombramientos de funcionarios y empleados, en caso de vacante, tomando en cuenta, para los ascensos, precisamente la antigüedad, eficiencia y honorabilidad del personal.

XVII.- Conceder diariamente audiencia pública.

XVIII.- Asignar al Magistrado Supernumerario las comisiones que estime pertinentes dentro de la Administración de Justicia y las visitas, por rotación de los Juzgados de los distintos Partidos Judiciales.

XIX.- Llamar al Magistrado Supernumerario, o al primero o segundo suplente, para suplir las faltas temporales de los propietarios en los casos en que se proceda.

XX.- Distribuir proporcionalmente entre los Magistrados Propietarios, los gastos de oficio y demás que, para la Administra-

ción de Justicia del Estado, señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

XXI.- Formar, con los datos que mensualmente proporcione la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, una lista de las diligencias cuya práctica se hubiese encomendado a los Jueces del Estado, para los efectos de la Estadística Judicial.

XXII.- Comunicar al Ejecutivo y al Congreso del Estado las faltas absolutas de los Magistrados.

XXIII.- Llevar una lista de las excusas recusaciones y substituciones, que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos.

ARTICULO 36.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como Presidente también del Tribunal Pleno, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Presidir las sesiones del Tribunal Pleno.

II.- Llevar la correspondencia del Tribunal Superior y del Pleno.

III.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones.

IV.- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pida uno de los Magistrados.

V.- Proponer al Pleno los acuerdos que crea conducentes para la mejor administración de Justicia.

VI.- Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento.

VII.- Autorizar en unión del Secretario, las correspondientes actas haciendo constar en ellas las deliberaciones y acuerdos que se tomen, cuidando de su despacho y ejecución.

VIII.- Formar anualmente, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, para someterlo a acuerdo del Pleno, para su aprobación.

IX.- Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidad civil, presentadas en

contra de los Magistrados.

X.- Dar cuenta al Pleno con las competencias que surjan entre los Jueces del Estado, y entre éstos y los de diverso Estado o los Tribunales Locales del Trabajo, para que se resuelva lo procedente; asimismo, de las negativas de los Jueces del Estado, para conocer de determinado negocio.

XI.- Proponer anualmente al Pleno, y mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado, la lista de las personas a que se refiere la fracción VII del artículo 33 de esta Ley, cuidando que en su caso, no sean ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de los miembros del Tribunal.

ARTICULO 37.- Las providencias y acuerdos del Presidente, pueden reclamarse ante el Pleno, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, con motivo fundado por parte interesada y dentro del término de tres días.

CAPITULO QUINTO.

DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y DE LOS SUPLENTES.

ARTICULO 41.- El Magistrado Supernumerario será el visitador de los Juzgados de los distintos Partidos Judiciales del Estado y suplirá además a los Magistrados Propietarios, cuando para ello sea llamado por el Presidente, tanto en las faltas temporales de los mismos como en los casos que tengan impedimento por recusación o excusa.

ARTICULO 42.- Los Magistrados Suplementes, por el orden en que hubieren sido nombrados y que serán designados primero y segundo suplentes, llenarán las funciones a que se refiere el artículo anterior, en defecto del Supernumerario, o por encontrar-

ARTICULO 38.- En el caso del artículo anterior cuando el Presidente estimare dudoso o trascendental un trámite, lo someterá a la consideración del Pleno, para que éste resuelva lo que proceda.

ARTICULO 39.- Cuando a instancias de parte ofendida, se trate de exigir las responsabilidades que procedan al Presidente del Tribunal, por las correcciones disciplinarias que haya impuesto, presidirá la sesión respectiva del Pleno, cualquiera de los Magistrados en ejercicio que éste designe.

ARTICULO 40.- El Presidente del Tribunal Superior, tendrá a su cargo el edificio que ocupen las Oficinas del Tribunal, debiendo proveer lo necesario para su conservación e higiene, por lo que quedarán a sus órdenes la Conserjería y servidumbre del mismo y para la debida seguridad y resguardo de sus pertenencias, también estará a sus órdenes el servicio de policía y de veladores que la Autoridad Administrativa designen.

se éste supliendo a un Propietario.

El nombramiento de Jueces de Primera Instancia, podrá recaer en las personas que hubiesen sido designadas Magistrados Suplementes, pero estos cargos nunca se desempeñarán simultáneamente.

ARTICULO 43.- Tanto el Magistrado Supernumerario, como los Suplementes, serán designados para integrar Sala, por medio de resolución dictada en el Toca del que deban conocer, la cual se les notificará por medio de oficio firmado por el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 44.- El Magistrado Super-

numerario disfrutará de igual sueldo que el asignado a los Magistrados Propietarios.

ARTICULO 45.- Los Magistrados Suplementes, gozarán también del mismo sueldo asignado a los Propietarios, pero solamente durante el tiempo en que substituyan a éstos.

ARTICULO 46.- El Magistrado Super-

numerario en función de visitador, está obligado a rendir informe por escrito ante el Tribunal Pleno, del resultado de las visitas que practique a los Juzgados y dará cuenta de las quejas que reciba; igual cosa hará respecto a las demás comisiones que desempeñe.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTICULO 47.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido en Sala Colegiada conocer:

I.- De los recursos de apelación y de queja que se interponga en materia civil contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia del Estado, en ese mismo ramo, así como de la responsabilidad civil que se exija a los Jueces.

II.- De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan, en materia penal, en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del Orden Pe-

nal del Estado.

III.- De los casos de revisión forzosa que prevengan las leyes.

IV.- De los impedimentos y recusaciones de las Autoridades Judiciales del Fuero Común del Estado, tanto en materia civil, como penal.

V.- De las contiendas de acumulación.

VI.- De la revisión de las causas del Jurado Popular, y

VII.- De los demás casos que prevengan las leyes.

TITULO CUARTO

DE LOS JUECES.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 48.- Son Jueces de Unica Instancia, para los efectos que prescribe la Constitución Política del Estado y demás leyes secundarias.

I.- Los Jueces de Paz, en las resoluciones en materia civil y penal, en contra de las cuales no proceda ningún recurso ordinario; y

II.- Los Jueces Menores, en los mismos casos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 49.- Son Jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescribe la Constitución Política del Estado y demás leyes secundarias.

I.- Los Jueces de Paz en Materia Civil, en los negocios en que proceda el recurso de

apelación extraordinaria.

II.- Los Jueces de Paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación.

III.- Los Jueces Menores, sólo en los negocios en que procedan los recursos de apelación ordinaria o extraordinaria.

IV.- Los Jueces de lo Civil,

V.- Los Jueces de lo Penal; y

VI.- Los Jueces de Jurisdicción Mixta.

ARTICULO 50.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado que aparece en el Periódico Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- En el partido Judicial de Mexicali habrá, cuando menos dos Jueces de lo Civil, dos Jueces de lo Penal, un Juez Menor en Materia Civil y un Juez Mixto de Paz, con residencia en la Cabecera del mismo Partido.

ARTICULO 51.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- En el Partido Judicial de Tijuana, habrá cuando menos dos Jueces de lo Civil, dos Jueces de lo Penal, un Juez Menor en Materia Civil y un Juez Mixto de Paz, con residencia en la ciudad de Tijuana y un Juez Mixto de Paz con residencia en la ciudad de Tecate.

ARTICULO 52.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- En el Partido Judicial de Ensenada habrá un Juez Mixto de

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS JUECES DE LO CIVIL Y MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 55.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de

Primera Instancia y un Juez Mixto de Paz, que residirán en aquella ciudad.

ARTICULO 53.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959). Queda autorizado al Tribunal Superior de Justicia del Estado para crear nuevos Juzgados de lo Civil, de lo Penal, de Jurisdicción Mixta, Menores o de Paz, en aquellos Partidos Judiciales donde el crecimiento de la población imponga esta medida, con el personal que permita el Erario del Estado.

ARTICULO 54.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Los Jueces darán cuenta mensualmente al Tribunal Superior de Justicia tanto del estado de las diligencias que se les hubiere encomendado, como del movimiento de negocios habido en sus respectivos Juzgados, incluyendo informe sobre las cauciones que hubieren hecho efectivas.

Los Jueces de lo Civil, de lo Penal, Mixtos de Primera Instancia, Menores y Mixtos de Paz, tendrán obligación de practicar todas las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia, y de cumplimentar, de acuerdo con la Ley, los exhortos y requisitorias que reciban.

(Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959)

Diciembre de 1959).- Para ser Juez de lo Civil o Mixto de Primera Instancia se requiere:

a).- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b).- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de su designación.

c).- Tener título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o corporación debidamente facultada para ello y registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado y Dirección de Profesiones del Estado.

d).- Acreditar, cuando menos, dos años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título.

e).- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún Culto.

f).- No tener empleo, cargo o comisión de otro Estado o de la Federación, salvo que se separe definitivamente de los mismos, antes de aceptar el cargo; y

g).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional.

ARTICULO 56.- (Reformado por De-

creto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Los Jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria;

II.- De los juicios sucesorios, cuando el caudal hereditario pase de cuatro mil pesos.

III.- De los asuntos judiciales relativos a los concursos y quiebras;

IV.- De los negocios de jurisdicción contenciosa cuyo monto exceda de cuatro mil pesos y de los interdictos.

V.- De todos aquéllos que no estén reservados a los Jueces Menores o de Paz; y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

El Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada conocerá, en Materia Civil, además de lo mencionado anteriormente, de todos aquéllos negocios que de acuerdo con la presente Ley, son de la competencia de los Juzgados Menores.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS JUECES DE LO PENAL.

ARTICULO 57.- Para ser Juez de lo Penal se requieren los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Juez de lo Civil.

ARTICULO 58.- (Reformado por la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Son atribuciones de los Jueces del Orden Penal:

I.- Conocer de todos los asuntos de carácter penal del orden común, que no estén encomendados por esta Ley a la Jurisdicción de los Jueces de Paz.

II.- Instruir las causas cuyo veredicto

esté encomendado al Jurado Popular y pronunciar las sentencias que procedan de acuerdo con el mismo.

III - Fungir como Presidente de Debates en las causas del conocimiento del Jurado Popular.

IV.- Conservar en su poder el sello del Juzgado; y

V.- Las demás que le confieren las Leyes.

Estas mismas atribuciones tendrán los Jueces Mixtos de Primera Instancia, en Materia Penal.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS JUECES MENORES.

ARTICULO 59.- Para ser Juez Menor se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y menor de sesenta y cinco en la fecha de su nombramiento, abogado con título oficial en los términos del inciso (c) del artículo 55 de esta Ley y ser de notoria buena conducta.

ARTICULO 60.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 1957).- Los Jueces Menores son competentes para conocer:

I.- De los juicios civiles de naturaleza contenciosa y de los sucesorios cuya cuantía

exceda de mil pesos y no pase de cuatro mil;

II.- De los juicios que se relacionen con contratos de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de cuatro mil pesos, a no ser que las prestaciones vencidas que se demandan, pasen de esta cantidad.

III.- De la diligenciación de despachos que les encarguen Tribunales Superiores y exhortos que les encomienden los Juzgados de su misma categoría, siempre y cuando las diligencias respectivas deban ejecutarse dentro de su jurisdicción; y

IV.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS JUECES MIXTOS DE PAZ.

ARTICULO 61.- Para ser Juez de Paz se requiere: ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y menor de sesenta y cinco en la fecha de la designación, y tener buenos antecedentes de moralidad.

ARTICULO 62.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 1957).- Los Jueces Mixtos de Paz conocerán en asuntos civiles, cuyo monto no exceda de mil pesos y en el ramo Penal, son competentes para conocer:

I.- De los delitos que tengan como san-

ción: Apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de doscientos pesos, prisión cuyo máximo sea de un año o ambas;

II.- De la diligenciación de despachos que les encomienden Tribunales Superiores y exhortos que reciban de Juzgados de su categoría; siempre y cuando las diligencias respectivas, deban verificarse dentro de su jurisdicción; y

III.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPITULO SEXTO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS.

ARTICULO 63.- En los lugares donde haya varios Juzgados de la misma categoría y ramo, se numerarán progresivamente y

los del ramo Penal estarán de turno en forma sucesiva, correspondiendo un día a cada turno.

ARTICULO 64.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Cada uno de los Juzgados de lo Civil de Tijuana y Mexicali, tendrá para el despacho de los negocios, la siguiente planta mínima de Funcionarios y Empleados:

I.- Dos Secretarios de Acuerdos numerados progresivamente.

II.- Dos Secretarios-Actuarios.

III.- Los escribientes o los taquimecanógrafos que consigne el Presupuesto; y

IV.- Un Comisario.

El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, tendrá para el despacho de los negocios, el siguiente personal subalterno:

I.- Un Secretario de Acuerdos del Ramo Civil.

II.- Un Secretario de Acuerdos del Ramo Penal.

III.- Un Secretario Auxiliar.

IV.- Un Secretario-Actuario del Ramo Civil.

V.- Un Secretario-Actuario del Ramo Penal.

VI.- Cinco Taquimecanógrafos; y

VII.- Un Comisario.

ARTICULO 65.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Cada uno de los Juzgados de lo Penal, tendrá para el despacho de los negocios, la siguiente planta mínima de Funcionarios y Empleados:

I.- Dos Secretarios de Acuerdos numerados progresivamente.

II.- Los escribientes o los taquimecanógrafos que consigne el Presupuesto.

III.- Un Secretario-Actuario; y

IV.- Un Comisario.

ARTICULO 66.- (Reformado por De-

creto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Los Juzgados Menores tendrán, para el despacho de sus negocios, cuando menos.

I.- Un Secretario de Acuerdos,

II.- Un Secretario - Actuario; y

III.- Los demás empleados subalternos que consigne el Presupuesto.

ARTICULO 67.- Los Jueces Mixtos de Paz tendrán dos Secretarios de Acuerdos y los demás empleados que designe el Presupuesto.

ARTICULO 68.- Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados Civiles, se requiere: ser mexicano por nacimiento, abogado con título oficial en los términos del inciso (c) del artículo 55 y tener buenos antecedentes de moralidad.

ARTICULO 69.- El primer Secretario de Acuerdos será el Jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Substituir al Juez en sus faltas temporales, que no excedan de dos meses.

II.- Distribuir diariamente entre él y el segundo Secretario por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el Juzgado de que dependen.

III.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando, de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos,

IV.- Conservar en su poder el sello del Juzgado; y

V.- Las demás que le confieren las leyes.

ARTICULO 70.- Además, son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Recibir los escritos que se les pre-

senten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se acompañen. Idéntica razón deberán poner en la copia que se exhiba por el interesado, para su resguardo.

II.- Dar cuenta diariamente al Juez con todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en los Juzgados.

III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez.

IV.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el Juez.

V.- Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes con autorización judicial.

VI.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito.

VII.- Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo disponga la Ley.

VIII.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes, mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Tribunal Superior en su caso.

IX.- Remitir los expedientes al Archivo Judicial, al instituto legal de éste, o al Tribunal Superior en su caso, previa constancia que quede en el Juzgado.

X.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, pudiendo delegar esta facultad en alguno de los empleados, bajo su estricta responsabilidad.

XI.- Entregar los expedientes a las par-

tes, previo conocimiento, en los casos en que lo disponga la Ley.

XII.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 1957). Notificar en el Juzgado o fuera de él previa autorización del Pleno en este último caso, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos que disponga la Ley; y

XIII.- Todas las demás que les confieren las Leyes y los reglamentos.

ARTICULO 71.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 1957.- Los Secretarios-Actuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera del Juzgado, firmando los conocimientos respectivos.

II.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias ordenadas por el Juez, devolviendo los expedientes previas las anotaciones en el libro respectivo, el que contendrá la fecha en que se recibe el expediente y la fecha de la devolución del mismo; y

III.- Suplir al Primer Secretario de Acuerdos, en sus ausencias, cuando no pueda ser suplido por el Segundo Secretario.

ARTICULO 72.- Los jueces inspeccionarán el libro a que se refiere el artículo anterior, y dictarán las determinaciones de su competencia a efecto de remediar las deficiencias que notaren.

ARTICULO 73.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 1957).- El Comisario cuidará los muebles y útiles, se encargará del aseo y hará los servicios necesarios del Juzgado,

así de mensajero como de los demás que se ofrezcan, siempre con conocimiento del Juez, guardando en todos los casos, la debida reserva. En los Juzgados Penales y Mixtos de Paz, el Actuario-Comisario tendrá además de las facultades anteriores las de auxiliar en notificaciones y diligencias previo acuerdo del Juez en cada caso.

ARTICULO 74.- Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de lo Penal, se requieren los mismos requisitos que esta Ley exige para los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de lo Civil.

ARTICULO 75.- Los Secretarios del Juzgado Penal tienen las siguientes obligaciones:

I.- Llevar personalmente los procesos que se les encomienden.

II.- Dar cuenta diariamente al Juez y acordar con él, los escritos y promociones de las partes, así como los oficios que se dirijan al Juzgado.

III.- Hacer las notificaciones a las partes y proporcionar los expedientes a los interesados para cualquier efecto legal, siempre que sea en la Oficina.

IV.- Autorizar las providencias, despachos, autos y sentencias que se dicten, expidan o practiquen, en los asuntos del Juzgado, y expedir las copias autorizadas en virtud de resolución judicial o que la ley determina; y

V.- Las demás que les impongan las leyes.

ARTICULO 76.- El Primer Secretario tendrá además las siguientes atribuciones:

I.- Substituir al Juez en sus faltas temporales, que no excedan de dos meses.

II.- Distribuir diariamente entre él y el Segundo Secretario las consignaciones que se hagan al Juzgado.

III.- Llevar los libros del Juzgado por sí mismo o con intervención de alguno de los empleados de la oficina; y

IV.- Dirigir las labores interiores de la Oficina, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, dando cuenta de las faltas que se cometan, para que el Juez obre de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 77.- Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados Menores o Mixtos de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano, tener conocimientos de derecho que lo capacite para el desempeño del cargo y ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 78.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Menores y de Paz, tendrán respectivamente, el conjunto de facultades y obligaciones que, por disposiciones de ésta y de las demás leyes, tienen todos los Secretarios de los Juzgados de lo Civil y de lo Penal del Estado. En los Juzgados de Jurisdicción Mixta, los Secretarios tendrán el conjunto de facultades y obligaciones que tienen los del ramo civil y penal, pero será el del ramo civil quien sustituya al Juez en sus faltas temporales.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO. DEL JURADO POPULAR.

ARTICULO 79.- El Jurado Popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto; las cuestiones de hecho que con arreglo a la Ley le someta el Presidente de

Debates respectivo. Los delitos de que conocerá el Jurado serán los que afecten a la seguridad del Estado de Baja California, o a sus Municipios, los mencionados en el artícu-

lo 20 Fracción VI de la Constitución General de la República, así como de los delitos o faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, siempre que la Ley no dé competencia para conocer de ellos a alguna otra institución.

ARTICULO 80.- El Jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 81.- Todo ciudadano residente en los Partidos Judiciales del Estado, que tenga los requisitos que exige la Ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado.

ARTICULO 82.- Para ser Jurado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco.

III.- Saber leer y escribir suficientemente la lengua nacional.

IV.- Tener, cuando menos, dos años de residencia en el Territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones.

V.- Tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.

VI.- Tener una profesión, o trabajo que le proporcione un haber o renta diarios cuyo monto sea equivalente, por lo menos, al salario mínimo que prive en la región.

ARTICULO 83.- No podrán ser Jurados:

I.- Los Ministros de algún culto.

II.- Los que estuvieron procesados.

III.- Los que fueren ciegos, sordos, mudos o sujetos a interdicción, y

IV.- Los que hubieren sido condenados a sufrir alguna sanción por delito no político.

ARTICULO 84.- El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o em-

pleo de la Federación o del Estado y de los Municipios. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de instrucción primaria en ejercicio, ni aquéllos que dentro del tercio del año que les haya correspondido, hubieren intervenido e notro Jurado.

ARTICULO 85.- El Departamento de Prevención Social y sus Delegados, en donde funcionen, formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Jurado y mandarán que se publique en día primero de Noviembre.

ARTICULO 86.- Los individuos comprendidos en la lista, que carecieren de los requisitos señalados en el artículo 82, o que se encuentren dentro de las condiciones o incompatibilidades a que se refieren los artículos 83 y 84 están en la obligación de manifestarlo así al Departamento de Prevención Social o a sus Delegados, en donde éstos funcionen. Esta manifestación deberá hacerse por escrito y presentarse personalmente, acompañada del justificante respectivo que, a falta de otro legal, podrá consistir en declaración de dos testigos, vecinos del lugar en que resida el interesado, de probidad y arraigo, que podrá rendirse ante la Autoridad Política de su localidad. Dichos manifestantes deberán presentarse dentro de los primeros veinte días del mes de noviembre.

ARTICULO 87.- Dentro de éste término, las personas incluidas en las listas tendrán derecho para presentar ante el Departamento de Prevención Social o ante sus Delegados, donde éstos funcionan, las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las excusas que tuvieren.

ARTICULO 88.- El veinticinco de Noviembre, a más tardar se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado y el Jefe del Departamento de Prevención Social o los

representantes que designen, en caso de que aquéllos estén impedidos para conocer, y resolverán, sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes, que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva; que publicará el Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 89.- La lista se dividirá en cuatro secciones. Los individuos listados, en las tres primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo de cada uno de los tres tercios del año y con los individuos listados en la cuarta Sección se integrarán las tres primeras, siempre que se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los Jurados y la designación de sus domicilios. Cuando un Partido Judicial se componga de dos o más Municipalidades, se formará por separado la lista de los Jurados de cada localidad, haciéndose en cada lista la división correspondiente de secciones, según queda indicado.

ARTICULO 90.- Las listas a que se refiere el artículo anterior, se publicarán, a más tardar, el 30 de Noviembre en uno o más periódicos del Estado y en todo caso, en los lugares de costumbre remitiéndose ejemplares de ellas al Procurador de Justicia y a cada uno de los Jueces de lo Penal del Estado.

ARTICULO 91.- Al principio de cada tercio del año, el Jefe del Departamento de Prevención Social, o sus Delegados, en donde éstos funcionen, harán publicar en la Cabecera de cada Partido Judicial, la lista de

los Jurados que han de funcionar en este período y comunicarán los nombramientos a las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos relativos al desempeño de las funciones del Jurado.

ARTICULO 92.- Las personas que figuren en dichas listas, están obligadas a dar aviso al Jefe del Departamento de Prevención Social, o a sus Delegados, en donde éstos funcionen, cada vez que cambien de domicilio o cuando éstos aparezcan mal designados quedando sujetos, en cada caso de no hacerlo, a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 93.- Cuando resulten falsas las manifestaciones, o las declaraciones de testigos a que se refiere el artículo 86, los declarantes y los testigos serán considerados como autores del delito de falsedad en informes dados a una autoridad, y consignados al Ministerio Público.

ARTICULO 94.- Cuando se efectúe un Jurado en algún Partido Judicial del Estado, el Tribunal Superior de Justicia dispondrá la manera de atender el servicio Taquígráfico de aquél.

ARTICULO 95.- Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales que esté en vigor en la Entidad, mismo que se aplicará en cuanto se pugne con la Constitución General de la República, la Política del Estado y la presente Ley.

TITULO SEXTO

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO. DEL SERVICIO MEDICO LEGAL.

ARTICULO 96.- El Servicio Médico Legal para la Administración de Justicia en el Estado, será desempeñado por los Médicos de Hospitales, por los de servicios médicos municipales, por los de Cárceles y por peritos médico legistas.

ARTICULO 97.- Son obligaciones de los médicos de Hospital:

I.- Reconocer a los heridos y enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda los certificados correspondientes.

II.- Extender los certificados de clasificación de lesiones.

III.- Practicar la autopsia de los cadáveres de las personas que, hallándose a disposición de las Autoridades Judiciales, fallezcan en el Hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cual haya sido la causa de la muerte, poniendo en todo la mayor atención y escrupulosidad a fin de facilitar las averiguaciones.

IV.- Rendir con toda oportunidad, los informes que les pidan los Tribunales; y

V.- Las demás que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 98.- Los médicos municipales, estarán a las órdenes inmediatas del Delegado o Agente del Ministerio Público a que se les adscriba, pero deberán rendir todos los informes que les pidan los Jueces del Ramo Penal, en lo relativo al servicio que en cada caso hayan desempeñado.

ARTICULO 99.- Son obligaciones de los médicos Municipales:

I.- Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que

se reciban en la Sección Médica que esté a su cargo.

II.- Asistir a las diligencias de fé de cuerpo muerto y a todas las otras en que a juicio del Ministerio Público, sean necesarias o útiles sus servicios.

III.- Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción de lesiones o heridas que se extiendan en las Delegaciones o Agencias del Ministerio Público, y expedir las certificaciones médico-legales, conducentes a la comprobación del delito.

IV.- Recoger y entregar al Ministerio Público, los objetos y substancias que puedan servir para esclarecimiento del hecho de que se trate, e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitidos a quien corresponda.

V.- Describir exactamente, en los certificados de lesiones, las alteraciones que hubiere sido necesario hacer con motivo de la curación.

VI.- Hacer en el certificado de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas.

VII.- Las demás que les correspondan según las leyes o reglamentos.

ARTICULO 100.- Los Médicos de cárcel, deberán asistir a los presos enfermos que no ameriten hospitalización, extendiendo los certificados correspondientes; proporcionarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión e intervendrán en cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los Jueces o por el Ministerio Público.

tidos Judiciales en que está dividido el Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS

ARTICULO 101.- Habrá dos Peritos Médico-Legistas, para cada uno de los Par-

ARTICULO 102.- Para desempeñar el cargo de Perito Médico-Legista se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veinticinco, el día de su designación.

III.- Tener Título de cirugía, medicina y obstetricia, expedido por Autoridad o Corporación debidamente facultada para ello.

IV.- Acreditar, cuando menos, dos años en el ejercicio de la profesión; y

V.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 103.- Los Peritos Médico Legistas serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, y solo podrán ser removidos por causa justificada.

ARTICULO 104.- Son obligaciones de los Médicos Legistas:

I.- Reconocer a los heridos expidiendo sin demora cuando proceda, los certificados correspondientes.

II.- Extender los certificados de clasificación definitiva de lesiones que les soliciten las Autoridades.

III.- Practicar la autopsia de los cadáveres de las personas que se hallen a disposición de las Autoridades Judiciales cuando el fallecimiento ocurra fuera de los hospitales, extendiendo el certificado respectivo, en el que expresarán con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte.

IV.- Rendir los informes que les pidan los Tribunales, con la debida oportunidad, asistiendo a las juntas y diligencias a que fueren citados por los mismos, y extender los dictámenes respectivos; y

V.- Las demás que les encomienden las Leyes.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS SINDICOS DEL CONCURSO.

ARTICULO 105.- Los Síndicos del Concurso serán designados por los Jueces de lo Civil, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 106.- La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el Tribunal Pleno llevará a cabo entre todos los aspirantes a las Sindicaturas.

ARTICULO 107.- Para ser Síndico se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en ple-

no uso y goce de todos sus derechos.

II.- Tener Título de Licenciado en Derecho y estar autorizado para ejercer en el Estado.

III.- Acreditar cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión, que se contarán desde la fecha de la expedición del Título.

IV.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por delito intencional.

V.- No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo 9o. de esta Ley; y

VI.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS INTERVENTORES DE CONCURSO

ARTICULO 108.- Los interventores de Concurso, al igual que los Síndicos, desempeñan una función pública y quedan sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas.

ARTICULO 109.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles, de la lista que para tal efecto enviará el Tribunal Superior de Justicia a los Jueces de lo Civil del Estado.

ARTICULO 110.- Las atribuciones del interventor serán:

I.- Exigir mensualmente la presenta-

ción de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y

II.- Vigilar la conducta del Síndico, dando cuenta al Juez de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar a los intereses o derechos de la masa.

ARTICULO 111.- Serán causas de la remoción del interventor, no prestar la vigilancia necesaria a todos los casos que están encomendados al Síndico, ni dar aviso oportuno al Juez de las faltas u omisiones en que éste hubiere incurrido, sin perjuicio de las penas y responsabilidad a que se hubiere hecho acreedor.

CAPITULO QUINTO.

DEL PERITAJE EN LOS ASUNTOS JUDICIALES.

ARTICULO 112.- El peritaje en los asuntos que se presenten ante las Autoridades Judiciales del Estado, en una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación a la Administración de Justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

ARTICULO 113.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia, arte u oficio sobre que vaya a versar el peritaje.

ARTICULO 114.- Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas que se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efec-

tos legales del peritaje que vayan a desempeñar.

ARTICULO 115.- En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la Ley, los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a los profesores del ramo en las escuelas públicas, ya sean primarias, superiores o profesionales, o a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado, contadores, ingenieros militares de servicio en la Plaza, armeros, ensayadores, mecánicos de talleres y oficiales y demás especialistas que desempeñen cargos públicos, quienes no percibirán honorarios por el peritaje que rindan, cuando hayan sido nombrados por los Jueces o Tribunales.

ARTICULO 116.- En los asuntos del orden civil, el Tribunal Superior formará anualmente, en el mes de enero, una lista

de las diversas personas que pueden ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos del conocimiento humano, de los cuales deberán designar las Autoridades Judiciales, a aquellas personas que deban desempeñar el cargo respectivo, y sólo en el caso de que no existiere lista de peritos, o que los listados estuvieren impedidos para

ejercer el cargo, los Jueces podrán nombrarlos libremente.

ARTICULO 117.- Los peritos intérpretes están obligados a traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, actuaciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido.

CAPITULO SEXTO.

DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 118.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá bajo sus órdenes un archivo judicial. El Presidente del Tribunal, dictará, respecto a dicha dependencia, las medidas que estime convenientes y le practicará visitas semestrales ordinarias, y extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente, por medio de una comisión.

ARTICULO 119.- Deberán depositarse en el Archivo Judicial;

I.- Todos los expedientes y Tocas del orden civil y criminal, concluidos por las Autoridades Judiciales del Estado.

II.- Los expedientes y Tocas que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por más de un año.

III.- Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la Ley deban formarse por las Autoridades Judiciales y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; y

IV.- Los demás documentos que las leyes determinen.

ARTICULO 120.- Habrá en el archivo tres departamentos: uno del Ramo Civil, otro del Ramo Penal y otro del Administrativo.

El primero se dividirá en las secciones siguientes: Tribunal Superior, Juzgados de

lo Civil, Juzgados Menores y Juzgados de Paz.

Al segundo corresponderán las siguientes secciones: Tribunal Superior de Justicia, Responsabilidades por delitos Oficiales, Presidencia de Debates, Juzgados Penales y Juzgados de Paz.

El tercero contendrá las siguientes secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualesquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 121.- Las Autoridades Judiciales del Estado remitirán al archivo los expedientes respectivos. Para su control y resguardo llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el Jefe de Archivo su recibo correspondiente.

ARTICULO 122.- Los expedientes y documentos entregados al archivo, serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina, arreglados convenientemente para que no sufran deterioros; se clasificarán según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el regla-

mento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado. Además, con aprobación del Presidente del Tribunal, deberá implantarse el sistema de tarjetas índices.

ARTICULO 123.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo Judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad que la haya remitido a la oficina, de quien legalmente la substituya o de cualquiera otra que tenga competencia, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste, será escrito por persona legalmente autorizada que lo reciba.

ARTICULO 124.- El Jefe del Archivo puede expedir, mediante Decreto Judicial, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en dicha oficina.

ARTICULO 125.- La vista o exámen de libros, documentos o expedientes del archivo podrá permitirse, en presencia del Jefe o empleados de la oficina y dentro de ella, a los interesados o a sus procuradores, o a cualquier abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente autorizada para hacerlo. Será motivo de responsabilidad para el Jefe del Archivo, impedir el exámen

a que se refiere este artículo, y la sanción respectiva será impuesta por el Presidente del Tribunal Superior.

ARTICULO 126.- No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo, que extraigan del mismo, documentos o expedientes.

ARTICULO 127.- La falta de remisión de expedientes al archivo por los Secretarios, será castigada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior, al recibir el informe de la comisión nombrada para practicar las visitas semestrales y extraordinarias.

ARTICULO 128.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior.

ARTICULO 129.- La planta del archivo se compondrá de un Jefe o director que deberá ser perito en archivo, o cuando menos tener conocimientos de prácticas judiciales, y de la demás planta de empleados que señale el presupuesto de Egresos respectivo.

ARTICULO 130.- El reglamento del archivo fijará las atribuciones de los empleados del mismo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse, pero el Presidente del Tribunal, podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO.-

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 131.- Las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se suplirán en la forma que dispone la Constitución Política del Estado, pero

mientras se hace el nuevo nombramiento, entrarán a substituirlos el Supernumerario o los Suplentes, por su orden.

ARTICULO 132.- Las faltas absolutas

de los Secretarios y demás empleados del Tribunal Superior, de los Jueces y demás servidores de la Administración de Justicia, serán llenadas por nuevos nombramientos, que expedirá el Tribunal Superior en los términos del Capítulo Segundo, Título Tercero de esta Ley.

ARTICULO 133.- En las faltas accidentales o temporales del Presidente del Tribunal, que no excedan de dos meses, será suplido por el Magistrado Propietario que elija el Pleno.

ARTICULO 134.- Las faltas temporales de los Magistrados Propietarios serán suplidas por el Supernumerario y a falta de éste, o por encontrarse ejerciendo alguna suplencia, por el primero o segundo suplentes, designados en orden numérico.

ARTICULO 135.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos y del Actuario del Tribunal Superior, cuando no excedan de quince días, serán cubiertas por los Secretarios Auxiliares que designe el Presidente, pero cuando excedan de este término y no pasen de dos meses, por el que designe el pleno. Las faltas temporales de los demás empleados del Tribunal, se suplirán por medio de nombramientos de empleados interinos prefiriéndose, cuando proceda, que éstos recaigan en los meritorios de que se disponga.

ARTICULO 136.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado que aparece en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 1957).- Los Jueces serán suplidos automáticamente, en sus faltas que no excedan de dos meses, por el Secretario de Acuerdos, o el Primero si hubieren varios, y en su defecto por los demás Secretarios de Acuerdos en su orden. Cuando el Secretario de Acuerdos actúe como Juez por Ministerio de la Ley, tendrá derecho a percibir el sueldo del Titular, cuando la suplencia exceda

de un mes. Las faltas de los Jueces por más de dos meses, serán cubiertas por la persona que nombre el Tribunal Superior, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II Título III de esta Ley.

ARTICULO 137.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 1957).- Los Secretarios de los Juzgados, también serán suplidos automáticamente, en las faltas que no pasen de dos meses por el que le sigue en su orden, en defecto de estos por el Secretario-Actuario como se previene en el Artículo 71 fracción III de esta Ley, dentro del mismo Juzgado, y faltando este último, por testigos de asistencia.

ARTICULO 138.- Las faltas temporales de los Jueces Mixtos de Paz, serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos del Ramo Civil; las de éste, por el del Ramo Penal, y en su defecto, por testigos de asistencia.

ARTICULO 139.- En los casos de impedimento por recusación o excusa, tanto el Presidente del Tribunal en su calidad de tal o de miembro integrante de la Sala, como de los demás Magistrados Propietarios, conocerá del asunto el Magistrado Supernumerario o el primero o segundo Suplentes, según corresponda por el orden numérico de estos dos últimos.

ARTICULO 140.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, si un Juez de lo Civil es el que tiene impedimento, conocerá el de igual ramo que siga por orden dentro del mismo Partido Judicial, pero de igual categoría, y en caso de que también éstos estuvieren impedidos, conocerá el Juez Civil o Penal del Partido Judicial más próximo y si asimismo éstos tuvieren impedimento, conocerán los que sigan en razón de la distancia, según la forma indicada.

Cuando el impedimento sea de algún Juez Penal, se seguirá el mismo procedimiento para suplir sus faltas.

ARTICULO 141.- En los casos de impedimento por recusación o excusa de los Jueces de Paz, conocerá del negocio el Secretario, que a su vez actuará con testigos de asistencia.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO.-

DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO 143.- Los funcionarios y empleados del Ramo Judicial que, por imposibilidad física o por otro motivo justificado, no pudieren concurrir a sus despachos por un término menor de veinticuatro horas, deberán enviar aviso, con expresión del motivo del impedimento, al superior jerárquico inmediato.

Dichos avisos deberán ser por escrito, o en casos urgentes por la vía telegráfica o telefónica.

ARTICULO 144.- Los empleados del Ramo Judicial que dejasen de asistir a sus labores por el término a que se refiere el artículo anterior, sin dar el aviso respectivo, y sin causa justificada, incurrirán, por la primera vez, en multa de un día de haber o sueldo; por la segunda vez, en multa de dos días de haber o sueldo y por la tercera, serán destituidos de su cargo.

En caso de que los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, dejaren de asistir a sus labores, por más de tres días, sin la licencia correspondiente y sin causa justificada, que haya impedido solicitarla, serán considerados como responsables del delito de Abandono de Empleo y se les consignará al Ministerio Público.

ARTICULO 145.- Las licencias para se-

ARTICULO 142.- Las faltas temporales o accidentales de los demás empleados de la Administración de Justicia, cuyos casos no están previstos en la presente Ley, se llenará en la forma y términos que dispongan las leyes y Reglamentos respectivos y a falta de éstos, como lo resuelva el Pleno del Tribunal Superior.

pararse de sus labores con goce de sueldo íntegro, solo serán concedidas hasta por treinta días, a los funcionarios y empleados Judiciales que tengan menos de dos años de servicios prestados sin interrupción, por causa justificada a juicio del Tribunal, o por enfermedad que le impida trabajar, previa comprobación en este último caso, con certificado que deberá extender un médico legista.

Comprobada la necesidad de una prórroga de licencia, por las causas expresadas en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por treinta días más, con goce de medio sueldo.

Si terminada la prórroga, el interesado necesita estar separado aún de su puesto, por las razones expresadas anteriormente, y en su caso, justificado por el certificado médico, podrá ampliarse la licencia hasta por sesenta días más, pero sin goce de sueldo.

ARTICULO 146.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, que tengan más de dos años de servicios continuos, podrán obtener licencias, en los casos a que se refiere el artículo anterior, con goce de sueldo íntegro, hasta por sesenta días.

Cuando se requiera prórroga de licen-

cia, se les ampliará hasta por treinta días más con goce de medio sueldo, y si al término de esta ampliación, necesitaren aún seguir separados de sus cargos, podrá extenderse la prórroga hasta por noventa días, pero en este último caso, sin goce de sueldo, y siempre que esté comprobada cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 147.- Los funcionarios y empleados judiciales que tengan más de dos años de servicios continuos, podrán obtener licencias sin goce de sueldo, para separarse

de sus cargos por causas que no sean las de enfermedad, hasta por seis meses cada año.

ARTICULO 148.- Las mujeres encinta disfrutará de licencias con goce de sueldo íntegro durante el último mes del embarazo, y hasta por un mes después del alumbramiento. Al escrito de solicitud correspondiente, la interesada acompañará certificado suscrito por un Médico Legista, y por otro con título legalmente expedido, en el que se señalará la fecha aproximada del alumbramiento, sin este requisito la licencia se concederá sin goce de sueldo.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VACACIONES.

ARTICULO 149.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, disfrutará de dos períodos de vacaciones en el año, de quince días cada uno, y con goce de sueldo íntegro. Para tener derecho a esta prerrogativa, se necesita haber prestado servicios por más de seis meses consecutivos.

ARTICULO 150.- Las fechas de las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por el Tribunal, en acuerdo Pleno; dichos períodos vacacionales no deberán ser consecutivos y el mismo Pleno acordará lo necesario, para que durante ese tiempo, no se entorpezcan las labores del Poder Judicial.

ARTICULO 151.- Cuando los interesados no pudieran hacer uso de sus vacaciones en los períodos que señale el Tribunal, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de dicho descanso, previa autorización del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 152.- Fuera de los períodos de vacaciones y de los días de asueto que señala el calendario oficial, los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, sólo dejarán de laborar los días que el Pleno del Tribunal lo estime pertinente.

ARTICULO 153.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959.)- Se editará en la ciudad de Mexicali, un periódico que se denominará Boletín Judicial, que se publicará diariamente con excepción de los días que sean inhábiles conforme a la Ley y que tendrá por objeto dar a conocer los acuerdos dictados en asuntos civiles por los Juzgados de las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada y del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 154.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959.)- El Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá a su cargo la Administración de la publicación del Boletín

Judicial.

ARTICULO 155.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- La Dirección del Boletín Judicial quedará a cargo de una persona cuya preparación cultural y buena reputación, lo capaciten para dicha función. El Director será designado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y tendrá a su cargo todo lo relativo al buen funcionamiento de la publicación que se le encomienda.

ARTICULO 156.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- En el Boletín Judicial no podrán hacerse otras publicaciones que las que marca la Ley, pero cuando el Tribunal Superior de Justicia considere que deban darse a conocer estudios jurídicos de importancia o fallos notables que sobre cualquier materia se pronuncien, tanto en el ramo civil como en el penal, por los diversos Tribunales del orden común en el Estado, podrá ordenar su publicación.

ARTICULO 157.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de

Diciembre de 1959).- En todo lo relativo a la administración del Boletín Judicial, el Tribunal Superior de Justicia tendrá las más amplias facultades para la designación de su personal, que en todo caso será de confianza, y el manejo de fondos que se recauden, pudiendo hacer las aplicaciones que estime convenientes.

ARTICULO 158.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- El Director se encargará de formular el Reglamento Interior para normar el funcionamiento del Boletín Judicial y será responsable de sus actos ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Todas las utilidades que se obtengan deberán ser aplicadas al mejoramiento constante de la publicación.

ARTICULO 159.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban publicarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- (Adicionado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1959).- Se derogan las Leyes y Decretos que se opongan a la presente. El Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ensenada seguirá funcionando como hasta ahora, por lo que deberá conservar el archivo y expedientes que tiene a su cargo tanto en asuntos civiles como penales y además absorberá la competencia del actual Juzgado Menor que se suprime, incluyendo en su inventario todos los muebles y enseres de dicho

Juzgado, así como los expedientes terminados y en trámite.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. (Las reformas a éste artículo publicadas por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Diario Oficial de 20 de Diciembre de 1959 relativas a las disposiciones que se refieren al Boletín Judicial, comenzaron a tener vigencia a partir del día primero de febrero de mil novecientos sesenta).

ARTICULO TERCERO.- Transitorio,

Párrafo II.- (Reformado por Decreto de la H. Legislatura del Estado, que aparece en el Periódico Oficial de fecha 30 de Abril de 1954).- En los Partidos Judiciales de Mexicali y de Tijuana, en los que han venido funcionando un sólo Juzgado de Primera Instancia Civil y otro de Primera Instancia Penal, éstos quedarán con la denominación de Juzgado Primero de lo Civil y Juzgado Primero de lo Penal, respectivamente, y los de igual categoría que crea esta Ley, se llamarán Juzgado Segundo de lo Civil y Juzgado Segundo de lo Penal, también respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- En los Partidos Judiciales de Mexicali y de Tijuana, los asuntos de carácter civil y los de penal que hayan venido conociendo los Juzgados que actualmente existen, se repartirán de la siguiente manera: Los registrados con número impar quedarán en el Juzgado Primero de lo Civil o Penal, según el caso, y los registrados con número par, pasarán al conocimiento del Juzgado Segundo de la materia respectiva.

ARTICULO QUINTO.- Los asuntos de carácter penal o civil que hayan venido conociendo los Juzgados que funcionan actualmente en el Estado, y que de acuerdo con

esta Ley correspondan al conocimiento de otros Juzgados, les serán remitidos directamente a éstos últimos, dando aviso de ello al Tribunal Superior de Justicia. Quedan exceptuados de lo anterior, los negocios en que se hayan celebrado las vistas o pronunciado el auto de citación para sentencia antes de la publicación de la presente Ley, pues éstos serán fallados por el Juez del conocimiento.

ARTICULO SEXTO.- Queda autorizado el Tribunal Superior de Justicia, para formular el reglamento interior del mismo, autorizándose igualmente a los Juzgados para que formulen el de sus respectivas oficinas.

ARTICULO SEPTIMO.- Mientras el Congreso del Estado, expida la Ley correspondiente, continuarán rigiendo en él los Aranceles a que se refiere el Título Decimoprimer de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO OCTAVO.- Las personas que en la actualidad se encuentran desempeñando funciones de Secretario en los Juzgados de Primera Instancia sin tener título de Abogado, podrán continuar en sus puestos, dispensándoseles este último requisito.

DADO en el Salón de la H. Legislatura, en la Ciudad de Mexicali, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. J. Genaro Castro, Diputado Presidente.- Samuel Ramos Díaz, Diputado Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

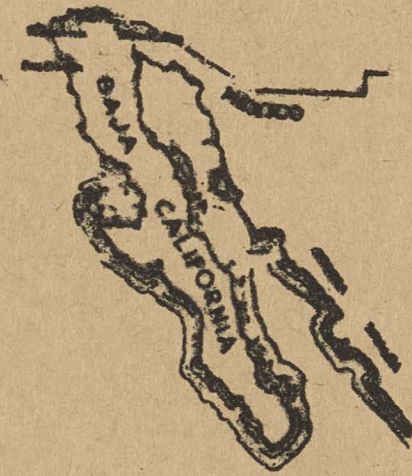
SUSCRIBASE AL

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado

Todo hombre de negocios debe conocer los Decretos, Leyes y disposiciones emanadas tanto del Poder Legislativo como del propio Ejecutivo del Estado.

Solicite su Subscripción.



BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación, el Ordenamiento Legal que sigue:

NUMERO 1.-La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de la facultad que le concede la Fracción XXX del Artículo 27 de la Constitución Política Local, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO I.

De la Naturaleza y Ejercicio del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 1o.-El Poder Ejecutivo se ejerce en nombre del pueblo en quién originariamente reside toda forma de soberanía.

ARTICULO 2.-El Poder Ejecutivo, dentro de la organización republicana, democrática, representativa y popular de esta entidad, se encuentra depositada en el Gobernador del Estado.

ARTICULO 3.-Toda actividad del Poder Ejecutivo debe estar fundada en facultades que expresamente le confiera la Constitución General del Estado, la Constitución Federal de la República y las Leyes y disposiciones reglamentarias que de ellas emanen.

ARTICULO 4.-Las facultades y poderes conferidos al Ejecutivo no son delegables, sino en los casos expresamente determinados por la Constitución del Estado.

ARTICULO 5.-El Supremo Poder Ejecutivo del Estado debe residir en la capital del mismo y solamente podrá trasladarse a otro lugar de la entidad, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran la Legislatura. El Gobernador del Estado y las Dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo, podrán designar Delegados o Agentes que desempeñen sus funciones, de modo transitorio o permanente, en cualquier lugar del Estado fuera de la Capital. El Gobernador, mediante un simple acuerdo delimitará las funciones de dichos Agentes o Delegados, cuando sus atribuciones no estén determinadas previamente por la Ley.

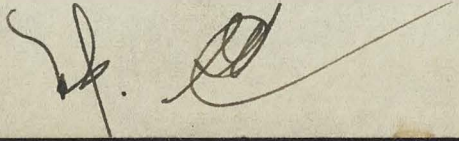
ARTICULO 6.-El Gobernador será electo cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día primero de noviembre posterior a la elección, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Constitución del Estado y de la Ley respectiva.

ARTICULO 7.-El poder Ejecutivo del Estado se ejercerá:
I.-Por el Gobernador del Estado directamente o por conducto de sus dependencias.

II.-Por los Ayuntamientos y Delegaciones.

ARTICULO 8.-El Ejecutivo dictará órdenes a las Autoridades Municipales y éstas quedarán obligadas a cumplirlas, única y exclusivamente por lo que se refiere a aquellas materias de orden estatal en cuya ejecución o cumplimiento intervienen las Autoridades Municipales como auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Cotejamos:



No existe relación jerárquica ni subordinación de ninguna especie entre las autoridades Municipales y el Gobernador del Estado -- por lo que respecta al ejercicio de funciones de orden estrictamente Municipal.

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo del Estado respetará escrupulosamente la esfera de acción de los Poderes Legislativo y Judicial, manteniendo con ellos, sobre bases de cordialidad, buen entendimiento y recíproco respeto, las relaciones fijadas constitucionalmente a fin de conservar la unidad de pensamiento y acción del Gobierno del Estado en bien del Pueblo del mismo. Deberá, además, entregar puntualmente el Importe de las Partidas que a los demás Poderes -- asigne el Presupuesto.

ARTICULO 10.- Las relaciones del Poder Ejecutivo con las Autoridades Municipales deberán mantenerse en un plano de recíproca cooperación, respetándose la autonomía Municipal consagrada en las Constituciones Federal y del Estado.

El Poder Ejecutivo cumplirá con la obligación de entregar puntualmente las participaciones fiscales y los subsidios que correspondan a los Municipios por Ley o por acuerdo del Propio Ejecutivo.

ARTICULO 11.- El Titular del Poder Ejecutivo iniciará su gestión rindiendo la Protesta de Ley ante el Poder Legislativo y recibiendo de su antecesor el Gobierno, previo el levantamiento de las actas e inventarios que se estimen convenientes; haciéndose la entrega por Dependencias de Oficinas al hacerse el cambio de sus Jefes y Titulares.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo se abstendrá escrupulosamente de intervenir en las cuestiones de orden jurisdiccional respetando de modo absoluto la autonomía del Poder Judicial.

El Gobernador del Estado se concretará a poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia las quejas que recibiere o las deficiencias que notare con relación a la administración de Justicia, para que el propio Tribunal dicte libremente las medidas necesarias.

El propio Ejecutivo por conducto de todas sus dependencias, y especialmente de la fuerza pública, prestará la colaboración que el Poder Judicial le solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

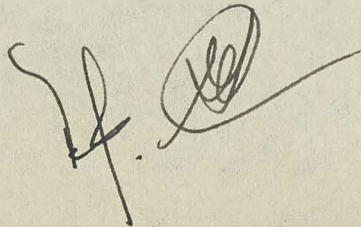
ARTICULO 13.- Las solicitudes de licencias para abandonar el Territorio del Estado o para dejar el ejercicio del Poder Ejecutivo -- así como las renunciaciones del Gobernador y las sustituciones temporales o definitivas que del Titular del Poder Ejecutivo deban hacerse, se tramitarán conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado, Artículos 45, 46 y 47 de la misma.

CAPITULO II

DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 14.- Para el despacho de los negocios del poder Ejecutivo habrá un Secretario de Gobierno que refrendará con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Gobernador, así como los Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones de carácter general que el propio Gobernador dicte.

Cotejamos:



ARTICULO 15.-Además del Secretario de Gobierno intervendrán en el desarrollo de las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo las siguientes Dependencias:

- I.-Oficialía Mayor.
- II.-Tesorería General.
- III.-Procuraduría General de Justicia.
- IV.-Dirección de Acción Cívica y Cultural.
- V.-Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- VI.-Dirección de Promoción Económica e Industrial.
- VII.-Dirección de Turismo.
- VIII.-Departamento de Trabajo y Previsión Social.
- IX.-Dirección de Agricultura y Ganadería.
- X.-Dirección de Salubridad y Asistencia.
- XI.-Comisión Agraria Mixta.
- XII.-Inspección General de Policía del Estado.
- XIII.-Dirección General de Catastro.
- XIV.-Dirección del Registro Público de la Propiedad.
- XV.-Secretaría Particular.

Sin embargo queda autorizado el Ejecutivo del Estado para suprimir cualquier Dependencia, asignando a otras las atribuciones que correspondiera a aquella, siempre que no resulte incompatibilidad de funciones.

CAPITULO III.
DEL PERSONAL.

ARTICULO 16.-Cada Dependencia tendrá un titular y los Sub-Jefes que se estimen necesarios, así como los empleados que el Presupuesto de Egresos determine.

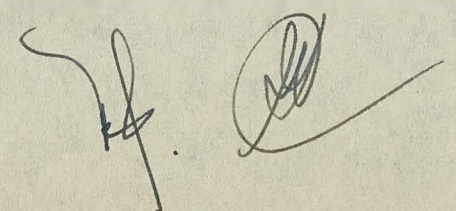
ARTICULO 17.-Son atribuciones de los Titulares de las Dependencias:

- I.-Atender eficazmente bajo su responsabilidad, el despacho de los asuntos de su competencia.
- II.-Proponer al Gobernador los nombramientos de sus empleados subalternos y de los Titulares de las demás oficinas del ramo.
- III.-Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de Gobierno y a los acuerdos de sus Superiores Jerárquicos.
- IV.-Impulsar todas las actividades que en su ramo tiendan al progreso y bienestar del Estado, así como a dar buen nombre y prestigio al Gobierno.

ARTICULO 18.-Cada Dependencia formulará el Reglamento Interior de sus actividades particulares y lo pondrá en conocimiento del Gobernador para su aprobación y vigencia.

Los Reglamentos Interiores, deberán coordinarse entre sí a fin de evitar duplicidad de funciones o incongruencia en las labores, - mantener la unidad de criterio y de acción del Gobierno y lograr mejor rendimiento en el esfuerzo y mayor economía en la inversión de los fondos públicos.

ARTICULO 19.-Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 51 concordado con el 41 de la Constitución Política del Estado.

Cotejamos: 

ARTICULO 20.-Para ser Jefe de cualquier otra Dependencia del Gobierno del Estado, se requiere:

- I.-Ser mexicano por nacimiento;
- II.-Ser mayor de veinticinco años;
- III.-Poseer conocimientos especializados en el ramo de su competencia.

El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior señala la Constitución Política del Estado.

Cuando sean designados para servir en la Policía Estatal o en la Municipal, elementos pertenecientes a las fuerzas armadas, éstos deberán, inmediatamente, solicitar y obtener licencia para separarse del servicio activo.

ARTICULO 21.-Los Titulares de las diversas Dependencias serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, quien nombrará y removerá también a propuesta de los respectivos Jefes de sus Dependencias, a los demás empleados inferiores acatando las disposiciones legales que garanticen los derechos de los trabajadores de base.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

ARTICULO 22.-La reunión formada por el Gobernador y los Titulares de las diversas Dependencias del Ejecutivo, constituirá el Consejo de Gobierno.

Podrán concurrir a él, por acuerdo del Gobernador, el Delegado del Departamento Agrario, y los Jefes de los Servicios cuya coordinación haya sido establecida con el Gobierno Federal.

ARTICULO 23.-El Consejo de Gobierno se reunirá cada vez que el Ejecutivo lo convoque.

ARTICULO 24.-El Consejo de Gobierno es un cuerpo consultivo y de promoción general que tendrá las siguientes funciones:

I.-Proponer las iniciativas que tiendan a garantizar la realización del Programa de Gobierno que el Ejecutivo adopte.

II.-Recibir los informes que rindan cada una de las Dependencias del Ejecutivo y que tendrán por objeto proporcionar a los miembros del Consejo un conocimiento de conjunto sobre la marcha general de la administración.

III.-Organizar las investigaciones, trabajos, deliberaciones generales que conduzcan al mejor examen y resolución de los problemas gubernamentales situándolos en el lugar que les corresponde dentro del orden económico y social del Estado.

IV.-Coordinar las actividades de las diversas Dependencias del Ejecutivo.

ARTICULO 25.-Las resoluciones Ejecutivas que resulten de los trabajos del Consejo de Gobierno serán dictados por el Gobernador quien para su ejecución, podrá nombrar comisiones, cuando se requiera la acción simultánea de dos o más Dependencias.

CAPITULO V ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO

Cotejamos;

ARTICULO 26.-El Gobernador con su caracter de depositario genuino del Poder Ejecutivo, tendrá las facultades, prerrogativas, representación, obligaciones y responsabilidades que determinan la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 27.-Corresponde además el Ejecutivo del Estado:

I.-La dirección de las relaciones con los Poderes de las demás Entidades y de la Federación, con las limitaciones establecidas en el Artículo 27 de la Constitución del Estado.

II.-Formular los proyectos de ley de Ingresos y presupuestos de egresos que anualmente debe enviar para su aprobación al Congreso del Estado.

III.-Celebrar arreglos sobre límites del Estado, contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, y representar al Estado en casos especiales fuera de su competencia normal con la aprobación y de acuerdo con las instrucciones que en todos estos casos fije el Congreso Local.

IV.-Rendir informes al Congreso emitiendo su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de erigir nuevos municipios.

V.-Formular iniciativas de ley, conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 28 y Segunda del Artículo 49 de la Constitución del Estado.

VI.-Formular observaciones y suspender la publicación de leyes que le envíe el Congreso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 Constitucional.

VII.-Publicar y hacer cumplir las Leyes federales.

VIII.-Promulgar y publicar las Leyes y Decretos que expida el Congreso.

IX.-Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura Local, dictando los Reglamentos necesarios y proveyendo en la esfera administrativa cuando fuere necesario para su más exacta observancia.

X.-Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, cuidando que sus habitantes disfruten de las garantías individuales y los legítimos derechos que les corresponden.

XI.-Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XII.-Presentar al Congreso por mensualidades, trimestres o semestres, la cuenta general de ingresos y egresos del erario correspondiente al período próximo anterior.

XIII.- Formar y remitir al Congreso, o en su caso a la Diputación permanente, la lista de Magistrados propuestos a que se refiere el Artículo 60 de la Constitución Local en relación con el 58 de la misma.

XIV.-Dirigir la organización de las Policías del Estado y mandarlas en Jefe, así como a la Policía Municipal donde él resida permanente o transitoriamente.

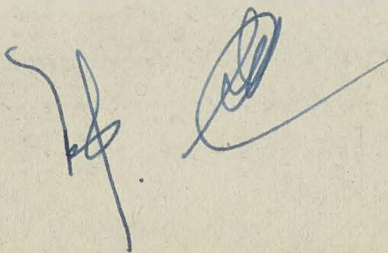
Presidentes de Municipalidad y Delegados Municipales para el mejoramiento de las ramas de la administración Municipal, cuando así lo estime conveniente.

XVI.-Dar órdenes a los Presidentes Municipales y autoridades Policiacas sobre asuntos relativos a la rama cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo.

Cotejamos:

- XVII.-Imponer, en los casos no previstos en los Reglamentos, multas que no excedan de \$ 3,000.00 o arresto hasta de 36 horas; pudiendo, si el infractor no pagare la multa conmutar ésta por el arresto correspondiente conforme al artículo 21 de la Constitución General.
- XVIII.-Resolver en definitiva, conforme a las Leyes, sobre las correcciones que se impongan por las autoridades administrativas del Estado y por los Municipales, cuando funcionen como agentes del Ejecutivo.
- XIX.-Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, a excepción de las del Congreso y Tribunales.
- XX.-Asistir a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso y de los extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria y leer un informe, en el primer caso, sobre el Estado que guarde la administración Pública y en el segundo, sobre las razones que hayan motivado la convocatoria a un período extraordinario.
- XXI.-Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y proporcionar los que dichos poderes le pidan, acerca de los que competen al Ejecutivo.
- XXII.-Nombrar Secretario General de Gobierno, Abogado Consultor de Gobierno, Cuerpo Consultivo de Abogados cuando se haga necesario, Procurador General de Justicia, Tesorero General del Estado, Jefes de Departamento y Agente del Ministerio Público; recibir las protestas de Ley y en su caso ante el Presidente Municipal correspondiente.
- XXIII.-Nombrar a los encargados del Registro Civil, a los Registradores de la Propiedad y a todos los demás empleados públicos del Ejecutivo del Estado; así como conceder las licencias, resolver sobre sus renunciaciones y removerlos conforme a la Constitución Local; siempre que en ella o en las leyes no estén sometidas estas facultades a otra autoridad.
- XXIV.-Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la Ley.
- XXV.-Estipular contratos para concesiones y otorgar éstas si aquellos fueren aprobados por el Congreso.
- XXVI.-Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública cuando fuere necesario.
- XXVII.-Practicar visitas a los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente ya por sí mismo, ya por medio de Inspectores que nombre al efecto, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial.
- XXVIII.-Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.
- XXIX.-Conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los Tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes.

Cotejamos:

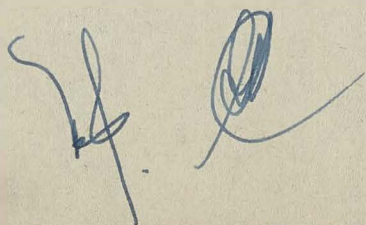


- XXX.- Conceder las dispensas matrimoniales conforme a la Ley.
- XXXI.- La apertura, conservación o clausura de toda clase de vías de comunicación que no sean municipales o Federales.
- XXXII.- La adquisición, construcción, administración y conservación de los bienes pertenecientes al Estado.
- XXXIII.- Fomentar y organizar toda clase de servicios sociales ---- creando las Entidades oficiales o descentralizadas que sean necesarias.
- XXXIV.- Hacer la revisión, por medio de Inspectores que designe, de la Contabilidad de las Tesorerías Municipales y de todos los organismos descentralizados que desempeñen funciones propias del Poder Ejecutivo, con el fin de verificar las entradas y salidas de los fondos y su correcta aplicación conforme a los presupuestos aprobados.
- XXXV.- Designar a los funcionarios o empleados cuyo nombramiento corresponda al Ejecutivo del Estado para integrar el personal de las oficinas de teléfonos, de tránsito, Tribunal para Menores, Junta de Conciliación y Arbitraje, Comisiones del Salario Mínimo, Asistencia Pública o Privada, Consejo Superior de Salubridad, Comisión Agraria Mixta, Junta Local de Caminos; Comités para Construcción de Escuelas y demás Organismos descentralizados,
- XXXVI.- Solicitar de los Ayuntamientos informes semestrales detallados sobre su gestión administrativa.
- XXXVII.- Dar órdenes a los Presidentes Municipales, Ayuntamientos, Delegados y Autoridades Policiacas en relación con la observancia y ejecución de las Leyes, decretos y Acuerdos que se relacionen con el orden general y las demás que le asigne las Leyes Federales o del Estado.
- XXXVIII.- Tomar las medidas de prevención social necesarias para atender las cuestiones relativas a ejecución de sentencias, libertad preparatoria, condena condicional, indultos y demás atribuciones -- que correspondan al Poder Ejecutivo, según la Ley de la materia.
- XXXIX.- Tramitar la expedición de licencias para portar armas de -- fuego y manejar explosivos.
- XL.- Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no competa hacerlo a otras Dependencias del Ejecutivo .
- XLI.- Las demás que le asignen las Leyes Federales o del Estado.

CAPITULO VI.
DIVISION DE FUNCIONES ENTRE LAS DEPENDENCIAS
DEL EJECUTIVO.

- ARTICULO 28.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:
- I.- Intervenir, previo acuerdo del Gobernador, en las actividades -- de la Tesorería y de la Oficialía Mayor.
- II.- Controlar las actividades legales y técnicas de las demás Dependencias del Ejecutivo;
- III.- Reunir todos los datos que sean necesarios para redactar los informes que el Gobernador deba rendir.

Cotejamos:



- IV.* Vigilar la marcha general de la administración pública para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales del Gobierno dictadas por el Gobernador;
- V.- Tratar directamente los asuntos que por su importancia le encomienda el Gobernador y aquellos cuya competencia no esté atribuida a otras Dependencias, entre tanto el Gobernador no decida que sean tratados por otros órganos del Ejecutivo;
- VI.- Tramitar los asuntos referentes a las relaciones del Ejecutivo y los Estados, la Federación, los Municipios y los Agentes Consulares;
- VII.- Atender todas las cuestiones relativas a la fe pública del Estado, tales como el Notariado, legalización de firmas, registro Civil, y Registro de Autógrafos de los funcionarios públicos;
- VIII.- Llevar la dirección técnica de los Tribunales para Menores, Escuelas Correccionales, Reformatorios, Casas de Orientación o de Observación, Carceles o establecimientos Penitenciarios;
- IX.- Llevar el registro de los ministros de los diferentes cultos y auxiliar a la autoridades Federales en todo lo concerniente a esta materia;
- X.- Atender las consultas sobre interpretación de Leyes, reglamentos o circulares que deba aplicar el Ejecutivo del Estado y auxiliar a las demás Dependencias del Ejecutivo en la tramitación de los amparos que se promuevan;
- XI.- Fungir como Secretario del Consejo de Gobierno;
- XII.- Las demás funciones que le encomienden las leyes y el Gobernador.

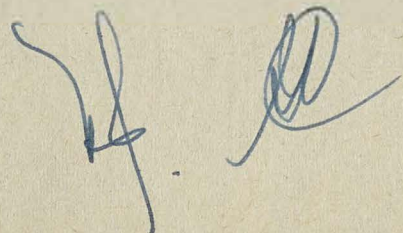
El Secretario General de Gobierno sustituirá al Gobernador en los casos que indica la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 29.- Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I.- Tramitar todos los asuntos relativos al personal del Poder Ejecutivo del Estado, previo acuerdo del Gobernador;
- II.- Formar el inventario de los bienes y valores del Estado, dirigir el Archivo General del Ejecutivo y el Despacho de la correspondencia;
- III.- Controlar desde el punto de vista administrativo, las actividades de la imprenta del Gobierno y del periódico Oficial;
- IV.- Publicar, compilar y archivar todas las Leyes, reglamentos, circulares y demás normas gubernativas del Estado o de la Federación; y cuidar administrativamente la exacta observancia de esas disposiciones, siempre que no se refieran a negocios que correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo;
- V.- Tramitar la documentación necesaria para la expedición de pasaportes y dictar todas las medidas que se refieran a población o sistema de identificación que no sean de la competencia de otras autoridades;
- VI.- Auxiliar en sus funciones a la Secretaría de Gobierno cuando esta lo requiera o lo determine la Ley.
- VII.- Las demás atribuciones que les señalen las Leyes y el Gobernador.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Tesorería General del Estado:

Cotejamos:



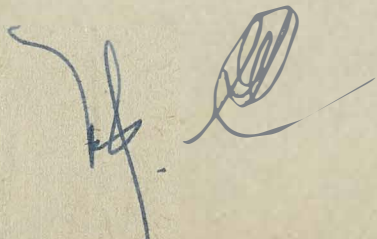
- I.- Tramitar los asuntos referentes al ejercicio y control del presupuesto de Egresos de todas las Dependencias del Ejecutivo;
- II.- Adquirir y distribuir, previo acuerdo del Gobernador, los materiales, muebles y útiles necesarios para la realización de los fines del Gobierno;
- III.- La recaudación y control de todos los ingresos;
- IV.- La organización fiscal y en general todas las atribuciones que le correspondan conforme a la Ley de Hacienda;
- V.- Cubrir las órdenes de pago que legalmente se expidan;
- VI.- Controlar las actividades de sus diversas Dependencias Locales y foráneas;
- VII.- Publicar el Corte de Caja mensual de movimiento de caudales del Estado;
- VIII.- Conservar en custodia los documentos que constituyan valores del Estado;
- IX.- Estudiar la situación económica de los causantes y proponer al Gobernador la condonación o prórroga de créditos fiscales, en los casos que autoricen las leyes;
- X.- Proponer al Gobernador la cancelación de cuentas incobrables de otro orden;
- XI.- En general, el despacho de todos los asuntos del ramo fiscal, que el Gobernador encomiende y que por disposición legal no sea de la competencia de algún otro organismo del Ejecutivo.

ARTICULO 31.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, el ejercicio de las atribuciones que al Ministerio Público confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Dirección Cívica y Cultural:

- I.- La Dirección y vigilancia de la Educación pre-escolar, primaria, secundaria, industrial, comercial, de bellas artes y profesional, o prestar la cooperación adecuada con los órganos educativos federales, cuando los servicios sean coordinados;
- II.- La dirección, vigilancia y organización de la cultural física en las Dependencias Oficiales o instituciones particulares; el control de los desfiles atléticos, las exhibiciones deportivas y en general, de todas las actividades similares;
- III.- La dirección y cooperación en la campaña alfabetizantes y en toda manifestación de enseñanza popular, a fin de difundir la cultura para obtener la elevación científica, ética, cívica y económica de los habitantes del Estado;
- IV.- La dirección, vigilancia y coordinación de todas las bellas artes y artesanías, con el propósito de difundir las actividades artísticas en sus más elevados aspectos culturales;
- V.- Formular los programas de los planteles de educación y enseñanza, tomando en cuenta los programas y planes de estudio de instituciones similares dependientes de la Secretaría de Educación Pública y de los Estados más avanzados en materia educativa;
- VI.- La creación, dirección, vigilancia y conservación de bibliotecas y museos, propiedad del Estado;
- VII.- El registro de toda clase de títulos educativos y profesionales;

Cotejamos:



VIII.- Proponer el otorgamiento de becas, subsidios o cualquier clase de auxilio económico que deba impartir el Estado, con fines educativos.

IX.- Las demás atribuciones que le confiera esta Ley, los reglamentos y el Gobernador.

ARTICULO 33.- Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos:

I.- La planeación y ejecución de toda clase de obras materiales, tales como edificios, pavimentos, caminos, carreteras, monumentos, obras de embellecimiento, etc., etc. y la ejecución de obras de riego, cuya planeación y vigilancia corresponderá a la Dirección de Agricultura y Ganadería;

II.- La planeación y ejecución de obras de aguas y saneamiento;

III.- La vigilancia y conservación de caminos carreteros, aeródromos, vías férreas, teléfonos del Estado y en general de los medios de comunicación;

IV.- La planeación y ejecución de obras de electrificación y alumbrado;

V.- Los servicios de limpia, conservación y foráneos;

VI.- Planificación, zonificación, inspección de construcciones, panteones, talleres generales, etc. etc.,

VII.- Las demás atribuciones que les fijen las leyes, los reglamentos y el Gobernador;

ARTICULO 34.- Corresponde a la Dirección de Promoción Económica e Industrial:

I.- Fomentar la industrialización del Estado promoviendo todas las iniciativas que tiendan a proteger las industrias nuevas o las pequeñas que necesiten mayor auxilio del Gobierno;

II.- Cooperar con la Federación en todo lo relativo al Comercio;

III.- Fomentar y vigilar de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, las Sociedades Cooperativas de consumo o de producción;

IV.- Estudiar y formular todos aquellos proyectos de planeación económica que redunden en beneficio de la comunidad provocando reuniones generales o particulares de los elementos activos más caracterizados, con el propósito de aprovechar su colaboración y experiencia;

V.- Las demás facultades que les asignen las leyes, los reglamentos y el Gobernador.

ARTICULO 35.- Corresponde a la Dirección de Turismo:

I.- Fomentar el desarrollo del Turismo dentro del Estado;

II.- Cooperar con el Gobierno Federal en el estudio de todos los problemas que afecten al Turismo;

III.- Mantener y fomentar relaciones con organizaciones turísticas nacionales e internacionales;

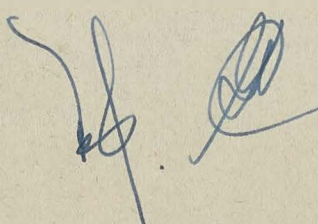
IV.- Estimular la formación de empresas particulares que tiendan a fortalecer el desarrollo del turismo en el Estado;

V.- Intervenir ante las Autoridades competentes para que se tomen medidas de protección, conservación y reconstrucción de monumentos históricos y artísticos ;

VI.- Dictar medidas de protección para el turismo;

VII.- Las demás atribuciones que le confieren las leyes, los reglamentos y el Gobernador.

Cotejamos:



ARTICULO 36.-Corresponde al Departamento de Trabajo y Previsión Social:

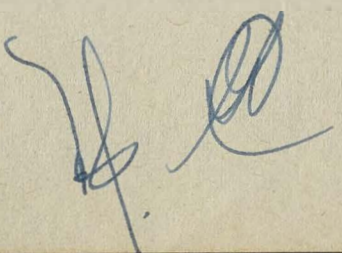
- I.-Vigilar la Observancia de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos en los asuntos de la competencia del Ejecutivo;
- II.-Vigilar igualmente el funcionamiento de las Justas de Conciliación y Arbitraje, las cuales funcionarán con la autonomía que la Ley les concede. La designación de sus miembros y empleados se hará directamente por el Gobernador;
- III.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- IV.- Tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el seguro social, la previsión social de los trabajadores y la seguridad e higiene industrial.
- V.- Crear Bolsas de Trabajo para los desocupados;
- VI.- Proponer las medidas necesarias para la resolución de los problemas que aquejan a la clase obrera y trabajadora;
- VII.- Organizar conferencias, exposiciones y reuniones para los trabajadores.
- VIII.- Reconocer y registrar por conducto de los órganos competentes las asociaciones obreras, patronales y profesionales;
- IX.- Las demás facultades que le asignen las leyes, los reglamentos y el Gobernador.

ARTICULO 37.- Corresponde a la Dirección de Agricultura y Ganadería:

- I.- Todos los aspectos referentes a tierras, su conservación, mejoramiento y tenencia, con las restricciones que impongan las leyes federales y estatales;
- II.- Todo lo correspondiente a aguas de jurisdicción estatal y municipal, su aprovechamiento, distribución y reglamentación;
- III.-La Planeación de obras de riego en el Estado, el fomento, en todos sus aspectos de los cultivos agrícolas y su experimentación técnica.
- IV.-El fomento, vigilancia, control y protección de la ganadería.
- V.-Impulsar el crédito y el seguro agrícola y ganadero;
- VI.-Cooperar con la Federación, auxiliándola en su política forestal y campañas contra las plagas y epizootias, etc.
- VII.-Fomentar las industrias agrícolas, forestales y ganaderas.
- VIII.-Orientar y vigilar el funcionamiento de las asociaciones de productores agrícolas, forestales y ganaderas.
- IX.-Proponer las medidas necesarias para la protección del comercio agrícola de primera mano;
- X.-Fomentar la enseñanza agrícola en todas sus formas: escuelas, campos de experimentación, divulgación técnica, exposición, etc.;
- XI.-Controlar y fomentar los servicios agrícolas que establezca el Estado, tales como la distribución de semillas mejoradas y de árboles frutales.
- XII.-Controlar y administrar las propiedades rústicas que pertenezcan al Estado,
- XIII.-Las demás que le confieran las Leyes, los reglamentos y el Gobernador.

ARTICULO 38.-Corresponde a la Dirección de Salubridad y Asistencia:

Cotejamos:



I.-Dirigir todas las cuestiones de salubridad e higiene Públicas y cooperar con la Federación cuándo éstos servicios estén coordinados o cuándo sea requerido por el Ejecutivo Federal, en los casos de la competencia exclusiva de éste;

II.-Ministrar los servicios sociales adecuados a expósitos, niños huérfanos o abandonados, desocupados, mendigos, enfermos insolventes y en general toda clase de indigentes, atendiendo asilos, guarderías infantiles, hospitales, dispensarios, talleres, granjas, de protección social, casas de maternidad, comedores y dormitorios públicos;

III.-Controlar y vigilar las instituciones de asistencia privada;

IV.-Fomentar la iniciativa particular para la colaboración en materia de asistencia social;

V.-Divulgar todos los principios y reglas de asistencia social e higiene;

VI.-Atender los problemas de higiene escolar y desnutrición infantil;

VII.-Representar al Gobernador, por conducto de su Jefe, en las Juntas de asistencia pública y privada en los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia públicas.

VIII.-Las demás atribuciones que le confieran las Leyes, los reglamentos y el Gobernador.

ARTICULO 39.-Corresponde a la Comisión Agraria Mixta:

El desempeño de todas las funciones que le confieren el artículo 27 de la Constitución General de la República, el Código Agrario y las demás leyes sobre la materia.

ARTICULO 40.-Corresponde a la Inspección General de Policía del Estado:

I.-Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública del Estado;

II.-Prevenir la comisión de los delitos.

III.-Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos.

IV.-Ser auxiliar de las autoridades municipales cuándo lo soliciten por los conductos debidos;

V.-Proteger a las personas y sus propiedades;

VI.-Hacer respetar las buenas costumbres;

VII.-Aprehender a los delincuentes en los casos de los delitos infraganti y en los de notoria urgencia, cuándo por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión correspondiente y existan temores fundados de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

VIII.-La vigilancia y control del tránsito sobre carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

IX.-Las demás facultades que le asignen las leyes, los reglamentos y el Gobernador.

ARTICULO 41.-Corresponde a la Dirección General del Catastro:

I.-La formulación y conservación al día, del plano catastral y los planos parciales que sean necesarios para adquirir un conocimiento exacto de la propiedad raíz en el Estado;

II.-La fijación del valor catastral para efectos fiscales y la de predios particulares en los términos que señalen las disposiciones al respecto.

III.-La ejecución de trabajos técnicos referentes al lindero del Es

Cotejamos:

tado y sus diversas circunstancias;

IV.-La delimitación y mensura de los predios en particular.

V.-La ejecución de deslindes, rectificaciones y aclaraciones de linderos, de oficio o a petición de propietarios o poseedores del predio de que se trate;

VI.-Las demás facultades que le asignen las leyes, los reglamentos y el Gobernador.

ARTICULO 42.-Corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código Civil, en materia de registro y de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 43.-Habrá también un Secretario Particular del C. Gobernador quién despachará de acuerdo con las instrucciones que reciban del propio Gobernador.

CAPITULO VII DEL DESPACHO Y FIRMA DE LOS ASUNTOS.

ARTICULO 44.-Toda cuestión administrativa de carácter fundamental y las que impliquen inversión de fondos públicos, sólo podrán ser resueltos por acuerdo expreso del Gobernador.

Las de simple trámite y las previstas expresamente por la Ley, aunque impliquen inversión de fondos ordenadas por acuerdo general del Gobernador, serán resueltas y despachadas por los Jefes de las diversas Dependencias, dentro de sus respectivas esferas de acción.

ARTICULO 45.-El Gobernador firmará, en unión del Secretario General de Gobierno:

I.-Las Leyes y decretos que reciba del Congreso para su promulgación y publicación, así como los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general del propio Ejecutivo, que por ley no estén facultados para firmar otros funcionarios;

II.-Los acuerdos y comunicaciones que se dirijan a los Jefes de los Poderes Federales, a los Secretarios de Estado y a los Titulares de los otros Poderes del Estado y de otras entidades federativas; a los representantes de Gobierno extranjeros y las comunicaciones de cortesía con dichos Gobiernos.

III.-Los acuerdos marginales y memoranda que contengan órdenes expresas para sus subalternos, a fin de que éstos puedan darles plena efectividad o salvar su responsabilidad personal;

IV.-Los demás expresamente prevenidos por las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 46.-El Titular de la Secretaría General de Gobierno, será considerado como superior jerárquico de las demás Dependencias del Ejecutivo, en los asuntos de su competencia.

El despacho de los negocios, le impone las siguientes atribuciones:

I.-Dar cuenta al Gobernador, para su resolución, de todos aquellos asuntos que por su importancia ameriten la intervención directa del Jefe del Poder Ejecutivo;

II.-Acordar con los Jefes de las otras Dependencias todos aquellos asuntos que por su notoria importancia deban tratarse directamente o aquellos en que los Titulares de esas Dependencias hayan querido salvar su exclusiva responsabilidad;

Cotejamos:

III.-Coordinar las actividades de las demás Dependencias del Ejecutivo y dirimir los conflictos de competencia que llegaren a presentarse.

ARTICULO 47.-El Secretario de Gobierno firmará:

I.-Todos los acuerdos, iniciativas de ley y comunicaciones que sean suscritos por el Gobernador;

II.-En union del Jefe de las respectivas Dependencias todos los --- acuerdos o comunicaciones que por su importancia fundamental hayan sido sometidos a su conocimiento;

III.-Los asuntos de su propia dependencia;

IV.-Los demás acuerdos o comunicaciones que expresamente prevengan las leyes o los reglamentos.

ARTICULO 48.-La Oficialía Mayor tendrá superioridad jerárquica exclusivamente en los asuntos de su competencia, sobre las otras Dependencias del Ejecutivo, con excepción del Secretario de Gobierno. El despacho de los referidos negocios le impondrá las siguientes atribuciones:

I.-Dar cuenta al Gobernador, y, en su caso al Secretario de Gobierno, para su acuerdo, de todos los asuntos cuya tramitación le corresponde o que por su importancia o por disposición de Ley ameriten la intervención de dichos funcionarios;

II.-Acordar con los Jefes de las otras Dependencias del Ejecutivo, en los demás casos, los asuntos a que se contraen los artículos anteriores;

III.-Despachar los asuntos del Secretario de Gobierno en ausencia de este, previo acuerdo con el Gobernador.

ARTICULO 49.-El Oficial Mayor firmará:

I.-Todos los acuerdos, nombramientos y órdenes correspondientes a la oficina Administrativa y a sus diversas secciones;

II.-En las faltas temporales del Secretario de Gobierno lo que a -- este corresponde firmar.

ARTICULO 50.-Habrá un Periódico Oficial en el cual se publicarán los actos y resoluciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los particulares que requieran tal requisito conforme a -- las leyes y los reglamentos.

La periodicidad con que deba publicarse y todo lo relativo a su organización, funcionamiento y control, serán materia del reglamento que dicte el Ejecutivo. La Oficialía Mayor intervendrá por lo -- que se refiere a esta publicación únicamente en los referentes aspectos administrativo, para asegurar el eficaz desarrollo de sus labores de acuerdo con las instrucciones técnicas y legales que dicte la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 51.-El Tesorero General y el Procurador General de Justicia despacharán sus asuntos ajustándose a las disposiciones que -- rigen su actuación, y tendrán acuerdo directo con el Gobernador para la resolución de los negocios que así lo ameriten.

ARTICULO 52.-Los Jefes del Departamento acordarán los asuntos -- de su ramo con el Gobernador, el Secretario de Gobierno y el Oficial Mayor, conforme a las disposiciones que anteceden.

Los asuntos de mero trámite los acordarán con los encargados de las Oficinas o Secciones de sus respectivas Dependencias.

Cotejamos:

ARTICULO 53.- Los Jefes y en su defecto los sub-jefes de los departamentos firmarán.

I.- Todos los acuerdos y comunicaciones de trámite indiscutible o bien que se refieran a cuestiones fundamentales o que impliquen inversión de fondos públicos, cuando éstas hayan sido previamente resueltas por acuerdo y firma del Gobernador.

En éstos dos últimos casos, las órdenes también deberán ir firmadas por el Secretario de Gobierno y por el Oficial Mayor, según proceda.

II.- Los demás acuerdos y comunicaciones que prevengan las Leyes o que por su escasa significación no ameriten acuerdo expreso de los Superiores jerárquicos;

III.- En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de una Dependencia, La Secretaría General de Gobierno resolverá, previo acuerdo del C. Gobernador, a cual de ellas corresponde el despacho del asunto de que se trate.

ARTICULO 54.- Habrá también un secretario particular del C. Gobernador, cuyas funciones se desarrollarán de acuerdo con las indicaciones directas del propio Ejecutivo.

CAPITULO VIII DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTICULO 55.- El patrimonio del Estado se compone:

I.- De los bienes de dominio público.

II.- De bienes de dominio privado.

ARTICULO 56.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Las aguas que conforme al Artículo 27 Constitucional corresponden al Estado y estén destinadas a un servicio público y los cauces y vasos de las mismas.

III.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente Ley;

IV.- Cualesquiera otros inmuebles ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos o arqueológicos;

V.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

VI.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas, o arqueológicas; las obras de arte, de los museos, etc., etc.

ARTICULO 57.- Son bienes de dominio privado del Estado;

I.- Las tierras y las aguas de propiedad estatal susceptibles de enajenarse a los particulares;

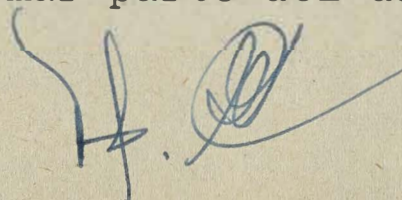
II.- Los bienes vacantes situados en la jurisdicción del Estado;

III.- Los que hayan formado parte de una corporación pública creada por ley local, que se extinga;

IV.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera el Estado,

ARTICULO 58.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público del Estado, cuando sean

Cotejamos:



destinados al uso común, a un servicio privado, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos.

CAPITULO IX
BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 59.-Los bienes del dominio público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los Particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta ley.

Se registrarán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de éstos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que alude el artículo 76.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse en los términos de derecho común sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de visitas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 60.-Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.-Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en algunas disposiciones de este título;

II.-Incorporar al dominio público, mediante Decreto, un bien que forme parte del dominio privado estatal siempre que su posesión corresponda al Estado;

III.-Desincorporar del dominio público, en los casos en que la ley lo permita, y así mismo, mediante Decreto, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo.

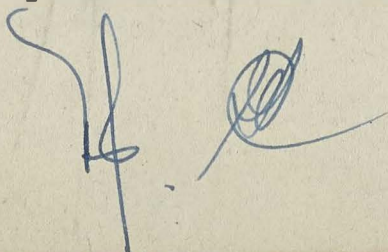
IV.-Dictar las reglas que deberán sujetarse el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener o recuperar la posesión de ellos, así como a remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino;

V.-Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos del Estado sobre los bienes del dominio público o los intereses legítimos de tercero; y,

VI.-En general dictar las disposiciones ejecutivas que demande el cumplimiento de las disposiciones a que esten sometidos los bienes de dominio público.

ARTICULO 61.-Cuándo a juicio del ejecutivo existan motivos que lo ameriten, podrá abstenerse de dictar las resoluciones concretas o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior y ordenar al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los Tribunales. El procedimiento se tramitará sumariamente y dentro de él podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes.

Cotejamos:



ARTICULO 62.-Las resoluciones a que se refiere el artículo 60 - podrán ser reclamadas ya sea ante la autoridad Administrativa o ante la Judicial. El procedimiento en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.-Quienquiera que sufra un perjuicio individual directo y actual, podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia.

II.-La instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a aquél de la notificación al opositor o del indicio de la ejecución cuando no haya habido notificación.

III.-Salvo casos urgentes o de marcado interés público, a juicio de la autoridad, ésta, interpuesto el recurso, deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuidando, sin embargo, de adoptar las providencias adecuadas para la salvaguardia de los derechos estatales;

IV.-Propuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado si lo hubiere, y se concederá un término prudente nunca inferior a veinte días, para pruebas. La admisión de éstas se hará, en lo posible, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no se procederá la confesional y en la pericial se designará solamente el perito que el opositor proponga, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;

V.-La autoridad podrá mandar practicar de oficio, los estudios y diligencias que estime oportuno durante la tramitación del recurso;

VI.-Desahogadas las pruebas propuestas o concluido en su caso, el plazo a que se refiere la fracción IV, quedará el expediente durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen;

VII.-Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución -- que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valuación de la prueba, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas, y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas; y,

VIII.-La resolución se comunicará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Esta resolución no podrá ya revocarse o anularse administrativamente y tendrá presunción de legalidad en cualquier procedimiento jurisdiccional que contra ella se intente.

ARTICULO 63.-Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales, otorgan simplemente, frente a la Administración y sin perjuicio de un tercero, el derecho de realizar -- las explotaciones o los aprovechamientos que las Leyes respectivas regulen, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que se le impongan.

ARTICULO 64.-La nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones sobre bienes del dominio público, cuando proceden conforme a la Ley, se dictarán por la Autoridad Administrativa sin perjuicio de -- lo dispuesto en el Artículo 61, previa audiencia que se conceda a -- los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Quando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley, o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la Autoridad Administrativa tan pronto como cesen tales circunstan----

Cotejamos:

cias. En ningún caso podrá anularse una concesión por alguna de -- las circunstancias anteriores después de pasados cinco años de su otorgamiento.

La nulidad de las concesiones de bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Ejecutivo del Estado queda facultado para limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fé.

ARTICULO 65.-Las concesiones sobre bienes de dominio público, - podrán rescatarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización que se computará atendiendo al monto de las inversiones realizadas. Este derecho no podrá ejercitarse sino cuando el Estado - haya adquirido en su caso, previamente y conforme a la ley, la unidad industrial correspondiente.

ARTICULO 66.-Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

ARTICULO 67.-Son bienes de uso común:

I.-Los caminos del Estado;

II.-Las presas, canales y sanjas construídas por el Gobierno del Estado sobre ríos y arroyos de jurisdicción estatal, para el riego u otros usos de utilidad pública;

III.-Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación estén a cargo del Gobierno del Estado;

IV.-Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos de su propiedad, para ornato o comodidad de quienes lo visiten, excepto que dichas construcciones se hayan donado a los Municipios.

De los bienes de uso común pueden usar todos los habitantes del Estado, con sólo las restricciones establecidas por la Ley y los Reglamentos administrativos, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que fije la Ley.

ARTICULO 68.-Cuando puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido retiradas de dicho servicio a los bordes, zanjas, setos o vallados que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozaran del derecho del tanto en la parte que les corresponde, al cual efecto se les dará aviso de la enajenación.

El derecho que este Artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Cuando este no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos dentro de seis meses contados desde su celebración.

ARTICULO 69.- También corresponderá este derecho al último propietario de un bien adquirido por el Estado en virtud de procedimientos de derecho público, cuando éste vaya a ser vendido, excepto ---- cuando se esté en los casos previstos por los artículos 62 segundo párrafo y 72 de esta Ley. Este aviso se dará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 70.- Están destinados a un servicio público y por lo tanto se hallan comprendidos en la fracción III del artículo 56:

Cotejamos:

- I.-El o los palacios de los Poderes del Estado;
- II.-Los inmuebles destinados al servicio de las Dependencias del Poder Ejecutivo;
- III.-Los edificios de cualquier género destinados a oficinas públicas del Estado;
- IV.-Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;
- V.-Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado;
- VI.-Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio de los Municipios, y los prestados y arrendados para sus servicios u oficinas federales;
- VII.-Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los establecimientos públicos creados por leyes locales, con la salvedad que indica el artículo 63; y,
- VIII.-Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTICULO 71.-Se equiparán a los anteriores los afectos mediante decreto o actividades de interes social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro.

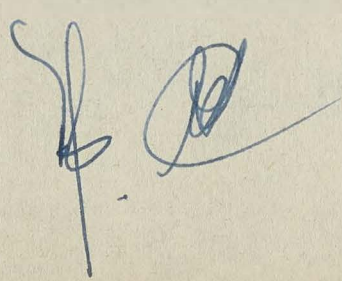
ARTICULO 72.-Los bienes a que se refiere la fracción VII del artículo 70, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, solo podrán gravarse con aprobación del Gobernador del Estado y con autorización expresa de la Legislatura Local, cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institucion propietaria. Podrán igualmente, emitirse bonos u obligaciones que se regirán por las disposiciones que dicte el Congreso.

Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les corresponden, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

ARTICULO 73.-Cuando una Dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a servicio público o para uso común, lo comunicará a la Oficialía Mayor la que, consultando a la Tesorería General, estimara las posibilidades del Gobierno para adquirirlo, y, previo acuerdo del Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los terminos de la compra hasta ultimarlos llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos. La firma de las ventas y compras de inmuebles corresponden al Gobernador y al Secretario de Gobierno.

ARTICULO 74.-Cuando se trate de adquisiciones por vías de derecho público, tocará a la Dependencia del Ramo respectivo determinar la utilidad pública y a la Tesorería General todo lo relacionado con la fijación del monto y el régimen de pago, cuando este sea a cargo del Estado, tocando a la Dependencia del Ramo los procedimientos encaminados a la ocupación administrativa de las cosas. No será necesaria en estos casos la redacción de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del Patrimonio del Estado desde la

Cotejamos:



publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial.

ARTICULO 75.-Para destinar un inmueble propiedad del Estado a determinado servicio público, el Ejecutivo del Estado expedirá un Acuerdo que se comunicará a la Oficialía Mayor.

El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público así como la declaración de que aquel ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por decreto que expedirá el Congreso, oyendo previamente la opinión del Poder Ejecutivo o del Judicial en su caso,

ARTICULO 76.-No pierden su caracter de bienes destinados a un servicio público, los que estándolo fueren sin embargo aprovechados temporalmente en todo o en parte para otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, mientras no se dicte la declaración respectiva en la forma prevista por el artículo anterior.

ARTICULO 77.-Los inmuebles destinados a un servicio público que darán bajo la dependencia de la Oficialía Mayor, Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Gobernador.

ARTICULO 78.-Si estuvieren alojados en un mismo inmueble propiedad del Estado, varias instituciones u oficinas de diversas dependencias, el inmueble quedará a cargo de la Dependencia que nombre y expense a los empleados encargados de su cuidado, pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y a los lugares de servicio común, como patios, escaleras, corredores, pasillos, etc.; y no en las partes interiores del edificio, que sirvan para uso de las instituciones u oficinas dependientes de otros organismos.

En caso de duda, el Gobernador del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor, resolverá cuál de las Dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

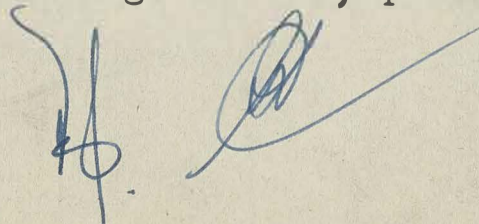
CAPITULO X DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTICULO 79.-La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado, corresponde, por regla general y a falta de prevención en contrario, a la Oficialía Mayor, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

ARTICULO 80.-Los bienes propios del Estado, no destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquéllos que sí lo están, pueden enajenarse, siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto de la venta. El Ejecutivo, para obtener la autorización del Congreso, está obligado a exponer los propósitos de venta y a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido, precisamente en dichos propósitos.

ARTICULO 81.-Los particulares pueden adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado del Estado. La prescripción se regirá por el Código Civil, pero se duplicarán los plazos.

Cotejamos:



ARTICULO 82.-El Ejecutivo del Estado gestionará que el Gobierno Federal le ceda o enajene a Título gratuito los bienes propios federales que se encuentren dentro del Estado y no esten destinados a algún servicio público social, en los términos del artículo 38 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 83.-La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y previa autorización del Congreso.

ARTICULO 84.-La enajenación de dichos bienes se hará en subasta pública. La convocatoria se publicará con quince días de anticipación, por lo menos, en el Periódico Oficial y otros de los de mayor circulación en el lugar de ubicación de los inmuebles o en la capital del Estado si en el Municipio de referencia no se editaren periódicos.

ARTICULO 85.-La subasta se hará el día y la hora señalados ante la autoridad que determine el Reglamento y se ajustará a las disposiciones relativas a remates administrativos. También se estará a estas disposiciones para determinar la deducción que deba hacerse en cada una de las almonedas si no hubiere postores en la anterior o si las posturas no fueren admisibles. En todo caso, la aprobación del remate corresponderá a la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 87.-Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años y sin que se entere en dinero efectivo, cuando menos el veinticinco por ciento de dicho precio. La finca se hipotecará en favor de la Hacienda Pública del Estado hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de demora en su caso.

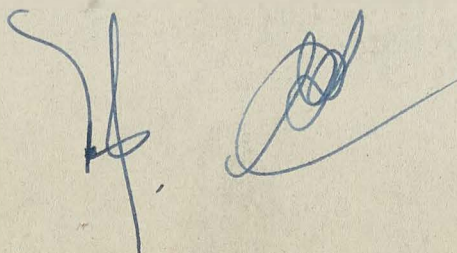
ARTICULO 88.-Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de un tercero, ni tiene facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y dado por escrito de la Oficialía Mayor, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene éste artículo, implicaría la rescisión del contrato.

ARTICULO 89.-Cuando se trate de permutar bienes estatales, los que debe recibir el Gobierno se valuarán de la manera señalada por el Artículo 85; la diferencia que resulte en favor o en contra del Erario se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.

ARTICULO 90.-La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores, provocará la nulidad de la enajenación. También estarán sujetos a ellos para su validez, las enajenaciones de los establecimientos públicos y empresas en que el Estado tenga interes, hagan de inmuebles adquiridos del Gobierno del Estado por cualquier título, durante los cinco años anteriores.

Cotejamos:



ARTICULO 91.-Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con el requisito de que el Congreso los autorice cuando se trate de actos de dominio.

ARTICULO 92.-Los actos o contratos que tengan relación con los inmuebles de Hacienda Pública del Estado y que para validez o por acuerdo entre las partes requieran la intervención del notario, serán presentados ante la fe del que designe libremente el Ejecutivo.

ARTICULO 93.-La Hacienda Pública estará facultada para retener administrativamente los bienes que posea; pero cuando se trate de recuperar la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducir ante los Tribunales las acciones que correspondan, las que se tramitarán salvo la reivindicatoria y la plenaria de posesión, sumariamente. Presentada la demanda, el juez, a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón bastante que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución de negatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causa superviniente.

CAPITULO XI DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTICULO 94.-Pertenece al Estado todos los bienes muebles de las diversas dependencias de los Poderes del mismo.

La clasificación y sistemas de inventarios, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad estatal son facultades de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 95.-La adquisición, administración y enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal corresponde a la Oficialía Mayor, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos establezca un reglamento.

ARTICULO 96.-Rige también respecto a los muebles de dominio privado lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares y retención administrativa de la posesión y recuperación interina o definitiva de la misma posesión.

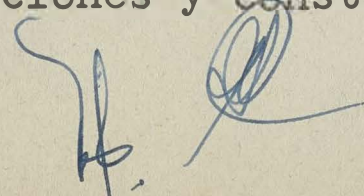
ARTICULO 97.-Acordada la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se dará de baja en el inventario, y podrá donarse con autorización del Gobernador del Estado, a las personas indigentes que lo soliciten.

CAPITULO XII DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL

ARTICULO 98.-La Oficialía Mayor llevará un registro de la propiedad estatal.

ARTICULO 99.-El Registro de la Propiedad Estatal será público y los encargados de él, tienen obligación de permitir a las personas que lo soliciten que se enteren de las inscripciones que existe en los libros relativos y de los documentos relacionados con las inscripciones, que esten archivados en sus apéndices y se expedirá cuando sean solicitadas y de acuerdo con la Ley, copias certificadas de las inscripciones y constancias.

Cotejamos:



ARTICULO 100.-Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Estatal:

I.-Los títulos por los cuales se adquiera, trasmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales -- pertenecientes al Gobierno del Estado, sobre los bienes inmuebles;

II.-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles a plazo de cinco años o mayor;

III.-Las resoluciones de ocupación, dictadas en los procedimientos judiciales;

IV.-Las resoluciones o sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior;

V.-Las informaciones ad-perpetuum promovidas por el Ministerio Público, a gestión de la Oficialía Mayor, para justificar hechos o acreditar derechos tendientes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de bienes inmuebles;

VI.-Las resoluciones judiciales o de árbitros y arbitradores, que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I;

VII.-Los demás títulos que conforme a la Ley, debán ser registrados;

y,
VIII.-Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él determinados bienes.

ARTICULO 101.-No se hará inscripción de los bienes de dominio público, sino cuando sean de los señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 56.

ARTICULO 102.-Además de la inscripción en el Registro propiedad Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, conforme a las Leyes relativas, al lugar de ubicación de los bienes de que se trate.

En caso de oposición entre los datos del Registro de la Propiedad Estatal y el de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero si se trata de casos de dominio público y al segundo si de inmuebles de dominio privado.

ARTICULO 103.-En las inscripciones del Registro de la Propiedad Estatal, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas como pasivas, así como sus referencias en relación con los expedientes respectivos.

ARTICULO 104.-Las constancias del Registro de la Propiedad Estatal, probarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

ARTICULO 105.-La extinción de las inscripciones del Registro de la Propiedad Estatal, sólo se opera:

I.-Por mutuo consentimiento de las partes, o por decisión judicial o administrativa que la mande cancelar;

II.-Cuándo se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

III.-Cuándo se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

ARTICULO 106.-En la cancelación de inscripciones se asentarán -- los datos necesarios a fin de que se conozcan con toda exactitud -- cuál es la inscripción que se cancela y la causa por la que se hace la cancelación.

Cotejamos:

ARTICULO 107.-Un reglamento determinará las secciones de que ha
brá de componerse el Registro, los libros que debe llevar y los re-
quisitos de éstos.

T R A N S I T O R I O

La presenta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el
Periódico Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad
de Mexicali, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil nove-
cientos cincuenta y tres.- J. Genaro Castro, Diputado Presidente.-
Samuel Ramos Díaz, Diputado Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo
49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publi-
que, observe y se le dé el debido cumplimiento.

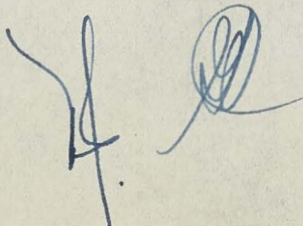
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mexicali
Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de diciem-
bre de mil novecientos cincuenta y tres.

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

Cotejamos:



FE DE ERRATAS

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el Artículo 27 faltó una línea correspondiente a la fracción XV cuyo texto es el siguiente: XV.- Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes de Municipalidad y Delegados Municipales para el mejora-----miento de las ramas de la administración Municipal, cuando así lo --estime conveniente.

Fracción XXXIV del artículo 27 debe decir: Descentralizados en lugar de: Decentralizados.

En la fracción V del Artículo 32 debe decir: Formular los pro--gramas de los planteles, en lugar de: Formular los programas de los programas de los planteles.

En la fracción III del Artículo 33 debe agregarse, (siguiendo la coma): que no estén considerados como vías generales de comunica---ción.

En la fracción II del Artículo 36 debe decir: Vigilar igualmen--te el funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y Per--manentes de Conciliación, las cuales funcionarán con la autonomía - que la Ley les concede. La designación de sus miembros y empleados se hará directamente por el Gobernador, en lugar de: Vigilar igual--mente el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - las cuales funcionaran con la autonomía que la Ley les concede. La designación de sus miembros y empleados se hará directamente por -- el Gobernador.

En la fracción XI del Artículo 37 debe decir: Controlar y fomen--tar los servicios agrícolas que establezca el Estado tales como la distribución de semillas mejoradas y de árboles frutales, en lugar de: Controlar y fomentar los servicios agrícolas que establezca el Estado, tales como la distribución de semillas mejoradas y de árbo--les frutales.

En la fracción III del Artículo 41, debe decir: Circunscripcio--nes en lugar de: circunstancias.

En el segundo párrafo del Artículo 50 debe decir: Reglamento en lugar de: Relamento.

En la fracción IV del Artículo 56 debe decir: Cualesquiera o---tros inmuebles propiedad del Estado declarados por ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso - del Estado, monumentos históricos o arqueológicos, en lugar de: Cua--lesquiera otros inmuebles ley inalienables e imprescriptibles; y -- los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos o arqueológicos.

En el tercer párrafo del Artículo 59, debe decir: vistas en lu--gar de visitas.

En la fracción IV del Artículo 60, debe agregarse: mantener, o recuperar la posesión de...

Se omitió el Artículo 85 cuyo texto es el siguiente: ARTICULO - 85.- La subasta se hará sobre la base del avalúo que practique algu--no de los Bancos Locales o la Sucursal o Agencia de alguno de los - Bancos Nacionales y si dichas Instituciones no pudieren hacerlo, ser--virá de base el avalúo que mande practicar la Oficialía Mayor.

El contenido del Artículo 85, corresponde al Artículo 86.-

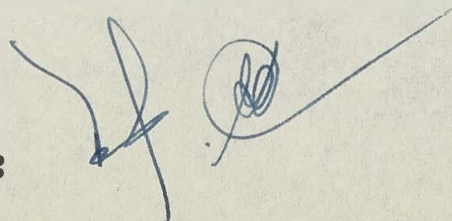
En el segundo párrafo del Artículo 88 debe decir: Implicará en

Cotejamos:

lugar de: Implicaría.

En el primer párrafo del Artículo 102 debe decir: Registro de la Propiedad en lugar de: Registro Propiedad.

Cotejamos:

Two handwritten signatures in blue ink. The first is a stylized signature, and the second is a signature enclosed in a circle.

DECRETO

La Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Baja California, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Política Local, Decreta:

REFORMAS A LOS ARTICULOS 66, 72, 75, 80, 83, 84, 89, y 91 Y DEROGACION DE LOS ARTICULOS 85 y 86 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1953.

ARTICULO 66.- Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados previo Decreto de desincorporación dictado por el Ejecutivo del Estado, recabando la opinión de la Legislatura, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

ARTICULO 72.- Los bienes a que se refiere la Fracción VII del Artículo 70, sólo podrán gravarse con aprobación del Gobernador del Estado, cuando a criterio fundado del propio Ejecutivo sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente, emitirse bonos u obligaciones que se registren por las disposiciones legales respectivas, con aprobación del Congreso.

Otorgada la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les corresponden, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con éste motivo se inicien.

ARTICULO 75.- Para destinar un inmueble propiedad del Estado a determinado servicio público, el Ejecutivo del Estado expedirá un acuerdo que se comunicará a la Oficialía Mayor.

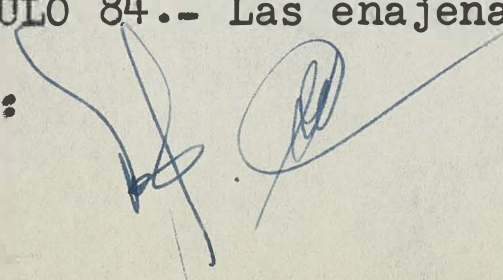
El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público así como la declaración de que aquel ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por Decreto que expedirá en cada caso el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 80.- Los bienes propiedad del Estado, no destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que sí lo están, pueden enajenarse, siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto de la venta. El Ejecutivo del Estado determinará lo que sea procedente en el acuerdo que dicte en cada caso, previo estudio y consideración de las circunstancias, anteriores, con aprobación del Congreso.

ARTICULO 83.- La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley, con la aprobación del Congreso.

ARTICULO 84.- Las enajenaciones de dichos bienes se harán en la

Cotejamos:



BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación, el Ordenamiento legal que sigue:

NUMERO 13.- La H. PRIMERA Legislatura del Estado Libre y soberano de Baja California, en uso de la facultad que le concede la Fracción - XXX del Artículo 27 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 15 y 40 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 15.- Además del Secretario de Gobierno intervendrán en el desarrollo de las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo las siguientes Dependencias:

- I.- Oficialía Mayor.
- II.- Tesorería General.
- III.- Procuraduría General de Justicia.
- IV.- Dirección de Acción Cívica y Cultural.
- V.- Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- VI.- Dirección de Promoción Económica e Industrial.
- VII.- Dirección de Turismo.
- VIII.- Departamento de Trabajo y Previsión Social.
- IX.- Dirección de Agricultura y Ganadería.
- X.- Dirección de Salubridad y Asistencia.
- XI.- Comisión Agraria Mixta.
- XII.- Dirección General de Seguridad.
- XIII.- Dirección General de Catastro.
- XIV.- Dirección del Registro Público de la Propiedad.
- XV.- Secretaría Particular.

Sin embargo, queda autorizado el Ejecutivo del Estado para suprimir cualquier Dependencia, asignando a otra las atribuciones que correspondieran a aquella, siempre que no resulte incompatibilidad de funciones.

ARTICULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad:

- I.- Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública del Estado.
- II.- Prevenir la comisión de los delitos.
- III.- Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos.
- IV.- Ser auxiliar de las Autoridades Municipales cuando lo soliciten por los conductos debidos.
- V.- Proteger a las personas y sus propiedades.
- VI.- Hacer respetar las buenas costumbres.
- VII.- Aprender a los delincuentes en los casos de delitos infraganti y en los de notoria urgencia, cuando por razón de la hora, del lugar, o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión correspondiente y existan temores fundados de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.
- VIII.- La vigilancia y control del tránsito sobre carreteras y caminos de jurisdicción estatal.
- IX.- Las demás facultades que le asignen las Leyes, los reglamentos y el Gobernador.

La formación y funcionamiento de las fuerzas públicas del Estado se regularán en la Ley Orgánica respectiva, en desarrollo de las bases correspondientes de la Constitución Política del Estado".

Cotejamos:

TRANSITORIOS:

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Diputado Presidente

César Ruiz Moreno
(Rúbrica)

Diputado Secretario.

Samuel Ramos Díaz
(Rúbrica)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

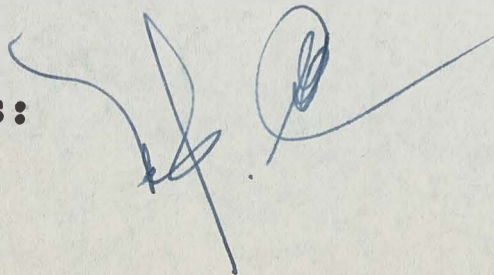
Mexicali, Baja California a los treinta días del mes de enero -- de mil novecientos cincuenta y cuatro.

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ

El Secretario General de Gobierno,

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ

Cotejamos:



forma ordinaria con sujeción a las reglas del derecho común en lo - que respecta a condiciones esenciales y seguridades; pero con la --- clara obligación por parte del Gobierno de salvaguardar en cada caso concreto los intereses generales, dándoles siempre a las enajenacio nes un sentido práctico en beneficio de la colectividad

ARTICULO 89.- Cuando se trata de permutar bienes estatales, los que debe recibir el Gobierno se valuarán por el Ejecutivo; la dife- rencia que resulte en favor o en contra el Erario se cubrirá en e-- fectivo precisamente en el momento de la operación.

ARTICULO 91.- Los bienes de dominio privado pueden ser objeto - de todos los contratos que regula el derecho común, con el requisi- to de que el Ejecutivo los autorice cuando se trate de actos de do- minio, con la aprobación del Congreso.

TRANSITORIOS

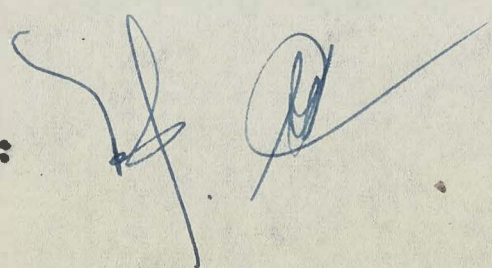
ARTICULO 1.- Se derogan los artículos 85 y 86 de la Ley Orgáni- ca del Poder Ejecutivo y se reforman en los términos antes señala-- dos los Artículos 66, 72, 75, 80, 83, 84; 89 y 91 del propio ordena miento.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Diputado Presidente
Armando Fierro Encinas
(Rúbrica)

Diputado Secretario
Gloria Rosado Cázares
(Rúbrica)

Cotejamos: 

PERIODICO OFICIAL

DECRETO DE ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 15 y 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- 0 -

La H. Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, en ejercicio de las facultades que le concede la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política Local, Decreta:

Reformas al Artículo 15 y Adiciones del Artículo 42 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Alcance al Numero 3 del Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 1953.

ARTICULO 15.-Además del Secretario de Gobierno intervendrán en el desarrollo de las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo las siguientes Dependencias:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

.....

.....

XV.-Departamento Jurídico Consultivo adscrito a la Secretaría General del Gobierno del Estado.

XVI.-Secretaría Particular.

Sin embargo queda autorizado el Ejecutivo del Estado para crear o suprimir cualquiera Dependencia, siempre que no resulte incompatibilidad de funciones, de conformidad con las necesidades de servicio administrativo que se presenten:

ARTICULO 42 bis.-Corresponde al Departamento Jurídico Consultivo:

a).-Auxiliar al Gobierno del Estado, en los problemas de caracter legal que le sean encomendados, resolviendo las consultas de las oficinas superiores del Gobierno;

b).-Formular y revisar los proyectos de Leyes, Decretos y Reglamentos que proponga el Ejecutivo, dando sus puntos de vista sobre el particular;

c).-Atender los amparos en que el Ejecutivo del Estado y sus Dependencias sean señaladas como Autoridades responsables; formulando los informes previos y justificados correspondientes y en su caso asistir a las audiencias de los juicios Constitucionales, en los terminos del Artículo 19 de la Ley de Amparo de acuerdo con el C. Secretario General de Gobierno.

d).-Todas las funciones conexas con las anteriores y en general, las comisiones que le sean encomendadas por el Ejecutivo.

Para el desempeño de estas funciones, las demas Direcciones y Oficinas Superiores proporcionarán al Departamento Jurídico Consultivo adscrito a la Secretaría General de Gobierno, los informes que se soliciten. Serán además atribuciones y obligaciones de este Departamento, las que fije el reglamento que oportunamente se formule.

Cotejamos:

[Handwritten signatures]

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación ⁻²⁻
en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la --
ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de -
noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

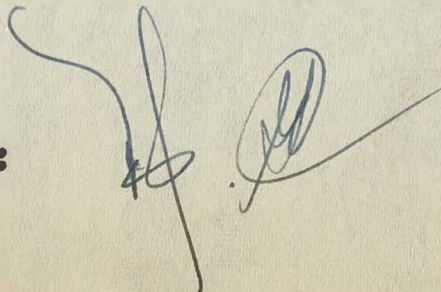
Diputado Presidente.

Diputado Secretario.

Felipe Carrillo Sánchez.-
(Rúbrica)

Gloria Rosado Cázares.
(Rúbrica).

Cotejamos:



BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

LA H. I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, DECRETO:

ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 73, 76 FRACCION III, 77, 78, 79 y 80 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1953.

ARTICULO 73.-Ninguna actividad Mercantil o Industrial podrá ejercerse habitualmente sin licencia de la autoridad competente y el permiso en su caso, que señalen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 76.--....

I.--....

a).--...

b).--...

c).--...

II.--....

III.-Obtener licencia previa del Gobernador del Estado cuando se trate de actividades comprendidas en la fracción IV del artículo 71 de esta Ley.

ARTICULO 77.-Las licencias a que se refieren los artículos 73 y 79 de esta Ley, deberán solicitarse ante el Gobernador del Estado o Presidente Municipal, informando sobre los datos que contengan los formularios oficiales que para tal efecto proporcionen dichas autoridades. La solicitud deberá presentarse firmada por el propietario o su representante legal, con el número de copias o tantos que señalen las mismas autoridades. Estas exigirán del solicitante el cumplimiento de los requisitos o condiciones que emanen de este u otros ordenamientos que sean aplicables antes de otorgar la licencia que autorice el funcionamiento del establecimiento o el ejercicio de la actividad, valiéndose para ello de procedimientos administrativos o exigiendo la presentación de los certificados o constancias que sean necesarias.

Por capital en giro se entenderá para los efectos fiscales la suma de los recursos con que cuenta el causante, sean éstos o no de su propiedad, es decir, el importe total de su activo.

ARTICULO 78.-Cualquier cambio o modificación en las características del establecimiento o negociación deberá avisarse por escrito, tanto a la Autoridad Municipal como a la Recaudación de Rentas del Estado, como sigue:

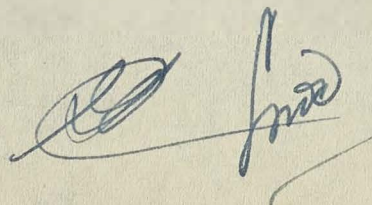
a).--...

b).--...

c).--....-

d).--....

Cotejamos:



e).-...

f).-...

En los cambios o modificaciones relacionados con actividades a que se refiere la Fracción III del artículo 76 de ésta Ley, la tramitación respectiva deberá hacerse exclusivamente ante el Gobernador del Estado.

ARTICULO 79.-Las licencias para explotación de Cafés-Cantantes o Cabarets, Cantinas, Casas de Juego u otras actividades que puedan quedar clasificadas dentro del Inciso IV del Artículo 71 de ésta Ley, serán expedidas o revalidadas exclusivamente por el Gobernador del Estado conforme a los reglamentos respectivos que expedirá el propio Ejecutivo.

ARTICULO 80.-Todas las licencias deberán revalidarse ante el Gobernador del Estado o la Presidencia Municipal correspondiente según el caso, durante el curso del mes de Junio de cada año, previa comprobación de que subsisten los requisitos que exigen las Leyes o Reglamentos.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO.-Las adiciones o reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Diputado Presidente.

Diputado Secretario.

Gloria Rosado Cásarez.
(Rúbrica)

Felipe Carrillo Sánchez.
(Rúbrica).

De conformidad con lo dispuesto con la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

LIC. Braulio Maldonado Sáñez.
(Rúbrica).

El Secretario General de Gobierno.

Lic. Rafael Moreno Henríquez
(Rúbrica).

Cotejamos:

BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgacion el Ordenamiento Legal que sigue:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LA H. PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, DECRETA:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

Se reforman y adicionan los artículos 27, 38, 41, 42, 71, 99 -- Bis, 100 Bis, 162, 175 y 192 de la Ley de Hacienda del Estado, en la forma y terminos siguientes:

ADICION AL ARTICULO 27.

Artículo 27.-Los Jueces y Tribunales del Estado, en materia de depósito judiciales o devolución de valores, velarán por que ellos se hagan directamente ante la Recaudación de Rentas respectiva o la Tesorería General del Estado, a las que enviarán las órdenes correspondientes para su recepcion, conservacion o devolución, según proceda legalmente y bajo su inmediata responsabilidad personal.

La prescripción de los depósitos, fianzas, garantías y demás valores que se hayan otorgado o se otorguen ante los Tribunales del Estado y cuyo reintegro no hubiere sido reclamado oportunamente por los interesados, se sujetará a los terminos de las leyes relativas. Dichos depósitos, fianzas, garantías y demás valores, deberán remitirse e ingresarse en la Tesorería General, por conducto de la autoridad judicial correspondiente.

Se adiciona y reforma el Artículo 38, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.-Cuándo deba asegurarse el interés fiscal o de la Administración Pública en general, por disposición de la Ley, o por resolución administrativa, fiscal o judicial, serán admisibles y preferentes, por su orden, las garantías siguientes:

II.-Depósito de dinero equivalente al interés que se trate de asegurar;

VI.-Secuestro o garantía real, en la vía administrativa o judicial, de negociaciones o bienes raíces, valuados previamente y que garanticen ampliamente el adeudo de que se trate.

Adición y reformas al Artículo 41.

ARTICULO 41.-El depósito de dinero, títulos o valores deberá hacerse, directamente, en las Recaudaciones o en la Tesorería General del Estado, la que podrá decretar su devolución, por sí o por orden de la autoridad judicial.

Cotejamos:

Se modifica el Artículo 42, para quedar como sigue:

Artículo 42.-La devolución del depósito constituido en garantía de los intereses fiscales, administrativos o judiciales, sólo podrá hacerse cuando estos hayan sido asegurados en otra forma a juicio de la Tesorería General del Estado o cuando haya terminado el objeto de la garantía que constituyen, por orden de la autoridad fiscal, judicial o administrativa correspondiente y por conducto de la Tesorería General del Estado.

En caso contrario, el depósito se aplicará a liquidar el crédito o garantía correspondiente, en términos de Ley, y a favor del Estado.

Se adiciona el Artículo 71 con la fracción V, para quedar cómo sigue:

V.-Comisiones mercantiles. Se considera Comisión mercantil, el mandato otorgado al Comisionista para ejecutar actos de comercio -- por cuenta del Comitente, y Mediación Mercantil, la actividad que desarrolla el Medidor para relacionar a los contratantes. Quedan -- comprendidos en éste precepto, entre otros, los comisionistas de todas clases, agencias, consignaciones, representaciones, corretajes y distribuciones.

El ingreso gravable de los comisionistas estará formado por las cantidades que perciban o les abonen por concepto de remuneración -- por la comisión desempeñada, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

a).- Que exista contrato escrito en el que se estipule la Comisión, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje, sobre el valor de la operación. En caso necesario, el Ejecutivo señalará el porcentaje -- mínimo de comisión, que debe considerarse para los efectos de este impuesto, sobre el monto total de la operación realizada.

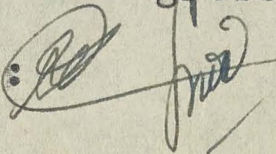
b).- Que el Comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando estas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas -- rendidas al Comitente y las comisiones devengadas. De no satisfacer los requisitos anteriores se estimará que el Comisionista ha obrado por cuenta propia y a su nombre y el impuesto se causará sobre el -- ingreso total que origine la operación.

Se adiciona el Artículo 99 Bis.

Artículo 99 Bis.- Se establece un impuesto sobre la producción y envase de bebidas alcohólicas con graduación mayor de siete grados G.L. y menor de cuarenta grados G.L., y sobre la compra-venta al mayoreo de alcohol que se realicen en el territorio del Estado. Quedan exentos de este impuesto los vinos de uva denominados tintoyblanco, sean o no espumosos, jerez, oporto, moscatel y champaña, producidos en el Estado con materias primas regionales.

El impuesto se causará de acuerdo con la tasa que al respecto fija la Ley de Ingresos.

Cotejamos:



Para los efectos del presente artículo se considera como alcohol, la sustancia conocida con el nombre de etanol o alcohol etílico, -- cualquiera que sea su fuente y el proceso seguido para su obtención, si a la temperatura de quince grados centígrados tiene una graduación mayor de 55 grados G.L.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan o envasen bebidas alcohólicas, con las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, y los almacenistas, distribuidores o comisionistas que vendan alcohol al mayoreo.

Las operaciones por las cuales se pague este impuesto, no causarán el de Actividades Mercantiles e Industriales, correspondiente.

Los causantes que habitual o temporalmente realicen operaciones gravadas por este Artículo de la Ley, están obligados a:

I.- Inscribirse en la Oficina Recaudadora de Rentas respectiva, en el Registro especial que para este efecto se llevará.

II.- Obtener la boleta de registro, que deberán fijar en lugar visible de los establecimientos donde efectúen sus operaciones.

III.- Presentar, bajo protesta de decir verdad, una manifestación mensual, a la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes al mes en que efectuaron las operaciones gravadas por este concepto y pagar el impuesto correspondiente, en el momento de su presentación.

IV.- Pagar los impuestos en los términos que establece la Ley de Ingresos.

V.- Permitir las visitas de inspección y presentar los documentos y libros que se les pidan.

VI.- Las personas o empresas, al efectuar cualquier entrega a los compradores a quienes se consignen las mercancías gravadas por este impuesto, están obligadas a entregar los comprobantes que acrediten que el interés fiscal ha quedado cubierto, y el envío de éstos, lo harán por conducto de los porteadores autorizados.

Para los efectos de este impuesto se tendrá como realizada la compra-venta de alcohol, la entrada de dicha mercancía a los depósitos, almacenes o bodegas.

Los porteadores de alcohol que habitual o accidentalmente transporten este artículo, a excepción de los ferrocarriles, tienen la obligación de:

I.- Registrarse en la Oficina Recaudadora de Rentas de su jurisdicción.

II.- Otener la tarjeta de identificación.

III.- Exigir de los interesados, los comprobantes de que se ha cubierto este impuesto y presentar dicho comprobante cuando sean requeridos por las autoridades respectivas.

El Ejecutivo del Estado está facultado para formular el Reglamento para la Vigilancia y Control de este impuesto.

Se adiciona el Artículo 100 Bis.

Artículo 100 Bis.- Se establece un impuesto sobre la compra del algodón, que deberá cubrir el comprador; la tasa será fijada por la Ley de Ingresos.

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, el comprador, y los comisionistas que intervengan en la operación.

Cuando sea necesario o en el caso de que no se conozca el precio de la compra, el Ejecutivo del Estado de Baja California fijará el precio oficial, para las diversas calidades de algodón, sobre el cual se calculará el valor de la compra.

Las operaciones, por las cuales se pague este impuesto no cau-

Cotejamos:

sarán el de Actividades Mercantiles e Industriales, a que se refiere esta Ley.

El Impuesto sobre la Compra de Algodón, se pagará mensualmente de acuerdo con el importe de las compras realizadas durante el mes.

Los causantes, bajo protesta de decir verdad, presentarán, ante las autoridades fiscales competentes, una declaración escrita, dentro de los días lo. al 20 del mes siguiente. Las declaraciones deberán presentarse de acuerdo con las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado y en ellas se consignarán todos los datos -- que las mismas exijan, pagandose el impuesto en el momento de su -- presentación.

Se admitirán las declaraciones presentadas por el causante, --- cuando se ajusten estrictamente al texto de las formas oficiales.

Se reforma y adiciona el Artículo 162, en los siguientes términos:

Cuando se asegure dinero por depósito o embargo fiscal, administrativo o judicial, o bien metales preciosos, alhajas u objetos de arte, o títulos o valores mobiliarios, el depositario deberá entregarlos para su guarda, previo riguroso inventario, en la Recaudación respectiva o en la Tesorería General del Estado, bajo cuyo cuidado y garantía oficial quedarán a disposición de la autoridad estatal correspondiente.

Se modifica el último párrafo del Artículo 175, para quedar como sigue:

Artículo 175.-En caso de conflicto de intereses o de jurisdicciones, las cantidades de dinero y valores que constituyan el remanente de la garantía fiscal, administrativa o judicial, quedarán en depósito en la Recaudación o la Tesorería General del Estado, pendiente para su entrega, de la orden de la autoridad competente correspondiente y bajo su responsabilidad directa.

Se adiciona el primer párrafo del Artículo 192, para quedar como sigue:

Artículo 192.-A la instancia en que se haga la postura correspondiente, siempre se acompañará un certificado de depósito, por lo menos del 10 diez por ciento del valor fijado a los bienes de que se trate y que será expedido por la Recaudación de Rentas respectiva o por la Tesorería General del Estado, a petición de parte..

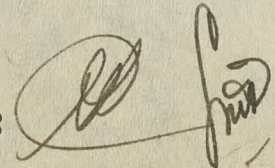
Dado en el Salón de Sesiones de la H. Primera Legislatura, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Diputado Presidente.

Diputado Secretario.

Felipe Carrillo Sánchez.
(Rúbrica)

Gloria Rosado Cásares.
(Rubrica).

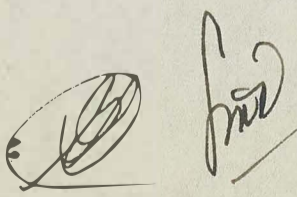
Cotejamos: 

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

El Gobernador Cons. del Estado,
LIC. BRAULIO MADDONADO SANDEZ.

El Srio. Gral. de Gobierno.
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

Cotejamos:



SECCION IV

Tomo LXVII - Mexicali, B. C., Enero 10 de 1956 - No. 76

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Baja California

Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico

Director Responsable:
Gobierno del Estado de B. C.

Editado por la
Imprenta NORTE

FE DE ERRATAS

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI

En la página 7, Art. 11, Fracción 2da. DICE:

II.— Por reapertura, traspaso o revalidación de permisos para cantinas, cabarets y expendios de bebidas embriagantes o alcohólicas, como sigue:

- | | |
|---------------------------|-------------|
| 1.— Expendios de cerveza, | \$ 2,000.00 |
| 2.— Cantinas, | „ 4,000.00 |
| 3.— Cabarets, | „ 6,000.00 |

DEBE DECIR:

II.— Por reapertura, traspaso o revalidación de permisos para cantinas, cabarets y expendios de bebidas embriagantes o alcohólicas, como sigue:

- | | |
|----------------------------------|-------------|
| 1.— Expendios de cerveza, | \$ 2,000.00 |
| 2.— Almacenes y Exp. de licores, | „ 3,000.00 |
| 3.— Cantinas, | „ 4,000.00 |
| 4.— Cabarets, | „ 6,000.00 |

FE DE ERRATAS

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.

En la página 4, Art. 4o., Fracción 7a., DICE:

VII.— Aparatos mecánicos para venta de mercancías y básculas instaladas en establecimientos comerciales, de \$ 12.00 a \$ 300.00 Bimestrales.

DEBE DECIR:

VII.— Aparatos mecánicos para venta de mercancías y básculas instaladas en establecimientos comerciales, de \$ 12.00 a \$ 30.00.

En la página 4, Art. 8o. DICE:

ARTICULO 8o.— Los derechos por servicios en Panteones se causarán conforme a la siguiente

DEBE DECIR:

ARTICULO 8o.— Los derechos por servicios en Panteones se causarán y pagarán conforme a la siguiente

FE DE ERRATAS

DE LA LEY DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA

En la página 10, Partida 10504, Junta Municipal de Reclutamiento, DICE:

1 Jefe	\$ 738.00	\$ 8,856.00
1 Archivista		
1 Ayudante	654.00	7,848.00 \$ 24,552.00

DEBE DECIR:

1 Jefe	\$ 738.00	\$ 8,856.00
1 Archivista	654.00	7,848.00
1 Ayudante	654.00	7,848.00 \$ 24,552.00

En la página 12, Partida 30504, CUERPO DE BOMBEROS, DICE:

1 Jefe	\$ 1,368.00	\$ 16,416.00
1 Oficial	948.00	11,376.00
2 Cabos	834.00 1,668.00	11,376.00
14 Ayudantes	792.00 11,088.00	133,056.00 \$ 180,864.00

DEBE DECIR:

1 Jefe	\$ 1,368.00	\$ 16,416.00
1 Oficial	948.00	11,376.00
2 Cabos	834.00 1,668.00	20,016.00
14 Ayudantes	792.00 11,088.00	133,056.00 \$ 180,864.00

LA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

UNICO.—Se adiciona la Ley de Hacienda Municipal en la siguiente forma:

“Art. 67, bis. Se establece el impuesto sobre arrendamiento de inmuebles en la forma y términos que se fijan en la Ley de Ingresos correspondiente”.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Felipe Carrillo Sánchez, (Rúbrica)
Diputado Presidente.

Gloria Rosado Casares, (Rúbrica)
Diputado Secretario.

DECRETO

—o0o—

La H. Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 fracción I de la Constitución Política Local, Decreta:

ADICION AL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 99-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 99-BIS.— Se establece un impuesto sobre la producción y envasado de bebidas alcohólicas con graduación mayor de 7 grados G. L.....

El Ejecutivo del Estado está facultado para formular el Reglamento para la vigilancia y control de este impuesto; así como para celebrar convenios, modificando o adicionando el control, la forma de pago y en caso necesario las tasas correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FELIPE CARRILLO SANCHEZ.

(Rúbrica)

Diputado Presidente.

GLORIA ROSADO CASARES.

(Rúbrica)

Diputado Secretario.

DECRETO

—o0o—

La H. Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 Fracción XXX de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

— DECRETO No. 16. —

ARTICULO UNICO.— Se otorga a los Municipios del Estado de Baja California donde se origine el ingreso, un 15% (quince por ciento) sobre la participación que le corresponde al propio Estado de los Impuestos Federales sobre la producción de Minerales, Metales y compuestos Metálicos.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Felipe Carrillo Sánchez. (Rúbrica)

Diputado Presidente.

Gloria Rosado Casares. (Rúbrica)

Diputado Secretario.

COMPañIA DEL FERROCARRIL DE TIJUANA & TECATE, S. A.

BALANCE GENERAL correspondiente al Ejercicio del año que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

A C T I V O

Inversiones en Camino y Desembolsos anterior a Dicbre. 31, 1941 — No Pignoradas	\$ 8'332,816.56
Inversiones en Camino y Desembolsos. Posterior a Dicbre. 31, 1941 — No Pignoradas	112,639.40
Depósitos Especiales (Bonos del Gobierno)	12,750.00
Efectivo	1'057,375.87
Materiales y Enseres	64,359.00
Otras Cuentas Deudoras	1'373,554.38
Pérdidas y Ganancias	2'484,169.78
	<u>\$13'437,664.99</u>

P A S I V O

Capital Social	\$ 8'000,000.00
Aportaciones Capitalizadas	23,264.02
Cuentas por Pagar	1'430,055.79
Cuentas Acreedoras	3'976,455.46
Acreedores Pendientes	7,889.72
	<u>\$13'437,664.99</u>

Mexicali, B. Cfa., México a 9 de abril de 1956.

Aprobado: Comisario. (Rúbrica)

Aprobado en la Asamblea General Ordinaria de
Accionistas de abril 10 de 1956.

gada dentro de los diez días siguientes a la interposición del recurso, se tendrá por no interpuesto.

Una vez que el interés fiscal se encuentre asegurado, la oficina receptora enviará el expediente al C. Gobernador.

ARTICULO 220.-El C. Gobernador dictará resolución definitiva ratificando o revocando el acto impugnado dentro de un término de veinte días; recabando para ello los informes de la autoridad que dictó la resolución y los demás que estime pertinentes.

ARTICULO 221.-La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución.

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 222.-La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

ARTICULO 223.-La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

ARTICULO 224.-La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.-Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.

II.-Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III.-Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.-En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacer se el pago.

ARTICULO 225.-La acción administrativa para el castigo de infracciones a las leyes fiscales del Estado, prescribe en un plazo de cinco años que se contará desde el día siguiente al aquél en que se haya cometido la infracción, y si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que hubiere cesado.

ARTICULO 226.-Las sanciones administrativas establecidas en esta ley, prescriben en cinco años, que se contarán:

Colejamos.
J. S. Ochoa
[Signature]

I.-Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al presunto infractor:

a).-A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso no se tomará en cuenta el plazo que durare en suspenso el cobro motivado por suspensiones del procedimiento para resolver inconformidades o solicitudes de condonación,

b).-A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II.-Si no fuere notificado el infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

ARTICULO 227.-La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquél en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.

ARTICULO 228.-La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas demás o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el pago.

ARTICULO 229.-El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:

I.-Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.-Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

ARTICULO 230.-La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.-Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento de los interesados.

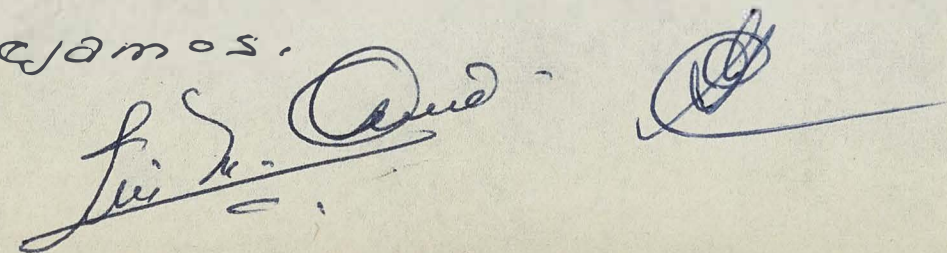
II.-Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

ARTICULO 231.-La prescripción en favor del fisco del Estado, de la acción de los particulares para reclamar créditos a su favor, se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que se verifique ante el Fisco o ante alguna otra autoridad competente.

ARTICULO 232.-El término de la prescripción de los créditos se suspenderá durante las prórrogas concedidas para el pago a facilidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

DE LA CANCELACION POR INCOBRABILIDAD E INCOSTEABILIDAD DEL COBRO

ARTICULO 233.-Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

Cotejamos.
Luis S. Ochoa


I.-Cuando los sujetos del créditos sean insolventes.

II.-Cuando su importe sea menor de diez pesos y no se pague espontáneamente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que -- las oficinas recaudadoras hayan exigido el pago. Esta regla sólo se aplicará cuando se trate de una sola prestación fiscal a cargo -- de un solo deudor.

Si existieren varios créditos menores de diez pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos, para los --- efectos del cobro.

ARTICULO 234.-Las multas que la Tesorería General y sus depen--dencias impongan por infracciones a las disposiciones de carácter --fiscal, podrán ser condonadas a solicitud de parte por el C. Gober--nador, total o parcialmente, si de hacerse efectivas quedare el in--fractor en notorio estado de insolvencia.

Si se interpone el recurso de condonación no podrá hacer uso -- del recurso de revisión.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor el primero de -- enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.-Se deroga la Ley de Hacienda de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, con la salvedad -- que establece el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.-Los créditos fiscales generados conforme a la Ley de Hacienda de treinta y uno de diciembre de mil novecientos -- cincuenta y uno, en vigor al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, serán cubiertos al Gobierno del -- Estado en los términos que establece esa propia Ley. Sin embar--go, los procedimientos de ejecución y los de inconformidad de -- los causantes, se sujetarán a lo que establece la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la Ciudad de Mexicali, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.-J. Genaro Castro, Diputado Presidente.- Samuel Ramos Díaz, Diputado Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

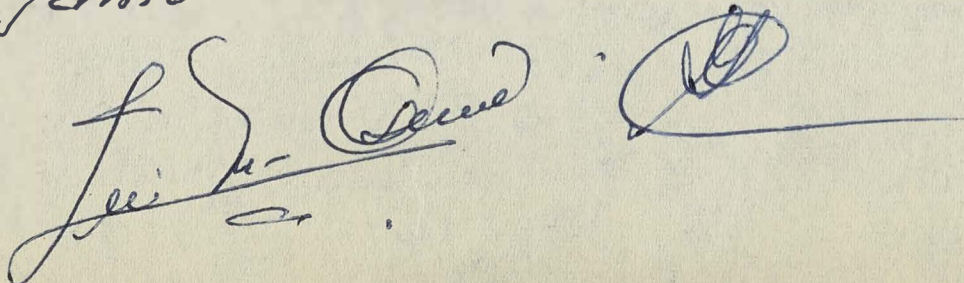
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Mexicali Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

Cotejamos.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. There are two distinct signatures, one appearing to be 'Luis...' and another to the right, along with some initials and a horizontal line.

BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes, Sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación, el Ordenamiento Legal que sigue:

NUMERO 3.-La H. Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Política Local, decreta:

REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MODIFICACIONES:

ARTICULO 71.-Fracción III.-Suprimir el último párrafo, para quedar como sigue:

Fracción III.-De lujo: Joyería y objetos de Arte, armas, artículos de ornato personal o de cosas, y en general todo -- aquello semejante a lo anterior.

Se derogan los Artículos 87, 88 y 93.

ARTICULO 100 Bis.-Se establece un impuesto sobre la compra de aparatos eléctricos.

Son causantes de éste impuesto las personas que adquieran aparatos o artefactos accionados por corriente eléctrica alterna.

Los causantes del impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales que vendan aparatos eléctricos estarán obligados a informar a la Recaudación de Rentas correspondiente de las ventas que realicen mensualmente y a recibir el importe del impuesto causado para enterarlo a la Oficina Recaudadora dentro de los días del 10 al 20 del mes siguiente a aquel en que se haya causado, siendo éste solidariamente responsable de su pago junto con el causante del impuesto referido.

Las tasas serán fijadas por la Ley de Ingresos correspondiente.

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.- Armando Fierro Encinas, Diputado Presidente.- Gloria Rosado Cásares, Diputado Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mexicali Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

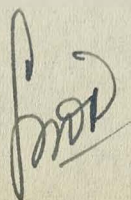
Cotejamos:

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

Cotejamos:



ARTICULO 8o.-Son productos los ingresos que percibe el Estado p por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones - propias de Derecho Público; o por la explotación de sus bienes patri moniales.

ARTICULO 9o.-Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Erario del Estado que no pueden ser clasificados como impuestos, derechos o productos o bién, que aunque procedan de dichas fuentes, - sean enterados en ejercicios Fiscales posteriores a aquel en el que fueron originados, recibiendo en este caso el nombre de "rezagos". Quedarán clasificados también como aprovechamientos, los ingresos -- que se perciban por concepto de participaciones en Impuestos recauda dos por el Gobierno Federal.

ARTICULO 10.-Las prevenciones o disposiciones generales que es tablezca la presente Ley, solo serán aplicables a falta de disposi-- ción expresa de la misma.

DE LA FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES FISCALES

ARTICULO 11.-Los ingresos que perciba el Estado, serán en numer rario o en forma de cheques de Caja de instituciones Bancarias, che ques de particulares certificados por institución Bancaria, giros o vales postales o giros telegráficos. Cualquier otra forma de pago - deberá ser previamente autorizada por el Gobernador.

ARTICULO 12.-El pago por medio de giros telegráficos o giros o vales postales, procederá cuándo el domicilio del deudor se encuen-- tre en población distinta del lugar de residencia de la Oficina Re-- ceptora. La sola expedición del giro será suficiente para probar es ta circunstancia. Los cheques de Caja o los certificados, se consi derarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier presta ción fiscal.

DEL CAUSANTE

ARTICULO 13.-Sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las Leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contra-prestación determinada al Fisco, en la presente Ley será designada con el nom-- bre genérico de "Causante".

ARTICULO 14.-Cuándo dos o más personas estén obligadas al pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria. Los copropietarios o coposeedores son solidariamente responsa-- bles del cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de su - copropiedad o coposesión.

ARTICULO 15.-La circunstancia de que un tercero se obligue al pago de un crédito fiscal, en substitución del deudor principal, no releva de su obligación a éste y si obliga solidariamente a aquel.

ARTICULO 16.-Quedarán obligados solidariamente al pago de los - créditos fiscales, junto con los deudores principales y sustitutos:

Cotejamos.

Handwritten signature

Handwritten signature

- I.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto Jurídico o den trámite a algún documento, si no comprueban que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones que regulen el pago del gravamen;
- II.- Las empresas porteadoras que transporten productos del Estado gravados con algún impuesto especial sobre su elaboración, si no cumplen los requisitos que señala esta Ley u otras para el transporte;
- III.- El Tesorero General, los Recaudadores y demás empleados Fiscales, si por actos u omisiones que les fueren imputables dejare de hacerse efectiva cualquier prestación o contra-prestación fiscal.
- IV.- Las demás personas que señala la presente Ley.

ARTICULO 17.- Los causantes de prestaciones fiscales establecidas por esta Ley llevarán los libros de contabilidad a que segun sus actividades están obligados conforme al Código de Comercio, y a las Leyes fiscales federales.

La falta de cumplimiento de esta obligación, a más de acarrear las sanciones que establece la presente Ley, establecerá la presunción de falsedad en las declaraciones de ingresos correspondientes, salvo prueba en contrario.

Los datos e informes que los particulares proporcionen, o las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en forma nominativa individual; salvo a otras autoridades, a los interesados directos o por mandato judicial.

ARTICULO 18.- Las leyes, los decretos, sus reglamentos y demás disposiciones hacendarias de carácter general, surtirán sus efectos en el Estado, salvo lo que en cada una de ellas se establezca, quince días despues de su publicación.

ARTICULO 19.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley en cuanto no la contrarién, el derecho común y en su defecto, los principios generales de Derecho.

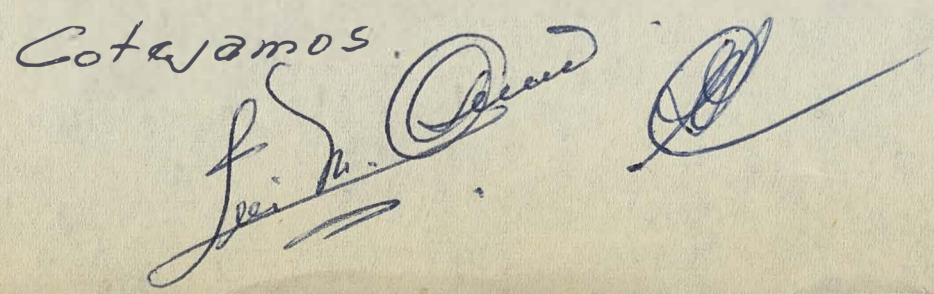
AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 20.- La determinación, recaudación y administración de los impuestos y demás ingresos propios del Estado, estarán a cargo de las autoridades fiscales del mismo.

ARTICULO 21.- No podrá encomendarse la determinación, recaudación o administración de ningún ingreso del Estado, a persona o corporación o administración de ningún ingreso del Estado, o persona o corporación alguna diversa de las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 22.- Las autoridades fiscales del Estado, quedan sometidas a la dirección del Gobernador del mismo, de quien depende en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Con objeto de simplificar las obligaciones de los Causantes, de facilitar la recaudación de los impuestos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, el Ejecutivo del Estado, podrá dictar medidas o acuerdos necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimientos sin variar en ninguna

Cotajamos


forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del grávámen, infracciones y sanciones.

ARTICULO 23.- Son también facultades del Gobernador, las siguientes:

I.- Conocer y dictaminar sobre las inconformidades manifestadas por los causantes.

II.- Ordenar se revise y compruebe la exactitud de las cuentas de la Hacienda Pública valiéndose de los medios ordinarios de inspec---ción y auditoría.

III.- Ordenar la revisión de las resoluciones del Tesorero General y de los Recaudadores, en el procedimiento administrativo de ejecución, para confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

ARTICULO 24.- La administración de la Hacienda Pública del Estado, estará a cargo de un Tesorero General que dependerá del Gobernador y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco. Podrá actuar a través de sus Dependencias o auxiliado por otras autoridades.

ARTICULO 25.- El Tesorero General del Estado tendrá las siguientes obligaciones y facultades;

I.- Recaudar los ingresos del Erario con apego a la legislación en vigor.

II.- Tomar razón de los nombramientos de los empleados del Estado.

III.- Vigilar el cumplimiento por parte de los causantes de las Leyes, reglamentos u ordenamientos administrativos que les afecten, imponiendo las sanciones y tomahdo las medidas necesarias para proteger los intereses del fisco.

IV.- Cumplir y hacer cumplir por sus Dependencias las obligaciones que a su cargo están contenidas en las leyes fiscales .

V.- Pagar oportunamente, mediante los requisitos generales establecidos y sin necesidad de orden especial, los sueldos y demás emolumentos que devenguen los servidores del Estado, así como los gastos de las Oficinas u otros, conforme a las respectivas asignaciones -- del Presupuesto de Egresos.

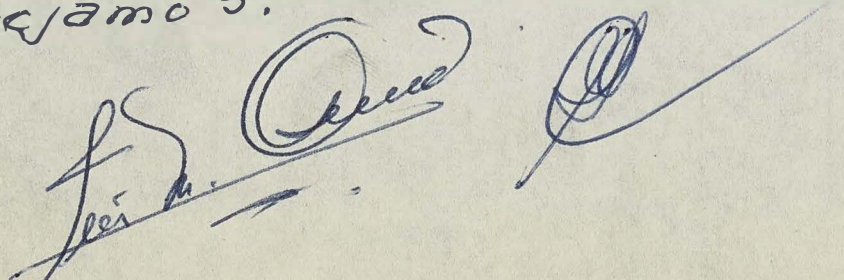
VI.- Dar aviso al Gobernador tan pronto como una partida del presupuesto de egresos esté próximo agotarse y proponerle las ampliaciones que deban solicitarse.

VII.- Vigilar que sean garantizadas las prestaciones a favor del Fisco conforme a las disposiciones vigentes; fijar el monto y calificar las garantías; aceptar las que llenen las seguridades conducentes; comprobar periódicamente o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia, y adoptar en caso contrario las medidas necesarias para asegurar los intereses fiscales.

VIII.- Formar diariamente un estado de ingresos, egresos y existencias, y presentar un ejemplar al Gobernador.

IX.- Proporcionar a los organismos de inspección que el Gobernador o el Congreso del Estado designe, los elementos y ayuda necesarios para práctica de arqueos, comprobaciones o auditorías.

Cotejamos.



X.- Las demás que establezcan ésta u otras leyes.

XI.- Las que se hagan necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

ARTICULO 26.- Son obligaciones de los Recaudadores de Rentas:

I.- En lo órbita de sus funciones las mismas que al Tesorero General confieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo anterior.

II.- Residir en la población en que se encuentren las oficinas a su cargo y no separarse del lugar sin previo permiso del Tesorero o de autoridad superior.

III.- Practicar las visitas que se les ordene el Tesorero y el Gobernador.

IV.- Dar entrada a la Caja, previa anotación en los libros respectivos, de todos los pagos y depósitos que reciban.

V.- Pagar sólo con orden superior expresa las erogaciones que no estén consideradas como sueldos y gastos de oficio.

VI.- Concentrar a la Tesorería sus existencias y rendir sus informes o cortes de caja en la forma y plazos que aquella las ordene.

VII.- Las demás que se derivan del cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 27.- Los Presidentes Municipales, los Jueces, los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en general, todas las autoridades locales, son auxiliares de las fiscales y velarán también por el cumplimiento de las leyes, consignando a la Tesorería del Estado o a las Recaudaciones de Rentas las infracciones que descubrieren.

ARTICULO 28.- Son incompatibles las funciones del Tesorero, Contador, Jefe de Glosa y Recaudador, con las de cualquier otro empleo público o cargo de elección popular. Se considerará renunciado el empleo hacendario si se acepta algún otro de los mencionados.

ARTICULO 29.- El Tesorero será substituido en sus faltas temporales por la persona que designe el Gobernador, y a falta de ésta por el Contador o Jefe de Glosa.

ARTICULO 30.- La responsabilidad de los empleados del ramo hacendario será efectiva, y en su caso prescribirá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados.

ARTICULO 31.- La entrega de la Tesorería General se hará con intervención del funcionario que designe el Gobernador, y en cada caso, se formará expediente por triplicado que deberá contener: la orden relativa, el acta en que se haga constar la entrega, corte de caja de primera operación, corte de caja de segunda operación, inventario general del archivo e inventario de muebles y útiles. Un ejemplar del expediente se remitirá al Gobernador, otro quedará en el archivo de la Tesorería y el tercero se entregará al Tesorero saliente.

ARTICULO 32.- En el mes de octubre de los años pares, los Jefes de Oficinas en general formarán y remitirán a la Tesorería General, un inventario justipreciado de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado que se hallen a su cargo.

DE LA EXIGIBILIDAD DEL CREDITO FISCAL

ARTICULO 33.- El Crédito Fiscal nace en el momento en que se rea-

Cotajambo
Leis

lizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las - Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 34.-A falta de disposición expresa, los enteros al Fisco se harán dentro de los plazos que enseguida se indican:

I.-Los que tengan como origen una operación eventual deberán hacerse dentro de los diez días siguientes a la generación del crédito fiscal.

II.-Los que deban cubrirse sobre liquidaciones mensuales, se harán dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente a aquel en que se genere el crédito fiscal.

III.-Los que se originen como consecuencia de una calificación previa y que deban cubrirse mensual o bimestralmente, se harán dentro de los primeros veinte días naturales del mes o bimestre a que corresponde el pago.

IV.- Los que se originan como consecuencia de una calificación previa y que deban cubrirse anualmente, se harán en el transcurso del mes de enero del año de que se trate; con excepción del primer pago, que se efectuará proporcionalmente, dentro del mes en que se inicien las actividades.

V.-Los que para determinarse requieran la conclusión de un ejercicio deberán hacerse en el transcurso del mes siguiente a tal conclusión.

VI.-Los que se deriban de actos o contratos consignados en escritura pública, deberán cubrirse con anterioridad a su formalización.

VII.-En los casos no comprendidos dentro de las fracciones anteriores.

a).-Si incumbe a las autoridades determinar la realización de la situación jurídica o de hecho que venga a crear la obligación del causante, desde el décimoquinto día siguiente al de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del formulario de liquidación.

b).-Si es a los deudores de una prestación fiscal a quienes corresponde determinar la cantidad o la fecha, a partir del día en que de acuerdo con esta Ley u otras aplicables deban pagarla.

ARTICULO 35.-Sólo cuando están abiertas al público las oficinas fiscales, se efectuarán actuaciones administrativas. La Tesorería o sus dependencias podrán mediante acuerdo escrito, habilitar otras horas aún en días inhábiles, quedando prohibida toda la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer alguno de los nuevos recursos que conceden las Leyes.

ARTICULO 36.-Podrá concederse plazo especial para el pago de una prestación fiscal, únicamente cuando concurren las siguientes condiciones:

I.-Que así lo ordene el Gobernador por oficio.

II.-Que el plazo no exceda de un año.

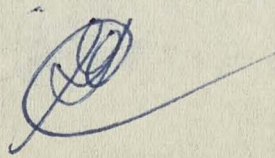
III.-Que quede previamente asegurado el interés fiscal.

IV.-Que el interesado se encuentre en situación económica desfavorable.

V.-Que el pago se efectúa en exhibiciones parciales.

Cotejamos.

León M. Ojeda



ARTICULO 37.-Cesará el plazo especial y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I.-Cuándo desaparezca todo o en parte la garantía constituida.

II.-Cuándo el deudor cambie de domicilio sin dar aviso de éste a la oficina receptora.

III.-Cuándo se omita el pago de alguna de las parcialidades establecidas conforme a la Fracción V del artículo anterior.

IV.-Cuándo el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

V.-Cuándo el deudor encubra en infracciones en las que sea manifiesta su intención de defraudar al fisco.

GARANTIAS PARA ASEGURAR EL INTERES FISCAL

ARTICULO 38.-Cuándo deba asegurarse el interes fiscal por disposición de la Ley o por resolución debidamente fundada de las autoridades fiscales, serán admisibles, por su orden, las siguientes garantías:

I.-Pago bajo protesta;

II.-Depósito de dinero equivalente al interes fiscal que trata de asegurarse.

III.-Fianza de compañía autorizada.

IV.-Prenda;

V.-Hipoteca;

VI.-Secuestro convencional en la vía administrativa de negociaciones o bienes raíces, prudentemente valuados por el ejecutor y que garanticen el adeudo fiscal;

VII.-Fianza de persona física o moral que acredite su idoneidad y solvencia y se someta expresamente al procedimiento administrativo de ejecución. En su caso deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicado dentro del Estado, por un valor que garantice suficientemente las obligaciones contraídas.

ARTICULO 39.-En todo caso que se impugne una resolución de autoridad fiscal, deberá garantizarse previamente el interes del Fisco en la forma que esta Ley establece.

ARTICULO 40.-Las autoridades fiscales fijarán el monto y calificarán las garantías que deban constituirse para asegurar el interes fiscal.

ARTICULO 41.-El depósito de dinero podrá hacerse ante las Recaudaciones o en la Tesorería General del Estado o en una institución de crédito designada para el efecto por las autoridades.

ARTICULO 42.-La devolución del depósito constituido en garantía de los intereses fiscales, sólo podrá hacerse cuando éstos hayan sido asegurados en otra forma o liquidados los créditos. En caso contrario el depósito se aplicará a liquidar el crédito una vez que éste haya sido debidamente establecido.

ARTICULO 43.-Sólo podrán recibirse en prenda artículos o efectos para cuya conservación no se requiera intervención de parte del fisco. Podrán ser depositarios de la prenda las autoridades fiscales

Catejamos
Jesús

o instituciones de crédito privadas. El valor de las prendas deberá superar en un cincuenta por ciento el monto de los créditos que vayan a garantizarse.

ARTICULO 44.-Los bienes raíces que sean ofrecidos en garantía de prestaciones fiscales serán recibidos por el Gobierno del Estado mediante hipoteca que deberá constituirse con las formalidades del derecho común. Se preferirán para el otorgamiento de garantías los bienes raíces ubicados en el Estado y sólo a falta de ellos podrán aceptarse los que se hallen en otra entidad. Los bienes raíces que se ofrecen en garantía de crédito fiscales deberán tener un valor por lo menos igual al 150% del crédito exigido.

ARTICULO 45.-Las autoridades respectivas deberán cerciorarse bajo su responsabilidad de que los bienes dados en garantía están libres de gravámenes exigiendo declaración en tal sentido del Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 46.-Cuándo los bienes dados en garantía por medio de prenda o hipoteca pasen a la propiedad del fisco éste quedarán en libertad de venderlos, lo cual deberán hacer en subasta pública a la que se citará por medio de publicaciones en los diarios de mayor circulación, por lo menos con quince días de anticipación. El remanente que pueda obtenerse después de cubrirse los gastos y las prestaciones fiscales deberá ser entregado al causante.

ARTICULO 47.-Podrán admitirse fianzas de particulares cuándo éstos sean suficientemente solventes a juicio y responsabilidad de las autoridades fiscales, si el interes no excede de 1,000.00.-Si la garantía debe otorgarse por una cantidad superior a 1,000.00 el fiador deberá acreditar por medio de certificados del Registro Público de la Propiedad que tiene bienes raíces que superan en un 100% cuándo menos el valor de la garantía requerida. En todo caso el fiador deberá someterse expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 48.-Quines queden cómo fiadores serán solidariamente responsables en igual forma y medida que el deudor principal y no gozarán de los beneficios de orden y excusión.

ARTICULO 49.-Cuándo a juicio de las autoridades fiscales las garantías otorgadas resulten insuficientes, o no garanticen convenientemente los intereses del fisco, deberán ser substituidas por el deudor en un plazo no mayor de quince días que se contarán a partir de la fecha en que se le comunique la resolución respectiva. De lo contrario se considerará cómo no asegurado el interes fiscal.

ARTICULO 50.-Las garantías se extinguirán al cumplir el deudor con las obligaciones que le correspondan sin que haya necesidad de resolución especial al respecto.

ARTICULO 51.-Las garantías aceptadas por el Gobierno responderán en primer término de las prestaciones fiscales con preferencia sobre cualquier otra acción.

DE LAS NOTIFICACIONES:

ARTICULO 52.-Las notificaciones se harán:

Cotejamos
Jesús Quesada

I.- A las autoridades por medio de oficio, y excepcionalmente por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exigen cumplimiento inmediato:

II.- A los particulares:

a).- Personalmente, los requerimientos de pago.

b).- Por los edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en los casos del inciso anterior, -- cuando el notificado haya desaparecido, no tengan domicilio fijo, se ignore donde reside, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado ante las autoridades fiscales estatales o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión. En los dos últimos casos, en los edictos se dará un plazo de treinta días para hacer el pago del crédito fiscal.

c).- En los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

ARTICULO 53.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueron practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

II.- Las que se hagan por telegrama desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido.

III.- Las que se practiquen por oficio:

a).- Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibieren el destinatario o quien lo represente.

b).- Desde el día siguiente hábil de aquel en que se entregue si lo hiciera un funcionario o empleado de una oficina fiscal, o se trata de notificaciones por correo certificado.

IV.- Las que se hagan por edicto, desde el siguiente día hábil al de la última publicación.

V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTICULO 54.- La nulidad de las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, será dictada de oficio o a petición de parte, -- por el gobernador o Dependencia a quien este autorice previo acuerdo para esos casos.

ARTICULO 55.- En los términos fijados en días por las disposiciones generales, o por las autoridades fiscales estatales, se computarán todos los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas. La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores. Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr el día siguiente hábil a la fecha en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

ARTICULO 56.- En los términos no fijados por día sino por períodos de años o meses o bien en aquellos en que señala una fecha determinada

Cotejamos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

ARTICULO 57.- Para fijar la duración de los términos, los meses y los años se regularán por el número de días que les correspondan según el calendario natural, y los días se entenderán de veinticuatro horas, contadas de momento a momento.

ARTICULO 58.- Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales, se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán, con acuerdo expreso, habilitar otras horas y aún en días inhábiles.

ARTICULO 59.- Es obligación de los causantes señalar en los avisos, manifestaciones o procedimientos, que inicien, domicilio, ubicado dentro de la jurisdicción de la oficina a que se dirijan, para que se les hagan las notificaciones correspondientes y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y mientras no cumplan con esta obligación las notificaciones y diligencias se harán en el local de la oficina.

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 60.- Se establece un impuesto sobre la propiedad raíz rústica y urbana denominado Impuesto Predial.

ARTICULO 61.- Son causantes de este Impuesto y están obligados a pagarlo:

I.- Los propietarios; y,

II.- Los poseedores en los casos siguientes:

a).- Cuando por cualquier circunstancia no pueden determinarse el propietario;

b).- Cuando los propietarios no estén definidos ;

c).- Cuando por causar ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles ;

d).- Cuando se trate de usufructuarios a título gratuito;

e).- Por contrato de compra-venta con la Federación, el Estado o Municipios.

III.- Tratándose de terrenos ejidales se considerará como propietario para la exigibilidad del impuesto, al núcleo de ejidarios legalmente representados.

Se entiende que el causante del impuesto predial, lo será tanto del impuesto relativo a terrenos como del correspondiente a las mejoras, en caso de que estas sean gravables.

ARTICULO 62.- Son objeto del impuesto predial:

I.- Los predios rústicos;

II.- Los predios urbanos.

ARTICULO 63.- Se denominan predios rústicos :

I.- Todas las propiedades ubicadas fuera del perímetro o fundo legal de las poblaciones tales como hacienda, rancherías, granjas, casas de campo, parcelas, huertas, montes y demás predios rurales, con o sin habitación y adecuados o no para la explotación agrícola, ganadera -- o forestal.

II.- Los ejidos, cualquiera que sea el estado de la posesión, ya sea que se disfruten en común o individualmente por parcelas.

Cote James
Luis M.

ARTICULO 64.-Se denominan predios urbanos:

- I.-La tierra, las casas, los edificios y demás construcciones existentes dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones, aún en el caso de que se dediquen en parte a algún cultivo agrícola;
- II.-Los solares o sitios para edificar, con construcción o sin ella, estén o no cerrados, sitios dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones;
- III.-Los edificios dedicados en las fincas rústicas a fábricas o cualquier otro establecimiento industrial que no esté destinado a la transformación de los productos de las mismas fincas;
- IV.-Los que estando ubicados en las zonas rústicas contengan construcciones o mejoras que no se destinen directamente a fines agrícolas, ganaderos y en general los predios comprendidos dentro del perímetro de las zonas urbanas.

ARTICULO 65.-El perímetro urbano o fundo legal se establecerá conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 66.-Servirá de base para calcular éste impuesto el avalúo de los inmuebles y de los bienes objeto de ellos que haga la Dirección General de Catastro.

ARTICULO 67.-El impuesto se causará en la siguiente forma:

- a).-Bimestral o anualmente, tratándose de los predios urbanos, conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trata.
- b).-Anualmente tratándose de predios rústicos.

ARTICULO 68.-Se exceptúan de éste impuesto:

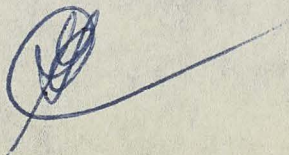
- a).-Los predios que pertenecen al Gobierno del Estado, Ayuntamiento o a la Federación, sin incluir los de los organismos dependientes en cierta forma de ellos, que tengan personalidad jurídica distinta.
- b).-Los predios propiedad de particulares destinados directamente a fines de Beneficencia Pública, cuando no den a los propietarios beneficios económicos.
- c).-Las edificaciones nuevas que sean destinadas para uso de sus propietarios, siempre y cuando éstas sean terminadas dentro del plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas, por el término de dos años a partir de la fecha de terminación de las construcciones.
- d).-Los bienes propiedad de naciones extranjeras mientras exista reciprocidad.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES MERCANTILES E INDUSTRIALES

ARTICULO 69.-Son causantes del Impuesto sobre actividades mercantiles e industriales las personas físicas o morales que obtengan ingresos provenientes de cualquiera operación industrial o mercantil.

ARTICULO 70.-Para efectos de ésta Ley, es ingreso toda percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito, en libros, o en cualquier otra forma que se obtengan por los sujetos de ésta impuesto como resultado de las operaciones -- gravadas por ésta Ley.

Catejamas.
L. M. O.



El impuesto se causa sobre el importe total de las operaciones⁻¹²⁻ gravadas por esta Ley, en el momento en que se reciban aún cuando sean a plazo o a crédito o si se trata de operaciones de compra-venta con reserva de dominio, en el momento en que se entregue materialmente la mercancía al comprador, incluyéndose el sobre precio, los intereses o cualquier otra prestación que lo aumente.

Para efectos de esta Ley se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que está obligado a manifestar al empadronarse, y obtener su licencia, debiendo llevar el mismo el control de su ingreso.

Los contribuyentes que tengan sucursales, despachos, bodegas o dependencias que operen en lugares distintos de la matriz, están obligados a manifestar el lugar en que están ubicados cada uno de ellos y a efectuar el pago en la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, conforme a las siguientes reglas:

I.- La matriz declarará y pagará el impuesto exclusivamente respecto de los ingresos, que perciba directamente, es decir, sin mediación de ninguna de sus sucursales, despachos, bodegas o dependencias obligadas a pagar el gravamen.

II.- Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que perciban ingresos, cubrirán el impuesto que se cause sobre ingresos, en la oficina Recaudadora en que estén empadronados.

III.- Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que no perciban ingresos presentarán una declaración por una sola vez en la Oficina que los haya empadronado manifestando que no tienen ingresos gravables.

ARTICULO 71.- Para los efectos del impuesto de que trata este capítulo, regirá la siguiente clasificación de productos y actividades:

I.- De consumo necesario: Productos y actividades que se consideren como tales por las disposiciones reglamentarias del Gobierno del Estado.

II.- De uso común: Productos y actividades no comprendidas en cualquier otra fracción del presente artículo;

III.- De lujo: Joyería y objetos de arte, armas, artículos de ornato personal o de cosas, y en general todo aquello semejante a lo anterior. En esta fracción quedan incluidos los expendios de cerveza.

IV.- Nocivas: Venta de primera o ulterior mano, de bebidas no medicinales con graduación alcohólica, tales como aguardientes, vinos, licores y productos semejantes o actividades que determinan las leyes.

ARTICULO 72.- El impuesto que establece este Capítulo se causará y pagará mensualmente en razón de los ingresos brutos que obtengan los causantes, a cuyo efecto, bajo protesta de decir verdad, presentarán ante las autoridades fiscales competentes la declaración correspondiente dentro del 10. al 20 del mes siguiente.

ARTICULO 73.- Ninguna actividad mercantil o industrial podrá ejercerse habitualmente sin licencia de la autoridad Municipal correspondiente y el permiso en su caso, que señalen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 74.- Al presentar su declaración el causante cubrirá en la Tesorería o en la Recaudación de Rentas del Estado, los impuestos

Cotejamos.

devengados, sin perjuicio de que la autoridad fiscal competente verifique la exactitud y veracidad de dicha declaración; exija el pago que realmente corresponda imponga las sanciones respectivas. El mero error aritmético no se considerará como infracción. No se admitirán las declaraciones de ingresos si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y recargos correspondientes.

ARTICULO 75.- Son actividades mercantiles eventuales, aquéllas que se realizan esporádicamente o en forma evidentemente transitoria, así como las que por su propia naturaleza o características deban durar por un término menor de tres meses.

ARTICULO 76.- Para el ejercicio eventual de las actividades gravadas por este capítulo se requerirá:

I.- Dar aviso anticipadamente a las autoridades fiscales correspondientes indicando:

- a).- Nombre y domicilio del causante;
- b).- Naturaleza de la operación;
- c).- Monto probable de los ingresos que se deriven de ella;

II.- Garantizar el interés fiscal.

III.- Obtener licencia previa de la Presidencia Municipal cuando se trata de actividades comprendidas en la fracción IV del artículo 71.

ARTICULO 77.- La licencia a que se refieren los artículos 73 y 79 de esta ley, deberá solicitarse ante la autoridad Municipal correspondiente, informando los datos que contengan los formularios oficiales que para tal efecto proporcionen a las autoridades. La solicitud deberá presentarse firmada por el propietario o su representante legal, con el número de copias o tantos que para el caso señalen las autoridades Municipales correspondientes. Estas exigirán del solicitante el cumplimiento de los requisitos o condiciones que emanen de éste u otros ordenamientos que sean aplicables, antes de otorgar la licencia que autorice el funcionario del establecimiento o el ejercicio de la actividad, valiéndose para ello de propedimientos administrativos o exigiendo la presentación de los certificados o constancias que sean necesarios.

Por capital en giro se entenderá para efectos fiscales la suma de los recursos con que cuenta el causante, sean éstos o no de su propiedad, es decir, el importe total de su activo.

ARTICULO 78.- Cualquier cambio o modificación en las características del establecimiento o negociación deberá avisarse por escrito, tanto a la Autoridad Municipal como a la Recaudación de Rentas del Estado, como sigue:

- a).- En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.
- b).- En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación.
- c).- En caso de modificación del capital social dentro de los diez días siguientes de aquél en que se efectúe.

Cotejamos

d).-En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo acompañándose los certificados necesarios que expida la Dependencia Municipal correspondiente, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarios para su objeto.

e).-En caso de que se cambie el giro de la negociación o establecimiento se considerará como apertura.

f).-En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

ARTICULO 79.-Las licencias serán extendidas por la presidencia Municipal, salvo las que autoricen la explotación de Cantinas, Cabarets, Casas de Juego u otras actividades que puedan quedar clasificadas dentro del Inciso IV del artículo 71 que serán extendidas y revalidadas previo acuerdo con el C. Gobernador.

ARTICULO 80.-Todas las licencias deberán revalidarse ante la Presidencia Municipal durante el curso del mes de junio de cada año, previa comprobación de que subsisten los requisitos que exigen las leyes.

ARTICULO 81.-La falta de presentación oportuna de cualquiera de claración mensual de ingresos o la inexactitud de la que se hubiere presentado, serán sancionadas de acuerdo con los preceptos relativos de la presente Ley y del Código Penal en su caso, sin perjuicio de que el Fisco califique de oficio el causante tomando en cuenta los siguientes elementos:

a).-El capital que serán considerado conforme al artículo 77.

b).-Los impuestos que con anterioridad haya pagado el causante, en su caso.

ARTICULO 82.-La venta eventual de bebidas alcohólicas o cerveza en ferias, kermeses y diversiones análogas de caracter transitorio, causará el importe del impuesto diariamente.

ARTICULO 83.-Los bienes que para sus actividades utilice el causante, con las salvedades que establece el artículo 160 de esta ley, estarán afectos en primer término para garantizar las prestaciones fiscales que se devenguen y no se paguen oportunamente.

IMPUESTO A LA PRODUCCION AGRICOLA

ARTICULO 84.-El impuesto a la producción agrícola estará a cargo de los productores; pero serán solidariamente responsables de su pago los adquirentes los comisionistas, agentes aduanales, así como los propietarios de las tierras. Se enterará mensualmente debiendo anotarse en el documento que ampare la operación de primera mano, el número de la percepción oficial en la que conste el pago de los impuestos. La falta de tal anotación creará la presunción de que el impuesto no ha sido cubierto y correrán por cuenta de los obligados los gastos que se hagan para verificar si hubo o no pago.

ARTICULO 85.-Las despepitadoras, desgranadoras, molinos o plantas de transformación o beneficio de cualesquiera de los productos agrícola, deberá cerciorarse de que los impuestos correspondientes han sido cubiertos y, en caso contrario, deberán retenerlos y enterarlos en un plazo no mayor de diez días.

Cotejamos.

León S. Orosco

[Signature]

ARTICULO 86.- Quienes adquieran en operación de primera mano productos gravados en el presente capítulo estarán obligados a presentar mensualmente una declaración a las autoridades fiscales de las cantidades adquiridas con expresión de unidades especificando los nombres de los productores.

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION GANADERA

ARTICULO 87.- El impuesto sobre la producción ganadera será pagado por los propietarios o poseedores de ganado, como sigue:

I.- El correspondiente a ganado vacuno, porcino y ovicaprino por una sola vez:

a).- Al llevarse al Rastro u otro lugar autorizado para su sacrificio sin cuyo requisito no se admitirá en el Rastro o lugar de sacrificio ni podrá ser sacrificado.- Los encargados de los Rastros o lugares de sacrificio, deberán tener a la vista el recibo oficial que ampare el pago del impuesto de la Recaudación de Rentas del Estado, y hacer la anotación correspondiente al dorso de dicho recibo y en libro de registro de matanza que al efecto lleve.

b).- Al realizarse la compra-venta para destinarlo a fines distintos al de sacrificio en los Rastros o lugares autorizados.

II.- El correspondiente al ganado caballar y mular se pagará anualmente, durante los meses de abril y mayo, a cuyo efecto se hará la concentración de las bestias en los sitios que señale la autoridad oportunamente. A esos sitios se presentará un Inspector Fiscal provisto de sellos, anillos o aretes, para marcar los animales y colocárselos previo el pago correspondiente.

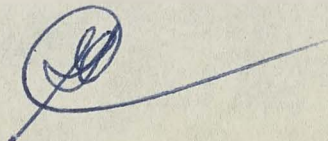
ARTICULO 88.- Son solidarios obligados del pago del impuesto sobre la producción ganadera, las personas físicas o morales que sacrifiquen ganado de cualquier especie en Rastros o sitios autorizados para ese efecto, y, además, están obligadas a comprobar, previamente al sacrificio del ganado el pago del impuesto. En caso de que no haya sido cubierto deberá retenerlo con una sobre tasa de 100% sobre la tarifa establecida en la Ley de Ingresos respectiva, a fin de que quede garantizado el pago de los recargos correspondientes enterándolo dentro de los tres días siguientes al en que lo haya retenido, en la Tesorería General o en la Recaudación de Rentas de su jurisdicción.

Ningún rastro o sitio autorizado sacrificará ganado sin previa comprobación del pago del gravamen correspondiente.

OTROS IMPUESTOS

ARTICULO 89.- Son causantes del impuesto sobre las diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, las personas físicas o morales que exploten los siguientes giros o actividades: teatros, cinematógrafos, circos, luchas y espectáculos similares; pelota y espectáculos deportivos; apuestas permitidas de todos tipos, agencias de apuestas sobre carreras, frontones, jaripeos, exhibiciones hípias, audiciones musicales, exhibiciones pictóricas, pero con cuota de admisión.

Cotejamos.
Jesús M. Ochoa



ARTICULO 90.-La venta de boletos y los ingresos en los casos -- del artículo anterior, será supervisados por un interventor que designarán las autoridades fiscales.

ARTICULO 91.-El Gobernador del Estado podrá exceptuar del pago del impuesto de que habla el artículo 89 a quienes realicen alguna de dichas actividades, cuando los productos de éstas se dediquen -- exclusivamente a impulsar el deporte, la cultura o a fines de beneficio público.

ARTICULO 92.-Ninguna de las actividades que señala el artículo 89, aunque sea en forma eventual, podrá practicarse sin contar previamente con la licencia fiscal de que habla el artículo 73 de esta Ley.

ARTICULO 93.-Para el señalamiento de sitios de estacionamiento exclusivo en la vía pública, se requerirán permisos de la Dirección de Tránsito del Estado, debiendo cubrir los interesados el impuesto en la forma que establezca la Ley de Ingresos.

ARTICULO 94.-La transmisión de propiedad de bienes inmuebles o derechos reales, causará el impuesto que señale la Ley de Ingresos.

ARTICULO 95.-El impuesto a que se refiere el artículo anterior, no se causa:

I.-En los casos en que la propiedad o los derechos reales se transmitan por donación o por herencia.

II.-En los casos de adquisición de derechos hereditarios a título contractual, entre coherederos.

III.-Cuando la propiedad se transmita por la constitución o por disolución de la sociedad conyugal, siempre que tal transmisión se haga exclusivamente entre los conyuges. Cuando la propiedad se transmite por aportación a una Sociedad o asociación, o por distribución entre los socios del haber social.

IV.- Cuando se divida la cosa común entre los copropietarios, siempre que las partes acreditadas a los partícipes no excedan de sus respectivas porciones.

V.- En los casos en que los inmuebles o derechos reales vuelvan al patrimonio de las enajenantes por rescisión del contrato respectivo, siempre que la enajenación se hubiere consignado en escritura pública o en escrito privado inscrito con anterioridad a la rescisión.

VI.- Cuando la propiedad del inmueble se transmita por expropiación.

VII.- En las adquisiciones de bienes inmuebles efectuadas por los Gobiernos Federal o del Estado.

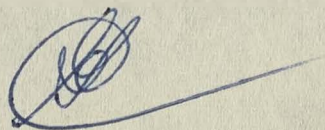
VIII.- En las adquisiciones hechas por las instituciones de crédito seguros y de fianzas.

IX.- En los demás casos exceptuados por leyes especiales.

En los casos de compra-venta con reserva de dominio el impuesto se causará hasta el momento en que se transmita la propiedad.

ARTICULO 96.- Los notarios y jueces no autorizarán acto o contrato que implique transmisión de Propiedad ni los Encargados del Registro Público de la Propiedad, en el caso de que el acto o contrato se otorgare en documento privado procederán a su registro sin que previamente los interesados compruben haber pagado el impuesto a que se refiere el artículo anterior, así como justificados con el recibo oficial

Colejamos
Leijano



o certificado respectivo hallarse el inmueble objeto de la operación al corriente en el pago de contribuciones prediales.

ARTICULO 97.- Si el contrato se otorga fuera del estado o en documento privado, el adquirente, dentro de treinta días en el primer caso y dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en el segundo, dará aviso de la adquisición por escrito a las autoridades Fiscales en cuya jurisdicción estén ubicados los inmuebles objeto de la operación, expresando la ubicación de la finca, edificio o terreno, sus colindancias, el nombre de los contratantes y el precio de la operación.

El aviso se hará exhibiendo en contrato, y la oficina anotará en él la constancia de haberse cubierto el impuesto.

ARTICULO 98.- Si la transmisión se opera mediante remates judiciales o administrativos, causará el 5% sobre su importe, a cuyo efecto las autoridades que la efectuen darán aviso a la oficina rentística de la jurisdicción acompañando un ejemplar del acta de remate. El adjudicatario será responsable solidario del impuesto y la cosa rematada quedará afectada de preferencia al pago del mismo.

ARTICULO 99.- Son causantes del impuesto sobre plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sus propietarios o poseedores.

ARTICULO 100.- Se establece un impuesto sobre la compra de vehículos para transporte de personas así como también un impuesto para asistentes a toda clase de espectáculos y diversiones, en los que se cobre una cuota de admisión.

Son causantes del impuesto, los adquirentes de vehículos para el transporte de personas así como los asistentes a espectáculos públicos de cuota de admisión.

El impuesto se causa sobre el monto de la cuota de entrada o asistencia al espectáculo y sobre el precio de venta de los vehículos adquiridos.- El monto del impuesto lo recaudarán y retendrán los comerciantes en vehículos y los causantes del impuesto sobre espectáculos públicos, conforme a lo que establece la Ley de Ingresos, siendo responsables solidariamente con el causante del pago del impuesto.

Las tasas y exhibición del impuesto se establecerá en la forma, plazos y terminos que fije la Ley de Ingresos.

ARTICULO 101.- Las personas físicas o morales domiciliadas en el Estado que realicen actos gravados por impuestos federales, en cuyo rendimiento participe el fisco del Estado por virtud de las disposiciones legales relativas o de convenios, pagarán únicamente los impuestos que en las propias leyes o convenios se reconozcan como primitivos del Estado.

Las asociaciones o clubes de beneficencia pública o privada mientras sus actividades de beneficio común se ejecuten parcial o totalmente dentro del Estado.

ARTICULO 102.- En tanto se expida la Ley de Protección y Fomento a la Industria, a solicitud de parte interesada, el Gobernador podrá conceder exención total o parcial de prestaciones fiscales por el término que lo estime conveniente, pero que en ningún caso podrá ser mayor de cinco años, a los causantes cuyas actividades sean nuevas o necesarias en el Estado.

Cotejamos.
Luis [Signature]

[Signature]

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 103.-Los servicios que preste el Gobierno del Estado obligan a quien los disfrute al pago de las cuotas que para tal efecto determine la Ley de Ingresos, y a falta en éstas de disposición expresa, las autoridades fiscales determinarán la cuota teniendo en cuenta el costo que para el Gobierno tenga la ejecución del servicio.

ARTICULO 104.-El pago de derechos deberá ser realizado por el causante, con anterioridad a la ejecución del servicio que lo causa, y la falta de aquel será razón suficiente para que éste no se proporcione.

ARTICULO 105.-Cuándo el Gobierno del Estado se vea precisado por razones legítimas a prestar servicios de carácter administrativo a un causante, sin el conocimiento o consentimiento previo de éste, el beneficiado estará obligado a cubrir de inmediato el importe de los derechos devengados.

ARTICULO 106.-Los propietarios o poseedores de los predios que resulten beneficiados con obras públicas del Estado, tales como la instalación de agua, drenaje, pavimentación, pozos, banquetas, guarderías, estarán obligados a cubrir el importe de tales obras en la siguiente forma:

I.-Cuando beneficien uniformemente alguna zona y no sea factible de terminar exactamente el beneficio que percibe cada propietario, el monto total de las obras será dividido entre cada uno de ellos proporcionalmente al número de metros lineales que tengan de frente de sus predios.

II.-El costo de las obras que sólo beneficien a determinado predio se pagará por el propietario beneficiado.

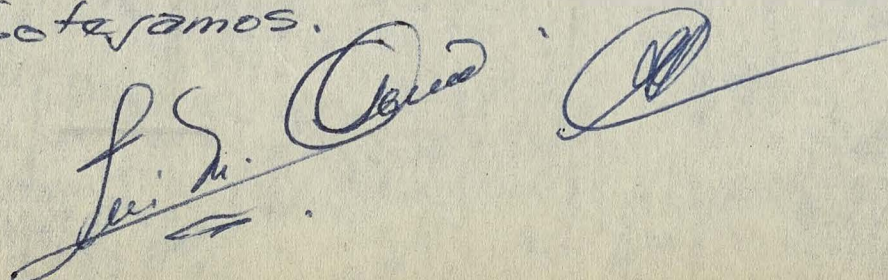
El pago de los derechos anteriores podrá ser hecho por el beneficiado en exhibiciones parciales iguales, previo contrato que celebre con las autoridades, pero el plazo para la liquidación total no podrá ser en ningún caso mayor de cinco años.

La obligación de cubrir los derechos que establece éste artículo nace desde el siguiente bimestre a aquel en que se inicien las obras, pudiendo interrumpirse la obligación del causante por la suspensión temporal o definitiva de ellas.

ARTICULO 107.-Las oficinas del Registro Civil no podrán tramitar diligencias ni autorizar actos, sin que los interesados presenten en comprobante de pagos de los derechos que establece éste capítulo. Al efecto el propio Oficial del Registro Civil dará aviso por escrito a la Oficina correspondiente de la cantidad que el interesado deba pagar con expresión del acto de que se trata y de los nombres de quienes intervienen.

ARTICULO 108.-No causan derechos la celebración de matrimonios y el registro de nacimiento que se hagan en las horas hábiles dentro de las oficinas del Registro Civil; así como tampoco la legalización de firmas en certificados extendidos por autoridades escolares sobre hechos relativos a la instrucción primaria elemental supe-

Cotajamos.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'L. S. Ojeda'. To its right, there are two more distinct signatures, one of which is a large, stylized flourish. The handwriting is in dark ink on the aged paper.

rior, ni los extendidos a militares para comprobar ante la Secretaría de la Defensa Nacional el lugar de su origen, ni la documentación de interes oficial que expidan las autoridades Estatales o Municipales.

ARTICULO 109.-Todas la licencias, permisos, placas tarjetas y constancias de empadronamiento estaran sujetas a revalidación anual mediante el pago de los derechos correspondientes.

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 110.-El pago por suscripción y venta del número del Periódico Oficial se hará en las Recaudaciones de Rentas del Estado, y comprobado dicho pago, la administración del mismo anotará la suscripción y entregará los números vendidos.

En cuanto a publicación de edictos la Secretaría General de Gobierno los remitirá a la Administración del Periódico y a la Tesorería General para que aquella haga la publicación y ésta el cobro respectivo.

ARTICULO 111.-El arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Gobierno, se hará conforme a los convenios que para el efecto se celebren.

ARTICULO 112.-Los productos que dé al Gobierno la explotación de establecimientos o empresas que dependan de él se registrará por lo dispuesto en las Leyes o disposiciones administrativas que las regulen.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 113.-La responsabilidad que nace de las infracciones fiscales, recae sobre los sujetos del crédito fiscal, los terceros, los funcionarios encargados de llevar la fé pública y las autoridades, en la forma que establece esta Ley.

ARTICULO 114.-Las infracciones previstas en esta capítulo se castigarán, según el caso, con multas o recargos que impondrán las autoridades fiscales.

ARTICULO 115.-Al aparecer en averiguaciones concernientes a infracciones fiscales, violaciones a Leyes que deban ser castigadas por otras autoridades deberán consignarse los hechos a éstas en un plazo no mayor de 10 días a contar de la fecha del descubrimiento.

ARTICULO 116.-De todo ingresos proveniente de multa, percibido en definitiva con motivo de denuncia de particulares, corresponderá a estos un 50% siempre que el esclarecimiento de las infracciones de que se trata obedezca a datos concretos ministrados por el denunciante.

En ningún caso podrá otorgarse los denunciantes participación en ingresos por los impuestos, derechos productos, o aprovechamientos diversos de las multas objeto de la denuncia.

ARTICULO 117.-En ningún caso serán admitidas denuncias que no llenen los siguientes requisitos:

Cotajamos

León

I.-Que se hagan por escrito y vengán debidamente firmadas por el denunciante.

II.-Que contengan relación precisa y exacta de la infracción o infracciones.

III.-Que se identifique y localice el denunciante.

IV.-No podrán ser denunciantes los parientes consanguíneos del causante dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

ARTICULO 118.-Los empleados o dependientes de las autoridades fiscales tienen la obligación de denunciar las infracciones fiscales que conozcan; pero lo harán en cumplimiento de sus deberes y no tendrán derecho a participación en las sanciones económicas que se impongan.

ARTICULO 119.-Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los deudores o presuntos deudores de una prestación fiscal:

I.-Faltar a la obligación de llevar los libros de contabilidad a -- que según sus actividades estén obligados conforme al Código de Comercio y a las leyes fiscales federales, así como la de no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan -- las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

II.-Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con -- errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

III.-Declarar ingresos menores que los realmente obtenidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que debieran figurar en los inventarios o lista; declarar bienes o existencias a precios inferiores de los reales.

IV.-Faltar a la obligación de inscribirse o registrarse y de obtener las boletas o permisos respectivos, o hacerlo fuera de los plazos legales.

V.-Faltar a la obligación de comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias libros y documentos a que se refiere la fracción I, con cualquier otro objeto, -- cuándo dichas autoridades están facultadas por las Leyes Fiscales -- para requerir la comparencia omitida.

VI.-No hacer en los libros o documentos de su contabilidad, los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos en perjuicio del fisco o hacerlo fuera de los plazos legales.

VII.-Alterar, raspar o tachar, en perjuicio del fisco, cualquier -- anotación, asiento o constancia en los libros o documentos de su -- contabilidad, hacer constar en ellos asientos, cuentas, nombres, -- cantidades, datos falsos o mandar a hacer o consentir que se ejecuten en ellos alguna alteración, raspadura, tachadura o falsificación.

VIII.-Destruir o inutilizar los libros o archivos para evitar una -- investigación fiscal.

Cotejamos.

León M. De la Cruz

[Signature]

- IX.-No practicar los inventarios y balances que se les soliciten, - o practicarlos fuera de los plazos que las leyes dispongan.
- X.-Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencia de las omisiones, inexactitudes simulaciones o falsificaciones de que se habla en fracciones anteriores, así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo.
- XI.-No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.
- XII.-No tener en los lugares determinados por las leyes fiscales -- respectivas, las placas, las boletas de registro, los libros o cualquier otro documento necesario para la determinación de la base gravable.
- XIII.-No devolver oportunamente a las oficinas receptoras competentes los comprobantes de pago de una prestación fiscal, libros, placas, boletas o cualquier otro documento cuya devolución sea exigible por las leyes.
- XIV.-Resistirse por cualquier medio, a las investigaciones o no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigirles los empleados fiscales; no mostrar los libros, documentos, registros, o impedir a los mismos empleados la entrada a los almacenes, depósitos, bodegas, o cualquier otra dependencia de la negociación o empresa o en general, negarse proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, en los casos en los que se requiera comprobar la situación fiscal de la empresa o negociación interesada o de alguno o algunos de sus corresponsales.
- XV.-Producir, fabricar, transformar, almacenar o expender determinados artículos fuera de las zonas o lugares autorizados al efecto o emprender una explotación cualquiera sin tener el permiso correspondiente.
- XVI.-Vender productos o artículos afectos a cualquier prestación fiscal sin haber cumplido con las disposiciones que para el efecto establezcan las leyes.
- XVII.- Vender bebidas embriagantes en los destacamentos militares, - campamentos de trabajadores, colonias o ejidos.
- XVIII.- Omitir la presentación para su registro del fierro quemador o declaración de la marca de su ganado.
- XIX.- Efectuar matanza clandestina de animales o no llenar los requisitos a que están obligados.
- XX.- Conducir sin licencia válida automóviles o motocicletas:
- XXI.- Ocupar la vía pública o señalar estacionamientos privados sin obtener el permiso correspondiente.
- XXII.- No cumplir con las disposiciones sobre diversiones y espectáculos públicos.
- XXIII.- Omitir o ejecutar extemporáneamente otras obligaciones a su cargo, que emanen de las Leyes fiscales.

ARTICULO 120.- Las infracciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán como sigue:

I.- Las señaladas en las fracciones I, V, IX, y XII, con una multa de \$5.00 a \$1,000.00 por cada infracción.

Cotejamos.

[Handwritten signature]

II.- Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII y X, con multa de tres tantos del impuesto omitido, cuando este pueda precisarse y, en caso contrario con una multa de \$50.00 a \$10,000.00 por cada infracción.

III.- La señalada en la fracción III, independientemente del pago de la prestación fiscal omitida, con una multa de 100% sobre el monto de dicha prestación.

IV.- La señalada en la fracción IV, con multa de \$10.00 a \$1,000.00 por cada infracción.

V.- La señalada en la fracción VI, con una multa de \$10.00 a \$10,000.00 por cada infracción.

VI.- La señalada en la fracción XI, con recargos computables por mes o fracción de mes, según la fecha de pago, sobre el monto del impuesto relativo o de los derechos en la forma prevista por esta ley.

VII.- La señalada en la fracción XIII con una multa de \$1.00 a \$10.00 por cada infracción.

VIII.- La señaladas en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, con multa de \$100.00 a \$10,000.00 por cada infracción.

IX.- La señalada en las fracciones XVIII, XX y XXII, con multa de \$20.00 a \$50.00.

X.- La señalada en la fracción XIX, con multa de \$20.00 a \$200.00.

XI.- la señalada en la fracción XXI, con multa de \$5.00 a \$500.00 por cada día que dure la infracción.

XII.- La señalada en la fracción XXIII de castigará de acuerdo con sus consecuencias e importancia, aplicando la fracción del artículo anterior que sea similar.

ARTICULO 121.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los terceros:

I.- No proporcionar oportunamente los avisos, informes datos o documentos a que estén obligados o que les fueren solicitados por las autoridades fiscales con apoyo en las facultades que sobre el particular les confieren las leyes.

II.- Presentar los informes datos y documentos de que habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos.

III.- No comparecer ante las autoridades fiscales a completar o aclarar los documentos de que hablan las fracciones anteriores cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para exigirlos.

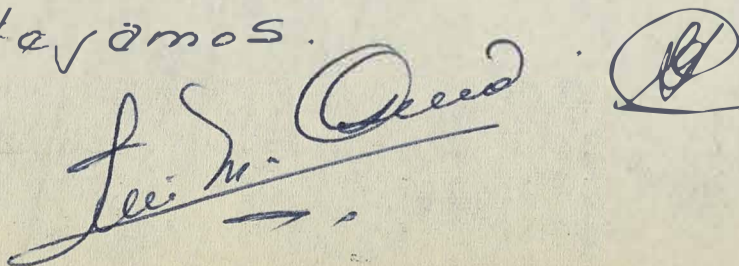
IV.- Autorizar o asentar, en calidad de contadores, peritos o testigos, documentos, inventarios balances, asientos o datos falsos.

V.- Intervenir en cualquier forma no especificada en la alteración de documentos, en una inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros o registros relativos a la contabilidad, o en algún hecho preparatorio de los apuntados.

VI.- No retener el importe de alguna prestación fiscal, en los casos en que la leyes les impongan la obligación de hacerlo.

VII.- No enterar total o parcialmente dentro de los plazos señalados,

Categorías.

Lee M. Ochoa 

las cantidades retenidas o no presentar las declaraciones, informes o documentos necesarios para la liquidación o pago del adeudo fiscal VIII.-Presentar declaraciones, informes o documentos alterados; falsificados, incompletos, o con errores que traigan consigo la evasión total o parcial de una prestación fiscal.

IX.-Asesorar o aconsejar al causante para que eluda el pago de alguna prestación fiscal o para que infrinja las leyes fiscales. Se presume que los contadores, tenedores de libros, agentes de negocios y en general cualquier persona que intervenga en algún acto encaminado a la determinación de una prestación fiscal han asesorado o aconsejado al causante, cuando éste ha infringido las leyes fiscales o eludido al pago de la prestación fiscal, salvo prueba en contrario.

X.-Resistirse, por cualquier medio, a las investigaciones administrativas, o no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigirles los empleados fiscales, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores o, en general los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, en los casos en los que se requieren para comprobar la situación fiscal de algún causante.

XI.-Comprar o adquirir de cualquier otro modo, en beneficio propio, y ocultar o vender mercancías de las que se sepa, según se desprenda de las circunstancias, que son el objeto de fraudes al fisco, así como retener en su poder objetos o productos de los que se haya omitido el pago de un gravamen fiscal.

XII.-Faltar a la obligación de prestar auxilio a los funcionarios o empleados fiscales para el descubrimiento o castigo de infracciones fiscales.

XIII.-Cooperar en cualquier forma no prevista en las fracciones anteriores a la comisión de infracciones fiscales.

ARTICULO 122.-Las infracciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán como sigue:

I.-Las señaladas en las fracciones I, II, III, V, XII y XIII, con multa de \$10.00 a \$500.00.

II.-Las señaladas en las fracciones IV, VIII, IX, X y XI, con multa de \$50.00 a \$10,000.00 por cada infracción.

III.-Las señaladas en las fracciones VI y VII, con multa de tres tantos del impuesto omitido, cuando éste pueda precisarse y, de lo contrario, con multa de \$10.00 a \$1,000.00 por cada infracción.

ARTICULO 123.-Son infracciones cuyas responsabilidades recaen sobre los notarios, corredores, encargados de los registros públicos y, en general sobre los funcionarios encargados de llevar la fe pública.

I.-Descuidar que las escrituras, minutas ante el corredor o cualquier contrato que se otorgue o registre ante su fe, se paguen los impuestos o derechos que fijen las leyes.

II.-Autorizar actos o contratos de enajenación, de traspaso de negociaciones de disolución de compañías y otros que tengan por objeto fuente de ingresos gravadas por el fisco, sin cerciorarse previamente de que se está al corriente en las obligaciones fiscales relati-

Cotajamas.

vas o sin dar los avisos que prevengan las leyes.

III.-Inscribir o registrar documentos que no tengan la constancia - de haberse pagado el impuesto o derecho correspondiente.

IV.-Autorizar documentos o contratos que no estén debidamente requi- sitados de acuerdo con las leyes fiscales correspondientes.

V.-Cooperar con terceros a la realización de un fraude fiscal; faci- litarles las alteraciones y ocultaciones encaminadas a defraudar al fisco o incurrir en cualquier otro hecho u omisión que ponga en pe- ligro los intereses del mismo.

VI.-Dar constancias indebidas de que se ha cumplido con las obligacio- nes fiscales, en los actos en que hayan intervenido con el caracter de funcionarios encargados de llevar la fé pública.

ARTICULO 124.-Las infracciones comprendidas en el artículo ante- rior se castigarán como sigue:

I.-La señalada en la fracción I con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00.

II.-Las señaladas en las fracciones II y III con multa de tres tan- tos del impuesto omitido que se adeude, cuando éste pueda precisar- se, y en cualquier otro caso, con multa de \$ 20.00 a \$ 1,000.00 por cada infracción.

III.-La señalada en la fracción IV con multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 por cada infracción.

IV.-Las señaladas en las fracciones V y VI, con multa de \$ 50.00 a \$ 100.00 por cada infracción.

ARTICULO 125.-Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los funcionarios y empleados públicos del Estado y del Municipio, - así como sobre los encargados de servicios públicos u órganos ofi- ciales de los mismos.

I.-Dar entrada o curso a documentos que en todo o en parte carezcan de los requisitos especificados en las leyes o no requisitarlos de- bidamente cuando les corresponda hacerlo o, en general, descuidar - la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Se tendrá como responsable de éste genero de infracciones al -- funcionario o empleado que, por razón de su encargo, sea quién debe examinar si los documentos de que hable ésta fracción llenan los re- quisitos legales.

II.-Registrar documentos o instrumentos en los cuales no aparezca - constancia de haberse pagado el impuesto correspondiente.

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su impor- te inmediatamente, sin más demora que la que naturalmente demande - el trámite administrativo.

IV.- Extender actas, expedir certificaciones, legalizar firmas o auto- rizar documentos o libros, sin exigir el pago de la prestación fis- cal que corresponda, o ser factor indirecto para que esto suceda.

V.- Recaudar los impuestos por menor cantidad de la que corresponda, o ser factor indirecto para que esto suceda.

VI.- No rendir en tiempo oportuno informes o avisos, no proporcionar noticias o datos ni exhibir documentos, cuando tengan obligación de hacerlo.

VII.- Presentar los informes avisos, noticias , datos o documentos de cualquier clase cuando tengan obligación de hacerlo, alterados - falsificados o con ocultaciones o inexactitudes.

Cotejamos.

[Handwritten signature]

- VIII.-Contribuir con los infractores a la alteración de declaraciones, avisos o cualquier otro documento necesario para la determinación de la cuota aplicable o facilitar en cualquier otra forma que ocurran omisiones o actos tendientes al fraude fiscal.
- IX.-Asentar falsamente que algún causante ha dado cumplimiento a -- sus obligaciones fiscales.
- X.-Alterar documentos fiscales que esten en su poder por razón de -- su encargo.
- XI.-No efectuar las investigaciones administrativas que esten obligados a hacer en materia fiscal.
- XII.-Informar falsamente que en la dependencia en que presten sus -- servicios se ha verificado y comprobado el cumplimiento de las Le-- yes fiscales.
- XIII.-Incluir o asentar datos falsos , o bién ocultar los verdaderos en perjuicio del fisco, en las actas que levanten con motivo de las investigaciones administrativas que se efectuen.
- XIV.-Conocer de su asunto cuando, conforme a las leyes fiscales, tu vieren impedimento expreso para ello.
- XV.-Faltar a la obligación de guardar el secreto que les impongan -- las leyes fiscales, en los negocios de que deba conocer; revelar -- los datos declarados por los causantes o aprovecharse personalmente de ellos en cualquier forma.

En ésta infracción incurren las personas que, cómo representantes de los causantes intervengan en trámites fiscales, para cuyo -- efecto se les asimilará a las autoridades.

- XVI.-Cooperar con los infractores al fraude fiscal, en cualquier -- forma no prevista en las fracciones anteriores, facilitarles las ma niobras y omisiones encaminadas a dicho propósito o dar lugar a que esas maniobras pongan en peligro una prestación fiscal.
- XVII.-No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario pa ra la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que ello sea obligatorio, de acuerdo con las leyes de la materia.
- XVIII.-Adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interposita persona, siempre que se trate de alguno de los fun-- cionarios o particulares que intervengan oficial o formalmente en el procedimiento.

ARTICULO 126.- Las infracciones comprendidas en el artículo anterior, se castigaran como sigue, sin perjuicio de las sanciones -- que contengan la Ley de Responsabilidades de Empleados y Funciona-- rios Públicos:

- I.- Las señaladas en las fracciones I, II y XI, con multa de \$10.00 a \$500.00 por cada infracción.
- II.- Las señaladas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVIII, con multa de \$50.00 a \$10,000.00 por cada -- infracción.
- III.- Las señaladas en la fracción VI, con multa de \$10.00 a \$100.00 por cada infracción.
- IV.- Las señaladas en la fracción XII, XIV y XVII, con multa de -- \$50.00 a \$1,000.00 por cada infracción.

Cotejamos.

Leid. Oveed

CD

ARTICULO 127.- La colaboración de un profesionalista en un acto de defraudación fiscal, sea su intervención directa o indirecta, mediata o inmediata, se sancionará además con la consignación de los hechos a las autoridades que correspondan.

ARTICULO 128.- Sin perjuicio de que se apliquen los recargos y sanciones correspondientes, el Tesorero General o los Recaudadores de Rentas podrán clausurar temporalmente los giros mercantiles o industriales que omitan el pago de sus impuestos durante seis meses consecutivos.

ARTICULO 129.- La imposición de sanciones administrativas de carácter fiscal, queda encomendada al Tesorero del Estado y Recaudadores, como sigue:

- I.- Al Tesorero para multas definitivas sin más límite que el que para la infracción se establezca en esta Ley.
- II.- A los Recaudadores para multas definitivas no mayores de \$100.00.
- III.- A los mismos funcionarios de la fracción anterior para multas provisionales mayores de \$100.00.

ARTICULO 130.- Siempre que se descubriere y precisare alguna infracción fiscal;

I.- Si la sanción fuere multa no mayor de cien pesos.

a).- El jefe de la oficina respectiva examinará en cada caso el expediente instruido y dictará, dentro del término de cinco días el proveído definitivo que proceda conforme a la Ley.

b).- Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se dicte el proveído definitivo se notificará al infractor requiriéndolo de pago, y de no hacerse éste, se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución.

II.- Si la sanción fuere multa que exceda de cien pesos y que impongan el Tesorero, servirán las reglas señaladas en la fracción anterior.

III.- Si se tratara de multas que excedan de \$100.00 impuestas provisionalmente por los Recaudadores de Rentas:

a).- Se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I, pero los proveídos serán de carácter provisional.

b).- Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se dicte el proveído provisional, deberá notificarse éste y asegurarse el interés fiscal.

c).- Cumplidos los mandatos de los incisos anteriores, el jefe de la oficina informará al Tesorero, dentro de los cinco días siguientes al aseguramiento, sobre la multa provisional impuesta y la garantía del interés fiscal.

d).- El Tesorero examinará los informes de los funcionarios o empleados que hubieren practicado la investigación, así como los producidos por la oficina receptora, y modificará o confirmará el proveído provisional.

e).- En caso de que, al notificarse el proveído provisional, el interesado hubiere satisfecho las prestaciones consignadas a su cargo en dicha resolución, se considerará el entero como depósito en efectivo,

Cotejamos.

J. S. Ochoa
J. S. Ochoa

[Signature]

en garantía del interés fiscal, y por tanto, habrá lugar a restituir o exigir las diferencias que se originen del fallo del Tesorero, pero si fuere confirmado el proveído provisional el pago se estimará hecho en la fecha del entero de la garantía.

f).- La resolución del Tesorero se notificará en la forma y términos de la Ley al multado y se comunicará por oficio a la oficina receptora para que, en su caso, proceda en los términos del inciso b) de la fracción I.

ARTICULO 131.- En cada infracción o delito de que trata esta Ley se aplicarán las sanciones a que el infractor se haya hecho acreedor, observando las reglas siguientes:

I.- Cuando los responsables de cualquier infracción o delito fuesen varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté sancionado el delito o la infracción en que hubieren incurrido.

II.- Exceptuando los casos de infracciones continuas, ninguna multa que se imponga en virtud de disposiciones de esta Ley podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de \$10,000.00; pero esta restricción se refiere a cada una de las infracciones consideradas por separado, pues en el caso de que alguna persona sea responsable de diversas - infracciones, aún cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva, sea cual fuere la suma de todas las sanciones.

III.- Siempre que se imponga una multa, la autoridad fiscal deberá fundar su resolución en elementos de convicción bastantes para declarar la existencia y gravedad de la infracción que origine la sanción.

IV.- Cuando se estime que las diversas infracciones, sin ser leves, consisten en hechos, omisiones o falta de requisitos de un mismo -- carácter que no traigan ni puedan traer consigo la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una sola infracción y se -- impondrá una sola multa que no podrá exceder de \$200.00.

V.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, no se impondrá sanción alguna y se darán al infractor las facilidades compatibles con esta Ley para que satisfaga el requisito omitido, apercibiéndolo de que se le castigará como reincidente si volviere a incurrir en la infracción.

VI.- El importe de la prestación fiscal evadida no se considerará - dentro del monto de las multas.

VII.- Por omisión de una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o en minuta extendida ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, pero si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por -- los interesados al notario o corredor, la sanción recaerá en los -- mismos interesados.

VIII.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que co

Cotejamos.

Leis

respondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida.

IX.- Cuando por una misma infracción puedan imponerse diversas sanciones, se aplicará la mayor. Cuando un mismo acto u omisión implique diversas infracciones, se aplicará la sanción mayor aumentando-se ésta hasta en un 50%.

X.- El Tesorero, al imponer la sanción, para fijar la multa que corresponda tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de destruir --- prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

XI.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de las prestaciones evadidas, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda.

ARTICULO 132.- Las autoridades fiscales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

a).- La multa desde \$5.00 hasta \$500.00.

b).- El auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 133.- En todo caso se aplicarán por las autoridades -- fiscales las sanciones administrativas procedentes sin perjuicio de consignar los hechos y a los infractores al Ministerio Público, --- cuando se trate de alteración de documentos, falsificación, desobediencia o resistencia de particulares o de cualquier otro delito.

ARTICULO 134.- Los causantes y en general todas aquellas personas a quienes esta Ley impone alguna obligación deberán sujetarse a los procedimientos de investigación tendientes a verificar si han cumplido o no las disposiciones fiscales.

ARTICULO 135.- Para la comprobación de las infracciones o la determinación de la base gravable, el Tesorero y, en su caso, los Recaudadores, tendrán las siguientes facultades:

I.- Pedir a los infractores y a los terceros que les ministren los datos e informes que estimen pertinentes y que estén relacionados con la infracción que se investigue.

II.- Pedir a los funcionarios y encargados de llevar la fe pública y a los funcionarios y empleados públicos, los informes y datos que puedan suministrar por razón de sus funciones y que estén relacionados por la infracción de que se trate.

III.- Pedir la exhibición de la contabilidad, de los libros, documentos, registros, correspondencia mercantil, el acceso a bodegas y locales, y en general, los elementos necesarios para comprobar la situación fiscal del causante del infractor o de sus corresponsales.

Los libros, documentos y correspondencia mercantil, se examinarán precisamente en el establecimiento, domicilio u oficina del particular interesado.

ARTICULO 136.- Las autoridades fiscales podrán ordenar aun por la vía telgráfica, visitas o inspecciones a los establecimientos, libros o documentación del causante, cuando a su juicio existan una posible infracción de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 137.- Los propietarios, administradores, ocupantes, empleados y demás personas que tengan intervención en forma alguna en las operaciones que se trate de esclarecer, tienen la obligación de

Cotajamos
[Handwritten signature]

permitir las visitas e inspecciones, y de proporcionar oportunamente los datos que se les soliciten.

ARTICULO 138.-Si se hace resistencia por parte de una persona responsable o de cualquier otra, para la ministración de informes o datos, la exhibición de libros, documentos o correspondencia, o para una investigación general, el Tesorero y los Recaudadores, según el caso impondrán al resistente la sanción que corresponda, y si a pesar de ello no se consigue vencer la resistencia, harán la consignación del caso al ministerio público para la imposición de las penas correspondientes, sin perjuicio de emplear los medios de apremio que autoricen las leyes.

ARTICULO 139.-Cuándo por omisiones o hechos imputables al deudor, sea necesario hacer peritajes o seguir procedimientos de investigación que demanden erogaciones del Gobierno, el causante deberá cubrir los gastos que dichas prácticas originen.

ARTICULO 140.-La declaración espontanea de infracciones a la presente ley hecha por el infractor, y siempre y cuándo las autoridades fiscales no hayan emprendido o iniciado algún procedimiento encaminado a castigarlas o descubrirlas, dará al causante derecho a disfrutar de un descuento del cincuenta por ciento en el monto de la multa.

Los beneficios que concede el párrafo anterior no serán aplicables a los recargos, los que, salvo disposición en contrario, serán causados íntegramente.

DE LOS RECARGOS

ARTICULO 141.-Independientemente de las responsabilidades y sanciones de que hable esta ley, todo crédito fiscal proveniente de impuestos o derechos, que no fuere satisfecho dentro de los plazos que establezcan las Leyes, causará un recargo mensual como indemnización debida al fisco por falta de pago oportuno del adeudo respectivo.

ARTICULO 142.-Este recargo será del dos por ciento por cada mes o fracción que se retrase el pago; pero sin que en ningún caso puedan exceder estos recargos del cuarenta y ocho por ciento del impuesto adeudado.

De los pagos que a cuenta de impuestos hagan los causantes, serán cubiertos en primer término los recargos causados hasta esa fecha, aplicándose el remanente al impuesto mismo.

ARTICULO 143.- La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales.

ARTICULO 144.- El plazo para computo de los recargos por demora en el pago de impuestos y derechos no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.

Cotajamos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A solicitud del interesado y siempre que tal demora en formular la liquidación o calificación correspondiente, exceda de un período liquidable, las autoridades fiscales con anuencia del Gobernador, estarán autorizadas para realizar convenios de liquidaciones a plazos, causandose desde la fecha en que se haya conocido la liquidación, los recargos que establece este capítulo. El período total que abarque el convenio de liquidación a plazos no podrá ser en ningún caso mayor que el ejercicio o período cuyos impuestos se liquiden ni nunca mayor de un año.

Los causantes que hayan pagado menor cantidad de la que les corresponda de acuerdo con las leyes fiscales del Estado, por errores u omisiones imputables a las autoridades fiscales, gozaran de las mismas prerrogativas que concede el párrafo anterior para su liquidación.

En todo caso, y al celebrarse los convenios relativos, deberán garantizarse, a satisfacción de las autoridades fiscales, los intereses del fisco.

La condonación total o parcial de los recargos se hará mediante disposición de carácter general que dicte el C. Gobernador y que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 145.- Ningún crédito fiscal causará recargos si se garantiza a satisfacción de las autoridades fiscales en los términos y formas del artículo 38 de esta Ley.


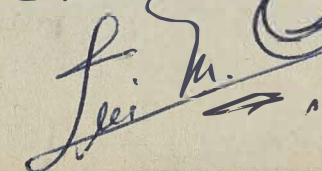
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 146.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa, que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 147.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento, o si este no fuere necesario en la fecha del vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento apercibiéndole de que, si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciera pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 148.- De no encontrarse el deudor en la primera búsqueda el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no la hubiere con el vecino más inmediato o con el agente de policía de un punto.

Cotejamos.
F. M. 


Si no espera el deudor al ejecutor a la hora señalada, la diligencia del requerimiento se practicarán con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a -- que se refiere la parte final del párrafo anterior, dejándole copia del mandamiento de ejecución y del acta pormenorizada de la diligencia.

ARTICULO 149.- Siempre que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere de enderezarse en contra de alguna persona que desconzca o pueda desconocer válidamente el monto del crédito fiscal -- por no corresponderle a ella determinarlo ni haber sido notificado oportunamente, será indispensable que se emplace a dicha persona en los términos siguientes:

I.- El emplazamiento deberá expresar el nombre del deudor directo, el concepto y monto del adeudo y el plazo para el pago que será de quince días si la ley no señala otro .

II.- Se hará personalmente al interesado o a su representante legal, o por correo certificado, con acuse de recibo; o bien por edictos -- en la forma que disponga esta ley.

ARTICULO 150.- En caso de quiebras, concursos, liquidaciones, judiciales, o sucesiones, el procedimiento administrativo de ejecución de entenderá con los respresentantes de las mismas pero si no estuvieren legalmente representadas, las autoridades fiscales po---drán gestionar, ante los jueces de los actos, la designación de tales representantes.

ARTICULO 151.- Las autoridades fiscales podrán ordenar que se --practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substituidos o solidarios de cualquier prestación fiscal en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna.

ARTICULO 152.- Siempre que las circunstancias lo requieran, los créditos fiscales podrán ser trasladados a la oficina receptora en donde fuera factible el cobro, para que inicie o siga el procedimiento. ARTICULO 153.- Las prestaciones que se hagan exigibles durante el procedimiento incluso recargos y gastos de ejecución, se harán -- efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de emplazamiento ni formalidades especiales.

ARTICULO 154.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía -- administrativa de ejecución.

I.- Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo .

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de unaprestación fiscal.

III.- En los casos de que tratan los artículos 150 y 151 .

Gotejamos.
L. J. O. O.
L. J. O. O.

ARTICULO 155.-Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de secuestro administrativo:

- I.-Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.
- II.-En los demás casos con el deudor o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 148. Si se lo pidiera, el ejecutor entregará copia del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia.

ARTICULO 156.-Si el requerimiento se hizo por medio de edictos y el interesado no comparece, la diligencia de embargos se entenderá con la primera autoridad administrativa del lugar donde se encuentran los bienes.

ARTICULO 157.-El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, sujetándose al orden siguiente:

I.-En los casos de secuestro convencional, las negociaciones o bienes raíces serán prudentemente valuados por el ejecutor y que garantizarán el adeudo fiscal en forma suficiente.

II.-En cualquier otro caso:

a).-Dinero y metales precisos,

b).-Acciones, bonos, cupones vencidos de títulos calificados, valores mobiliarios y en créditos de inmediato y fácil cobro a cargo en general de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

c).-Alhajas y objetos de arte.

d).-Frutos y rentas de toda especie.

e).-Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f).-Bienes raíces.

g).-Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

h).-Créditos o derechos no realizables en el acto.

ARTICULO 158.-El ejecutor podrá señalar bienes para embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior.

I.-Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor, si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento, o si se ha rehusado a hacerlo.

II.-Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalara:

a).-Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la oficina ejecutora.

b).-Bienes que reporten algún gravamen.

ARTICULO 159.-Si en el acto de la diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 160.-Quedan exceptuados de embargo:

I.-El lecho cotidiano y los vestidos de él y de sus familiares.

II.-Los muebles de uso indispensable y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

Cotejamos.

J. S. Ouel

[Signature]

III.-Los libros, instrumentos, útiles o mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.-La maquinaria, enseres y semovientes propios de las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor. No obstante, podrán ser objeto de embargo con la negociación a que están destinados.

V.-Las armas o caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.-Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras y cosechas.

VII.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.-El derecho de uso y de habitación.

IX.-La renta vitalicia en los términos de la legislación civil.

X.-El patrimonio de familia, en los términos que establezcan las leyes de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

XI.-Los sueldos y salarios.

XII.-Las pensiones civiles o militares concedidas por el Gobierno Federal del Estado o por la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro.

XIII.-Los ejidos.

ARTICULO 161.-El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios lo que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina exactora; los nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, debiendo en éste acto aceptar el cargo el o los depositarios.

Cuando se trate de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y los adeudos fiscales que fueren de poca cuantía en relación con la importancia económica de la empresa el ejecutor, a su juicio, podrá embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación, o bien el 25% de las ventas o ingresos diarios, en cuyo caso el depositario tendrá el caracter de mero interventor encargado de la Caja.

ARTICULO 162.-Cuándo se asegure dinero, metales preciosos, alhajas u objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente previo inventario, en la Caja de la Oficina exactora, la que los remitirá en depósito a la Sucursal del Banco de México; si no existiere, a un Banco asociado.

ARTICULO 163.-Las sumas de dinero objeto de secuestro, así como el importe de los frutos, y el producto de los bienes y negociaciones que se embarguen, se aplicarán al pago de las prestaciones fiscales inmediatamente que se ingresen a la caja de la oficina exactora. Sin embargo, si fuere secuestrado un inmueble sobre el cual se adeuden derechos o impuestos prediales los frutos y productos se aplicarán preferentemente a cubrir tales créditos conforme al artículo 201.

ARTICULO 164.-El secuestro de créditos será notificado por el ejecutor a los deudores del embargado para que hagan el pago de las

Cotejamos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

cantidades respectivas en la Caja de la Oficina exactora, apercibidos del doble pago en caso de desobediencia.

Los acreedores embargados serán también apercibidos personalmente por el ejecutor de las penas en que incurran quienes disponen de créditos secuestrados.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de los dispuesto en el primer párrafo de este artículo hiciere el pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina exactora requerirá al acreedor embargado para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina a nombre y en rebel día de aquel, firmará la escritura o los documentos relativos, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTICULO 165.-Los jefes de las oficinas exactoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, con el caracter y las funciones siguientes:

I.-De administradores con facultades limitadas o amplias, sea de bienes raíces o de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, pero siempre mediante aviso que la oficina exactora dé al Tesorero General.

II.-De interventores encargados unicamente de la caja en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

III.-De interventores con ciertas facultades de administración previo aviso de que habla la fracción I.

ARTICULO 166.-El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo de acuerdo con las normas jurídicas en vigor, con las facultades y responsabilidades relativas y tendrá en particular, las siguientes obligaciones:

I.-Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora.

II.-Manifestar a la misma oficina su domicilio y casa-habitación, así como los cambios que respecto de uno y otra efectuare.

III.-Remitir a la propia oficina un inventario de los bienes embargados con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hiciere constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean conocidos.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los inmuebles y el lugar donde se guarden los muebles, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la oficina exactora de los cambios de localización que se efectuaren y por disposición de qué autoridades.

IV.-Recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargadas, así como 25% de las ventas diarias en su caso, y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente a medida que se efectúe la recaudación.

Cotejamos.

J. S. Ochoa

V.-Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones o actos de gestión necesarios para hacer efectivo los créditos materia del depósito, así como las rentas, regalías o cualesquier otras prestaciones en numerario o en especie.

VI.-Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuándo sean depositarios administradores, o suministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores.

VII.-Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

VIII.-El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo, o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará a la oficina ejecutora, quien podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTICULO 167.-Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará que el depositario interventor se convierta en administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

ARTICULO 168.-El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio en su caso.

Cuándo los bienes raíces, derechos reales o negociaciones objeto de secuestro queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 169.-La oficina ejecutora, previa autorización del Tesorero, podrá celebrar, contratos con terceras personas, para la explotación de las negociaciones industriales o agrícolas improductivas o abandonadas, siempre que la persona quien contrate sea experta en la administración de la clase de negociaciones de que se trate.

El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

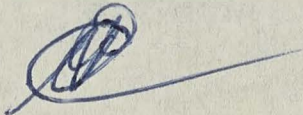
ARTICULO 170.-Cuándo la oficina ejecutora estime que los bienes embargados no garantizan cumplidamente las prestaciones fiscales, podrá en cualquier momento ampliar el secuestro administrativo.

ARTICULO 171.-Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar donde se encuentren los bienes, éste solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública, para llevar adelante el procedimiento de la ejecución.

ARTICULO 172.-Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el jefe ejecutor --

Cotejamos.

F. de Cerecedo
J. de S.



previo acuerdo fundado del Jefe de la Oficina ejecutora hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper, para que el depositario siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquel suponga guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere posible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados, así como en su contenido, y los sellará y los enviará en depósito a la oficina donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, o, en su caso contrario, por un experto designado por la oficina exactora o en la forma que determine el Tesorero.

ARTICULO 173.- El ejecutor subsanará directamente cualquiera otra dificultad que se suscite, sin que se suspenda la diligencia de embargo, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

ARTICULO 174.- Las tercerías solo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago: no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que:

I.- No se haya fincado el remate, si fuere excluyente,

II.- No se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adecuadas al precio del remate o los frutos o productos de los bienes secuestrados, si fuere de preferencia.

ARTICULO 175.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate administrativo, solo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la oficina ejecutora.

II.- Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, las cantidades de dinero y valores que constituyen el remanente se enviarán en depósito al Banco de México o a sus corresponsales mientras resuelven los tribunales judiciales competentes.

ARTICULO 176.- Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto de su propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la oficina ejecutora confirme o revoque la decisión del ejecutor.

Cuando la oficina ejecutora encuentre que los documentos presentados por el opositor no bastan para acreditar su derecho de propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor que trabe embargo sobre los bienes objeto de la oposición y que notifique en la misma diligencia de embargo al opositor, para que, si conviniere a sus derechos, ejercite en forma la tercería excluyente de dominio.

Cotejamos.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ARTICULO 177.- El tercero que pretendiere que se levante el embargo practicado en determinados bienes fundándose en el dominio de estos o que se le pague con el producto del remate, con preferencia al fisco, deberá presentar instancia escrita legalmente fundada, -- junto con los documentos tendientes a acreditar el derecho que ejerce y en ningún caso podrán consistir en la prueba de confesión del ejecutado, rendida con posterioridad a la notificación de la existencia de crédito fiscal, o a falta de ella al requerimiento de pago -- ordenado por la oficina ejecutora. Esta calificará discretamente y en su oportunidad, las pruebas presentadas teniendo en cuenta las -- disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del -- Estado, en cuanto fueren aplicables.

ARTICULO 178.- Las autoridades del Estado distintas de las Fiscales, en ningún caso podrán sacar a remate los bienes embargados -- por estas. Las partes interesadas por éste solo hecho podrán promover ante la autoridad que conozca del juicio respectivo, que se amplíe el embargo del remanente que resulte del remate administrativo.

ARTICULO 179.- Cuando el aseguramiento anterior de bienes se hubiere llevado a cabo por una autoridad federal o ésta lo practicare con posterioridad al de las autoridades fiscales del Estado, el Tesorero General, previo acuerdo del Gobernador, procederá en la forma siguiente:

I.- Si el aseguramiento federal es anterior se designará un representante del Estado, que, en defensa de los intereses del fisco local, haga valer las acciones excepciones y recursos procedentes para el crédito fiscal y sus accesorios sea cubierto de acuerdo con la preferencia que les otorguen las leyes y para que, si se trata de bienes raíces, se satisfagan previamente los derechos por servicios -- ministrados y el impuesto predial.

II.- Si el aseguramiento federal es posterior, el depositario nombrado en el expediente administrativo o quien los sustituya, asumirá la representación del Estado para los efectos de la fracción I.

ARTICULO 180.- Los terceros opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora para señalar ptros bienes de propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas.

ARTICULO 181.- Las oficinas ejecutoras, con vista de las pruebas presentadas, resolverán:

I.- Si el tercero a comprobado o no sus derechos.

II.- Si tratándose de tercería excluyente, haya lugar a levantar el secuestro administrativo.

III.- Si conviene a los interesados del fisco apliar el embargo a -- otros bienes del deudor.

IV.- Si hecho el secuestro de los bienes de que trata el artículo anterior, procede a levantar los embargos objeto de oposición por haber quedado asegurado los intereses fiscales, sin perjuicio de trabar nuevas ejecución en caso necesario.

ARTICULO 182.- Para determinar la preferencia con respecto al Fisco del Estado, se estará a las reglas que determine el Derecho privado.

Gotejamos.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ARTICULO 183.-Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 154.

I.-Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se -- contrae la fracción I del mismo artículo.

II.-Cuándo se mande hacer efectiva la garantía de que trata la fracción II del mismo ordenamiento.

III.-Declarado definitivo el embargo precautorio.

ARTICULO 184.-Salvo los casos que ésta Ley autorice, toda venta se hará en subasta pública y se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

Con objeto de obtener un mayor rendimiento, las autoridades fiscales podrán designar otro lugar para la venta u ordenar que los -- bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTICULO 185.-La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I.-El valor fiscal.

II.-El valor que para los efectos fiscales, hubiera declarado el -- deudor con anterioridad a la iniciación del procedimiento adminis-- trativo de ejecución.

III.-En ausencia de los dos valores anteriores, el que resultare -- del avalúo pericial.

ARTICULO 186.-Llegado el caso de practicarse avalúo pericial, -- se observarán las reglas siguientes:

I.-La oficina que deba proceder el remate designará un perito.

II.-El interesado designará otro.

III.-En caso de existir desacuerdo entre dichos peritos, se designará por la oficina un tercero cuya resolución será definitiva.

IV.-Si el interesado no designa perito se tendrá por renunciado del derecho de que habla la fracción segunda y se estará al avalúo que practique el perito designado por la oficina.

ARTICULO 187.-El remate deberá ser convocado para una fecha fija dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base, y la cuál será siempre anterior a la fecha que se señale para la almoneda.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de mil pesos, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, en periódicos de mayor -- circulación o por cualquier otro medio.

ARTICULO 188.-Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible su localización, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de cada uno de los acreedores.

ARTICULO 189.-Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades adeudadas, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 190.-Es postura legal:

I.-Si se trata de bienes raíces o derechos reales, la que cubra las dos terceras partes del precio.

Cotizamos.

Luis de Ocampo

II.-Si de muebles, la que cubra la mitad.

ARTICULO 191.-En toda postura deberá ofrecerse de contado, a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal si éste es superior a la base fijada para la venta, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de dos mil pesos y hasta un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

ARTICULO 192.-Al escrito en que se haga la postura se acompañará, necesariamente, un certificado de depósito, cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes de la convocatoria, expedido por el Banco de México, S.A. o en su defecto, por un Banco asociado a éste o a falta de uno u otro, por la oficina ejecutora que deba llevar adelante la diligencia del remate.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que adquirieran los postores, por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 193.-Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y con las que ésta ley le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido, el cual se aplicará en firme por las oficinas ejecutoras, en favor del Gobierno del Estado. En éste caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalen los artículos respectivos.

ARTICULO 194.-Las posturas deberán contener los siguientes datos:

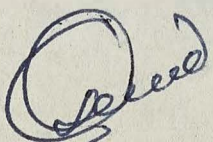
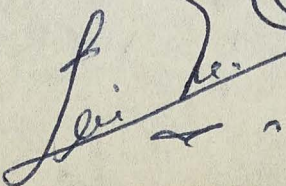
I.-Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos esenciales de su escritura social.

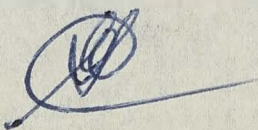
II.-La cantidad que se ofrezca como postura, la cual no deberá ser menor que la legal.

III.-Lo que se ofrezca de contado y los términos en que pretende pagarse la diferencia.

IV.-Los intereses que deba causar esa diferencia, que no podrán ser menores del 9% anual.

ARTICULO 195.-El día y la hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a quienes estén presentes, cuales de ellas fueron calificadas como legales y cual es la mejor, concediendo plazos sucesivos, de cinco minutos cada uno hasta por tres veces para hacer pujas.

Colejames. 
Luis 



A la hora en que, durante cualesquiera de los plazos de cinco minutos, no hubiere pujas el jefe de la oficina ejecutora resolverá - cual es la mejor postura y declarará fincado el remate, en favor del postor que lo hubiere hecho.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma e iguales condiciones de pago, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en el artículo 203.

ARTICULO 196.-Fincado el remate de bienes muebles, el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la caja de la oficina recaudadora ejecutora, el importe de la cantidad ofrecida de contado en su postura, o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que se hubieren adjudicado.

ARTICULO 197.-Si los bienes rematados fueren raíces, se enviará el expediente al C. Gobernador para que, previa revisión del procedimiento, resuelva si es de aprobarse o no el remate.

Aprobado el remate, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de diez días, entere en la Caja de la oficina ejecutora la suma que hubiere ofrecido al contado.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquiriente garantías respecto de la parte de precio que quedare adeudando.

La persona ejecutada, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento de todo inmueble adjudicado en remate.

ARTICULO 198.-Los bienes inmuebles pasaran a ser propiedad del postor libres de todo gravamen a fin de que se cancelen los que reportaren. El jefe de la oficina ejecutora que finque el remate comunicará al Registro Público de la Propiedad respectivo, la transmisión libre del dominio.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad, inscribirán las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y harán las cancelaciones de gravámenes que procedieren, como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 199.-Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue el inmueble al adquirente, y al efecto, expedirá las ordenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos del Código Civil en el Estado.

Si el adquirente lo solicita, y expensa las erogaciones que sea necesario hacer, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que desee.

Gotejamos.
L. H. G. G.

ARTICULO 200.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras, al personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco en los procedimientos de ejecución.

El remate efectuado con infracción de este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establecen las leyes.

ARTICULO 201.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

I.- En los gastos de ejecución;

II.- En los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos objeto de la ejecución administrativa.

III.- En las demás prestaciones fiscales causadas durante el procedimiento administrativo.

ARTICULO 202.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del fisco se determinará de acuerdo la relación que establece el artículo 182.

ARTICULO 203.- El Fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes sacados a remate, por precio igual al de la postura o puja mayor, o bien por la postura legal de no existir mayores.

Cuando en un remate no existan posturas iguales o mayores que la legal y al Gobierno del Estado no le convenga adjudicarse el bien, citará nuevamente a remate hasta por dos veces mas, publicando en cada ocasión, por una sola vez, las convocatorias necesarias.

Para fijar postura legal respecto de cada bien, fracción o lote de bienes en la segunda almoneda se deducirá una cantidad equivalente al 20% de la señalada como postura legal en la primera ocasión, pero si hubiera de llegarse a la tercera y última subasta, ésta se hará sin sujetarse al tipo alguno y los bienes se adjudicarán a quien presente la mejor postura válida, salvo la preferencia que tiene el Fisco para adjudicarse el bien rematado.

ARTICULO 204.- La adjudicación que decreta la oficina rematante, en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, sólo será válida si la aprueba el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 205.- El excedente de las cantidades en que se hayan rematado, adjudicado en remate o vendido fuera de éste, los bienes secuestrados administrativamente, se entregará al deudor, salvo lo dispuesto por el artículo 175.

DE LOS GASTOS DE EJECUCION

ARTICULO 206.- Por gastos de ejecución se entenderán aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales por sueldos o gastos generales de las dependencias del Estado, eroguen las oficinas executoras durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto, a saber:

I.- Honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos.

II.- Impresión y publicación de convocatorias.

Cotejamos.

León

III.- Transporte del personal ejecutor y de bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos.

IV.- Inscripción en el Registro Público del embargo de bienes raíces o negociaciones, y certificados de gravámenes de los bienes secuestrados.

V.- Cualquier otra erogación que, con el carácter de extraordinaria sea necesaria hacer para el éxito del procedimiento aludido.

ARTICULO 207.- Para designar ejecutores, depositarios y peritos valuadores, las oficinas receptoras preferirán a los expertos que desempeñen algún puesto público dependiente del Gobierno del Estado, y su remuneración se hará sujetándose a las siguientes bases:

I.- A los ejecutores se les pagarán los honorarios que procedan, a la vez que el sueldo oficial que les corresponda si fueren funcionarios empleados.

II.- A los depositarios se les pagará el sueldo oficial, así como los honorarios, cuando desempeñen el cargo de depositarios, sin menoscabo de sus labores burocráticas, a juicio del jefe de la dependencia en donde presten sus servicios. De lo contrario habrán de optar por la depositaria o el cargo público, pero tendrán derecho a obtener licencia en éste mientras dure aquella.

III.- Los peritos valuadores, ya sean designados por parte del Gobierno, como terceros en discordia o en rebeldía de los interesados, serán retribuidos con las asignaciones del Presupuesto de Egresos en vigor.

IV.- Los ejecutores y los depositarios caucionarán su manejo a satisfacción de las autoridades fiscales.

ARTICULO 208.- Tanto en la Tesorería General como en las oficinas ejecutoras, se utilizará el número de ejecutores que sea necesario para el desempeño de esas labores; pero una vez determinado no se harán nuevas designaciones, salvo cuando sea indispensable a juicio del Gobernador y por acuerdo expreso de éste. Los mandamientos de ejecución se distribuirán para su cumplimiento en orden estrictamente cronológico y equitativamente entre los ejecutores de que disponga cada oficina.

ARTICULO 209.- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, serán los siguientes:

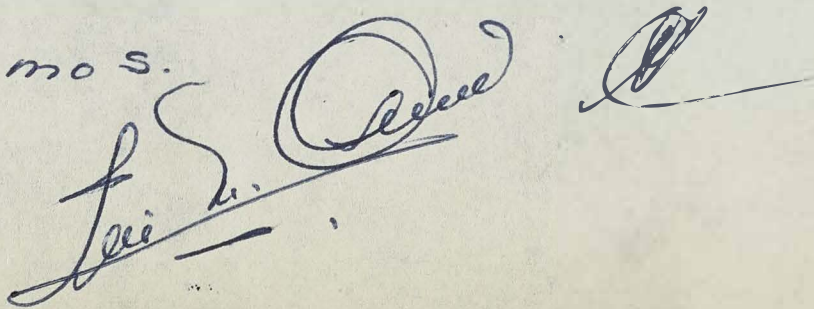
I.- Para los ejecutores:

a).- Los que hagan la notificación del adeudo y el requerimiento de pago tendrán derecho cuando el procedimiento llegue al secuestro -- o embargo al cinco por ciento sobre el monto del mismo adeudo si -- actuaren en el lugar de residencia de la oficina exactora, o si lo hicieron fuera de ese lugar, al diez por ciento.

b).- Si un ejecutor notificare un adeudo y otro ejecutor hiciere el requerimiento de pago se dividirán los honorarios que procedan conforme al inciso anterior.

c).- El ejecutor que practique la diligencia de embargo tendrá derecho, independientemente de los honorarios que devengue por otros conceptos, al cinco por ciento sobre el valor de los bienes secuestrados que sirvieron de base a la adjudicación en remate, o, de no efectuarse

Cotejamos.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, the word "Cotejamos." is written in a cursive hand. To its right, there are two large, stylized signatures, one of which appears to be "L. S. O." followed by a flourish. Further to the right, there are smaller initials, possibly "A." or "B.", also written in cursive.

una ni la otra, sobre el monto del crédito fiscal a esa fecha.

d).-En ningún expediente administrativo de ejecución excederán de ochocientos pesos los honorarios del ejecutor o ejecutores que intervengan, cualquiera que sea el número, la naturaleza y la importancia de las diligencias que practiquen. Las oficinas exactoras bajo la revisión de la Tesorería General, determinarán la proporción que corresponda a cada ejecutor siempre que un mismo expediente hubieren actuado varios.

e).-Ningún ejecutor tendrá derecho a percibir honorarios mientras el procedimiento no llegue al secuestro o embargo de bienes del deudor, aunque haya practicado notificaciones o requerimientos de pago.

II.-Para los depositarios:

a).-Si se trata de terrenos u otros bienes raíces cuyo depósito sólo requiere el cuidado de que se cubran oportunamente los impuestos o derechos causados, al quince por ciento calculado sobre el monto de los impuestos o derechos causados.

b).-Si se trata de inmuebles dados en arrendamiento por el propietario o la oficina exactora, el diez por ciento de las cantidades que se apliquen al pago del adeudo fiscal.

c).-Si se trata de una intervención con cargo a la caja no retribuida con sueldo mensual, el equivalente al diez por ciento de las cantidades que se apliquen al pago del adeudo fiscal.

d).-Si se trata de créditos o derechos que debiera deducir en juicio, el depositario será siempre abogado y se le abonarán los honorarios procedentes a los Procuradores, con arreglo a las normas aplicables del derecho común.

e).-En los casos de sueldo fijo mensual u otra forma no especificada los honorarios serán los que fije la oficina exactora con citación del ejecutado y, si éste manifestare inconformidad por escrito, se requerirá la autorización del C. Gobernador, a cuya consideración se someterán los puntos de vista particular inconforme. Tanto él, como la oficina exactora tendrá en cuenta al respecto, la importancia del trabajo que deba remunerarse, el valor de los bienes secuestrados, el monto del adeudo fiscal y las costumbres del lugar.

III.-Para los peritos valuadores los honorarios serán señalados en los términos del inciso (e) de la fracción anterior.

ARTICULO 210.-La Tesorería General o las oficinas recaudadoras anticiparán a reserva de recobrarlas del ejecutado o del producto del remate, las cantidades indispensables para los gastos de que hablan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 206.

Los anticipos que hagan las oficinas ejecutoras se darán a conocer al Tesorero General para que resuelva sobre su justificada y procedencia. Las cantidades que éste rechace, serán a cargo del Jefe que los hubiere erogado o autorizado.

ARTICULO 211.-Con las cantidades ingresadas por concepto de rentas, frutos o productos de las bienes embargados, las oficinas exactoras cubrirán desde luego los honorarios de quienes corresponda.

ARTICULO 212.-Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, ni la Tesorería ni las Oficinas Receptoras harán pago alguno de honorarios a ejecutores, depositarios, peritos o a cual-

Cotejamos.

[Handwritten signatures and initials]

quier otra persona que hubiere intervenido en el procedimiento administrativo de ejecución, antes de que el producto de la venta de los bienes secuestrados o el monto de los créditos fiscales y sus accesorios, hubiere ingresado en cantidad suficiente en la caja de esas dependencias.

ARTICULO 213.-Cuando deba reponerse el procedimiento de ejecución por violaciones o vicios de procedimientos imputables a los ejecutores, éstos no tendrán derecho a percibir honorarios.

ARTICULO 214.-Queda reservado al Gobierno del Estado el derecho, necesitándose para ello el acuerdo expreso del Gobernador, designar en casos especiales a ejecutores, depositarios y peritos distintos de aquéllos a que se refiere el artículo relativo de esta Ley.

ARTICULO 215.-Una vez concluido un procedimiento de ejecución, ya sea porque el deudor del crédito fiscal hubiere satisfecho su adeudo, o bien porque se hubieren rematado o vendido los bienes secuestrados, la Tesorería o la Oficina ejecutora respectiva, formulará la liquidación de los gastos de ejecución conforme a las disposiciones anteriores.

Esta liquidación se dará a conocer al deudor o a su legítimo representante para que dentro del término de tres días de notificada, haga las observaciones justificadas que en su concepto procedan.

Por el solo transcurso de los tres días a que se refiere el artículo anterior, sin que el deudor hubiere impugnado la liquidación de gastos de ejecución se considerará aceptada y se procederá a hacer las aplicaciones que correspondan.

Si la liquidación de la oficina ejecutora fuere impugnada por los causantes, se remitirá acompañada del escrito de observaciones y de las constancias al C. Gobernador.

ARTICULO 216.-Se observarán las reglas establecidas en este capítulo cuando los bienes embargados se adjudiquen al Fisco, pero entonces en lugar de que los gastos de ejecución se carguen al deudor del crédito fiscal, se cargarán a la partida respectiva del presupuesto de egresos, como parte del precio de adjudicación.

Las diferencias entre el monto de los gastos de ejecución y el precio total de la adjudicación al Fisco, se aplicarán al pago de los recargos y de la suerte principal. Si hubiere remanente, se estará a las prevenciones de esta Ley, y de quedar insoluta alguna parte del crédito fiscal, se reanudará el procedimiento administrativo, de ejecución.

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 217.-Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Gobernador.

ARTICULO 218.-El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto de la oficina receptora correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 219.-En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas, y las autoridades administrativas exigirán el aseguramiento del interés fiscal cuando así proceda, y si por cualquier circunstancia la garantía no fuere otorgada,

Colojamos
L. S. C.

Estado de Baja California.

LEY DE HACIENDA.

(Con reformas y adiciones incorporadas hasta el 31 de Dic. de 1955)

BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación, el Ordenamiento legal que sigue:

NUMERO 3.- La H. Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de la facultad que le concede la fracción ~~XXX~~ del artículo 27 de la Constitución Política Local, expide la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública del Estado de Baja California, para satisfacer las necesidades económicas que demanda su administración y demás obligaciones a su cargo, recibirá en cada ejercicio fiscal las percepciones que estipulan las Leyes de Ingresos que se promulguen anualmente con sujeción a la presente Ley.

ARTICULO 2o.- Son normas Hacendarias de aplicación en el Estado:

I.- La presente Ley de Hacienda.

II.- Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, que anualmente deben dictarse.

III.- Los planes de arbitrios y las Leyes sobre régimen de participaciones con el Fisco Federal.

IV.- Las Leyes sobre régimen de los bienes del dominio del Estado.

V.- Los acuerdos u ordenamientos administrativos, que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia y que no contravengan a las anteriores.

FUENTES DE INGRESO

ARTICULO 3o.- Los Ingresos del Estado deberán percibirse conforme a las disposiciones fiscales en vigor.

ARTICULO 4o.- Los Ingresos del Estado que por cualquier concepto recauden autoridades u oficinas distintas de las fiscales, deberán concentrarse a la mayor brevedad posible en la Tesorería General o en las Recaudaciones de Rentas.

ARTICULO 5o.- Los Ingresos del Estado se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que prevea la Ley de Ingresos. Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos.

ARTICULO 6o.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fije unilateralmente y con carácter obligatorio, a todas aquellas personas cuya situación coincida con las que en las Leyes Fiscales se señalen como generadoras del Crédito Fiscal.

ARTICULO 7o.- Son derechos las contra-prestaciones requeridas por el Poder Público en pago de servicios de carácter administrativo que éste preste.

Cotejamos
Luis

BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el ordenamiento legal que sigue:

La. H. Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política Local Decretada;

ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL ALCANCE AL NUMERO 3 DEL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1953.

ARTICULO 27.- Corresponde además al Ejecutivo del Estado:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-
- XI.-
- XII.-
- XIII.-
- XIV.-
- XV.-
- XVI.-
- XVII.-
- XVIII.-
- XIX.-
- XX.-
- XXI.-
- XXII.-
- XXIII.-
- XXIV.-
- XXV.-
- XXVI.-
- XXVII.-
- XXVIII.-
- XXIX.-
- XXX.-
- XXXI.-

Cotejamos:

XXXII.-
XXXIII.-
XXXIV.-
XXXV.-
XXXVI.-
XXXVII.-
XXXVIII.-
XXXIX.-

XL.-

XLI.-

XLI BIS.- Declarar zonas turísticas en el Estado y fijar las características esenciales de las mismas, reglamentando lo concerniente a la urbanización de dichas zonas.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- La presente Adición a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los 17 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FELIPE CARRILLO SANCHEZ
Diputado Presidente.
(Rúbrica.)

GLORIA ROSADO CASARES
Diputado Secretario.
(Rúbrica.)

Cotejamos:

BRAULIO MALDONADO SANDEZ,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California,
a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

La H. Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política local, Decreta:

Adiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL ALANCE AL NUMERO 3 DEL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1953.

ARTICULO 27.— Corresponde además al Ejecutivo del Estado:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—
- VIII.—

- IX.—
- X.—
- XI.—
- XII.—
- XIII.—
- XIV.—
- XV.—
- XVI.—
- XVII.—
- XVIII.—
- XIX.—
- XX.—
- XXI.—

- XXII.—
- XXIII.—
- XXIV.—
- XXV.—
- XXVI.—
- XXVII.—
- XXVIII.—
- XXIX.—
- XXX.—
- XXXI.—
- XXXII.—
- XXXIII.—
- XXXIV.—
- XXXV.—
- XXXVI.—
- XXXVII.—
- XXXVIII.—
- XXXIX.—
- XL.—
- XLI.—

XLI BIS.— Declarar zonas turísticas en el Estado y fijar las características esenciales de las mismas, reglamentando lo concerniente a la urbanización de dichas zonas.

TRANSITORIO

UNICO.— La presente adición a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 17 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FELIPE CARRILLO SANCHEZ.

Diputado Presidente.

Rúbrica.

GLORIA ROSADO CASARES,

Diputado Secretario.

Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mexicali Estado de Baja California, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Const. del Estado,
LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

El Srio. Gral. de Gobierno,
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.

ACUERDO

El Ejecutivo de mi cargo, tomando en consideración las dificultades que puedan surgir respecto al tránsito de transportes de carga urbanos y sub-urbanos en la Ciudad de Tijuana Municipio del mismo nombre, ha tenido a bien establecer que la Zona Urbana es precisamente la que corresponde a la superficie encuadrada dentro del Fundo Legal de dicha población, entendiéndose que el tránsito de transportes de carga con el título de "URBANOS" puede hacerse dentro de dichos límites y hasta el lugar donde comienzan las carreteras federales, tratándose de la que sale de Tijuana hacia Ensenada o bien de la que sale hacia la Ciudad de Mexicali; respecto a los "SUB-URBANOS" se entiende como zona en la que deben y pueden hacer su servicio aquella que se encuentra fuera de los límites antes determinados, en la inteligencia de que dicho tránsito

debe hacerse por caminos estatales o bien federales siempre y cuando para este objeto cuenten con el permiso respectivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Publíquese y Cúmplase.

Mexicali, C. Cfa., Mayo 28 de 1956.

El Gobernador Const. del Estado,
 Lic. Braulio Maldonado SándeZ.
 (Rúbrica)

El Srio. Gral. de Gobierno,
 Lic. Rafael Moreno Henríquez.
 (Rúbrica)

ACUERDO

CONSIDERANDO:

PRIMERO:—Que el Sr. Leopoldo

Haro Barnett es propietario de una fracción de terreno ubicada en la Colonia Número "Diez", División II, Lote No. 30, de la Delegación de Compuertas de este Municipio de Mexicali, con una superficie de 22—30—00 hectáreas (veintidos hectáreas, 30 áreas cero centiáreas), como lo comprueba con el Testimonio de la Escritura Pública Núm. 9744, Volumen 189 expedida por la Notaría Pública Número Uno de esta ciudad, de fecha 25 de mayo de 1953 y registrada bajo el número 5933 a fojas (153) del Tomo XVII de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil de esta población con fecha 26 de septiembre de 1953, que pretende fraccionar para formar una Colonia.

SEGUNDO:— Que el predio de que se trata se localiza en la Delegación de Compuertas de este Municipio con las siguientes medidas y colindancias: al Norte con 528.00 Mts. y con rumbo de N 87 0 22 W, al Sur con 553.00 Mts. y con un rumbo de S 87 52 W, al Este con 411.00 Mts. y con un rumbo de N 1—21 W, al Oeste con 415.00 Mts. y con un rumbo de S 2—07 W.

TERCERO:— Que con el fraccionamiento del terreno descrito no se persiguen fines de lucro personal por haber sido comprado con el fin específico de fraccionarse en lotes para favorecer a un grupo de familias de escasos recursos económicos para que en ellos finquen un hogar propio.

CUARTO:— Que siendo preocupación de este Gobierno, que cada familia que habite en el Estado obtenga un pedazo de tierra en donde fijar un hogar propio, y tomando en cuenta que el fraccionamiento de que se trata viene a llenar una finalidad eminentemente social.

POR LO EXPUESTO y en atención a la solicitud presentada por el Sr. Leopoldo Haro Barnett, estableciéndose una excepción concreta a los Artículos 21 y 48 del Reglamento sobre Fraccionamientos de Terrenos vigente, he tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O:

1o.— Se autoriza al Sr. Leopoldo Haro Barnett, para llevar a cabo el fraccionamiento del terreno descrito en el Considerando Segundo de este Acuerdo.

2o.— Se autoriza asimismo al Sr. Leopoldo Haro Barnett para que otorgue los títulos translativos de dominio de los lotes en que se ha dividido el fraccionamiento, facultándose a los CC. Notarios para autorizar las escrituras respectivas, así como al C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que haga las inscripciones correspondientes aun tratándose de escrituras susceptibles de otorgarse como contratos privados.

3o.— En las escrituras de compra-venta (ya sean públicas o privadas) los adquirentes deberán quedar obli-

50025	Materiales y mano de obra para el mantenimiento de muebles, maquinaria y herramienta	15,000.00
50028	Materiales y mano de obra para el mantenimiento de otros servicios públicos	35,000.00
50029	Gastos extraordinarios imprevistos	80,000.00
50031	Amortización de Pasivo	5,000.00
		=====
		\$ 436,000.00
		=====

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día ocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Ing. Roberto Mazón Noriega.

Dip. Presidente.

Lic. José T. Campos Silva.

Dip. Secretario.

De conformidad con lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

El Gobernador Const. del Estado,

Lic. Braulio Maldonado Sánchez.

El Secretario Gral. de Gobierno,

Lic. Rafael Moreno Henríquez.

BRAULIO MALDONADO SÁNCHEZ,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California,
a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación, el Ordenamiento Legal que sigue:

LA H. SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,

DECRETA:

ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 15.—Además del Secretario de Gobierno intervendrán en el desarrollo de las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo las siguientes Dependencias:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—
- VIII.—
- IX.—
- X.—
- XI.—
- XII.—
- XIII.—
- XIV.—
- XV.—
- XVI.—
- XVII.— Comisión de Hacienda del Estado adscrita a la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Artículo 43 Bis.—Corresponde a la Comisión de Hacienda del Estado:

- I.—Practicar estudios sobre la legislación fiscal que más convenga a los intereses del Estado.
- II.—Formular los Ante-Proyectos de Leyes de Ingresos y de Egresos, Ley de Hacienda del Estado, para su aprobación por el Ejecutivo del Estado y coordinación de las disposiciones hacendarias Municipales con

las Estatales.

- III.—Auxiliar a la Tesorería General del Estado en sus funciones generales y en la práctica de su auditoría interna para control e inspección fiscal de ingresos y egresos.
- IV.—Estudiar y promover, en general los arbitrios presentes y futuros de la Entidad.
- V.—Estudio y planeación del financiamiento de obras y servicios públicos.
- VI.—Estudio y control de bienes y derechos del Estado.
- VII.—Estudio y planeación para coordinar ingresos y egresos con la Federación y Municipios.
- VIII.—Todos los estudios concernientes a la rama fiscal que deban realizarse para bien en la economía estatal.
- IX.—Someter a la Secretaría General de Gobierno todas las iniciativas, proyectos y estudios, que requieran la aprobación del C. Gobernador del Estado para su cumplimiento y observancia, la que deberá referendar el acuerdo en los términos que disponga el Ejecutivo.
- X.—Las demás funciones que el

Ejecutivo del Estado le encomiende relacionadas con el ramo hacendario.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día quince del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Ing. Roberto Mazón Noriega.
Diputado Presidente.

Lic. José T. Campos Silva,
Diputado Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

El Gobernador Const. del Estado,
Lic. Braulio Maldonado Sáñez.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. Rafael Moreno Henríquez.



Resolución Presidencial

VISTO para resolver en el expediente relativo a privación de derechos y nuevas adjudicaciones de parcelas en el poblado de DISTRITO FEDERAL, Municipio de Mexicali, del Estado de Baja California; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente, que el comisionado por las Autoridades Agrarias para iniciar el juicio privativo de derechos en contra de Jesús L. Rodríguez, José Alejandro, Ismael Reyes, Ignacio García, Francisco Meza, Ignacio Gerardo, Leonardo González y Antonio González y sucesores legalmente registrados, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas durante más de dos años consecutivos convocó a Asamblea General de Ejidatarios en el poblado que arriba se indica, la cual tuvo verificativo el día 8 de octubre de 1955, habiéndose ratificado por la misma el trámite de privación de derechos en contra de los mencionados campesinos y propuesto para adjudicar las unidades de dotación abandonadas a los CC. José Becerra Martínez, Joaquín Herrera Carrillo, Benjamín Reyes, José Luis Herrera, Jesús de la Cruz, Onésimo Vargas, Daniel Gama Nieves y Enrique Lupercio Rentería.

RESULTANDO SEGUNDO.— Los campesinos sujetos al presente juicio privativo, fueron oportunamente notificados según avisos fijados de tres en tres días en la Oficina Municipal, en los lugares más visibles del poblado y en los tableros de la Dirección de

Derechos Agrarios.

RESULTANDO TERCERO.—La documentación relativa, fué turnada a la Dirección de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la misma, y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones la turnó a su vez al Cuerpo Consultivo Agrario, con opinión de que fuera aprobada por estar integrada correctamente. El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 6 de marzo de 1956 emitió su dictámen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos por el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sucesores listados al principio de esta resolución, han incurrido en la causa de privación de derechos a que se refieren los artículos 169 y 170 del Ordenamiento legal citado, por haber dejado de trabajar personalmente sus parcelas durante más de dos años consecutivos; que la Asamblea General de Ejidatarios, fué legalmente convocada; que quedaron oportunamente notificados tanto los ejidatarios como sus sucesores; y que, finalmente se siguieron los posteriores trámites legales. Por tanto, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y ordenar la cancelación de los títulos parcelarios correspondientes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Los nuevos adjudicatarios propuestos